

AGRIMENSURA



Publicación de la Asociación de Agrimensores del Uruguay.

TREINTA Y TRES 1334, APART. 31 5.º PISO TELEFONO 8 02 54

AÑO XVI

MONTEVIDEO, JULIO DE 1953

N.º 17

Número Especial

LEGISLACION SOBRE EXPROPIACIONES DE BIENES INMUEBLES

Compilación efectuada por el Agrimensor Adolfo Loustau

COMISION DIRECTIVA

Periodo 1953 - 1954

Presidente	Agrim.	FRANCISCO ALFREDO DE MUNNO
1er. Vice-Presidente	"	JOSE A. RICHERO
2do. Vice-Presidente	"	EDGARDO GOYRET
Secretario	"	HERBERT MARTORELLI
Pro-Secretario	"	ARNALDO MENEGHETTI
Tesorero	"	ALBINO RUIBAL
Pro-Tesorero	"	MARIO A. BULA ARABEITY
Bibliotecario	"	JULIO C. GRANATO GRONDONA
Vocal	"	ENEAS VILLA
"	"	ANTONIO E. MOURET GOMEZ
"	"	JUAN P. JAURECHE
"	"	ISMAEL FOLADORI ROCCA
"	"	FEDERICO AMONTE
"	"	AUGUSTO HAREAU
"	"	CARLOS SENALDI

COMISION FISCAL

Periodo 1953 - 1954

Agrim.	NESTOR SILVERA ANDUIZA
"	JOSE DE LUCA
"	MIGUEL FERNANDEZ

AGRIMENSURA

Publicación de la Asociación de Agrimensores del Uruguay.

AÑO XVI

MONTEVIDEO, JULIO DE 1953

Nº 17

INDICE

	Fág.
Indice alfabético de los destinos que tienen asignados los inmuebles que pueden expropiarse de acuerdo con las disposiciones que figuran en esta compilación de la ley Nº 3958	5
Indice cronológico de las disposiciones que se transcriben, total o parcialmente, en esta compilación de la ley Nº 3958	14
Reseña sobre la ley de expropiaciones Nº 3958	21
Ley de expropiaciones Nº 3958 de 28 de marzo de 1912, con los agregados, supresiones y modificaciones hechos a su texto hasta el 31 de diciembre de 1952	23
Decreto reglamentario de la ley Nº 3958	83
Ley de expropiaciones Nº 345 de 23 de julio de 1853	88
Ley de expropiaciones Nº 861 de 18 de octubre de 1866	89
Ley de expropiaciones Nº 1344 de 14 de julio de 1877	91
Ley de expropiaciones Nº 2068 de 30 de setiembre de 1889	95

Las Comisiones Directivas de las Asociaciones de Escribanos y de Agrimensores del Uruguay, se complacen en ofrecer a sus asociados, en una publicación conjunta y simultánea de sus revistas de la Asociación de Escribanos y "AGRIMENSURA", el presente trabajo sobre "Legislación de Expropiación de Bienes Inmuebles" compilado por el Agrimensor Adolfo Loustau.

Se inicia con este número especial una nueva etapa de mayor acercamiento y colaboración interprofesional que permitirá conocer y estrechar aún más los amistosos vínculos que unen a nuestras Entidades.

INDICE ALFABETICO

DE LOS DESTINOS QUE TIENEN ASIGNADOS LOS IN-
MUEBLES QUE PUEDEN EXPROPIARSE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES
QUE FIGURAN EN ESTA COMPILACION DE LA LEY N° 3958 DE 28 DE MARZO
DE 1912

Academia General Militar y Escuela Naval, Edificación de local para la	28
Administración de Ferrocarriles del Estado, Creación de la	42
Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland y funcionamiento de fábricas y oficinas de la	32
Aeródromos, Establecimiento o ampliación de	36
Aeródromos para la aviación del Ejército	32
A. F. E., Creación del Ente Autónomo designado por	42
Agrarias, Industrias	32
Agrícola o mixta, Explotación	34 y 37
Agricultores,	31 y 41
Agricultura para labradores cuyos desalojos deben hacerse efectivos	34
Agronómicas, Creación de Estaciones	29
Agropecuaria, Colonización	27, 30, 31, 32, 34, 39 y 40
Agua, Ensanche de caminos en las proximidades de cursos de	33
Aguadas, Proveer a los caminos públicos de	34
Alojamiento de peones camineros para la conservación de puentes y carreteras, Construcción de	27, 34 y 38
Ancap, Instalación y funcionamiento de sus fábricas y oficinas o a las que dé lugar los monopolios que se le confían	32
Aprovechamiento hidroeléctrico del Río Negro, Obras de	33
Arboles, Prohibición en los trazados de caminos de cortar	33
Arquitectura y ubicación especial contiguos a avenidas, plazas, ramblas o paseos públicos, Construcción de edificios de	25
Arte viales, Apertura y explotación de canteras y otros yacimientos de materiales para construcción y mantenimiento de obras de	36
Arte viales, Creación de zonas de expansión circundantes a obras de	36
Arroyos, Expansión de pasos sobre	34

Asistencia Pública Nacional, Instalación o ampliación de servicios de la	26
Aterraje para la aviación del Ejército, Campos de	32
Avenidas en ciudades y villas de la República, Apertura, rectificación, ensanche y construcción de	25
Avenidas, Construcción de edificios de arquitectura y ubicación especial contiguos a ..	25
Aviación del Ejército, Campos de aterraje para la	32
Avicultura, Creación de un establecimiento de	29
Azúcar, Caña de	41
Balastro para construcción y conservación de líneas férreas del Estado	30
Banco Hipotecario del Uruguay (Departamento Financiero de la Habitación)	39
Banco Hipotecario del Uruguay, Explotación agrícola o mixta por intermedio del	34
Banco Hipotecario del Uruguay (Sección Fomento Rural y Colonización) ...	32, 34 y 39
Bañaderos de ganado, Construcción de	29
Bosques naturales en la cuenca del Río Negro, Toma de posesión de los que contengan	34
Cajas de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio y Civiles, Escolares y Servicios Públicos y Afines, Construcciones por intermedio del Instituto Nacional de Viviendas Económicas	41
Calles en centros urbanos de la República, Apertura, ensanche o rectificación de	25
Camineros para la conservación de puentes y carreteras, Construcción de alojamientos de peones	27, 34 y 38
Caminos, Apertura, ensanche o rectificación de	25
Caminos, Apertura y explotación de canteras y otros yacimientos de materiales para construcción y mantenimiento de	34
Caminos, Prohibición del corte de árboles en los trazados de	33
Caminos en proximidades de cursos de agua, Ensanche de	33
Caminos públicos, Proveer de aguada a	34
Campos de aterraje para la aviación del Ejército	32
Campos con fondo de hasta 500 m frente a carreteras, Parques forestales en	27
Canteras para construcción y mantenimiento de caminos y sus obras de arte, Apertura y explotación de	34
Canteras para construcción y mantenimiento de obras públicas, Apertura y explotación de	26
Caña de azúcar	41
Carácter militar, Construcción de obras de	26
Cárceles departamentales, Construcción, ampliación o reparación de edificios de	30
Carreteras, Construcción de alojamiento de peones camineros para la conservación de ..	37
Carreteras, Construcción de depósitos, talleres, viveros y alojamiento de camineros para la conservación de	27 y 34

Carreteras, Parques forestales en campos con fondo de hasta 500 m con frente	27
Casas habitación, Construcción por el Departamento Financiero de la Habitación del Banco Hipotecario del Uruguay de	39
Casillas para alojamiento de peones camineros	34
Cementerios en ciudades, villas y pueblos, Construcción de	27
Centros poblados que se declaran "población inadecuada" o "insalubre"	39
Centros urbanos de la República, Apertura, ensanche o rectificación de calles, plazas y plazuelas en	25
Cereales, Instalación y servicio de construcciones de graneros para depósitos de	32
Circundantes a obras de arte viales, Creación de zonas de expansión	36
Ciudades, Construcción de cementerios en	27
Ciudades de la República, Apertura, rectificación, ensanche y construcción de avenidas, plazas, ramblas, jardines o paseos públicos en	25
Colectivo de pasajeros, Empresas de transporte	40
Colonias para fomento de agricultura y colonización, Establecimiento de	27
Colonias por el Instituto Nacional de Colonización, Formar y completar	40
Colonias pesqueras del Soyp, Establecimiento de	39
Colonización agropecuaria	27, 30, 31, 32, 34, 39 y 40
Completar hasta 20 m de fondo las propiedades nacionales o municipales que quedaren entre la línea de edificación y los inmuebles particulares	26
Conservación de puentes y carreteras, Construcción de alojamiento de peones camineros para la	37
Contiguos a avenidas, plazas, ramblas o paseos públicos, Construcción de edificios de arquitectura y ubicación especial	25
Corte de árboles, Prohibición en los trazados de caminos de efectuar el	33
Cuarteles, Ampliación de	28
Cuarteles, Construcción de	26 y 28
Cuenca del Río Negro, Toma de posesión de los que contengan bosques o montes naturales en la	34
Cultivo e industrialización de especies sacarígenas	41
Cursos de agua, Ensanche de los caminos en las proximidades de	33
Chacras para fomento de agricultura y colonización, Establecimiento de	28
Departamentales, Construcción, ampliación o rectificación de edificios de cárceles	30
Departamento Financiero de la Habitación del Banco Hipotecario del Uruguay, Construcción de casas habitación por el	39
Depósitos de cereales, Instalación y servicio de construcciones de graneros para	32
Depósitos de materiales y herramientas para la conservación de puentes y carreteras, Construcción de	27 y 34

Desalojos deben hacerse efectivos, Agricultura por labradores cuyos	34
Edificios de arquitectura y ubicación especial contiguos a avenidas, plazas, ramblas o paseos públicos, Construcción de	25
Edificios para enseñanza primaria, secundaria o superior, Establecimientos oficiales o construcción de	26
Ejército, Campos de aterraje para la aviación del	32
Empresas telefónicas para las Usinas Eléctricas del Estado	32
Empresas de transporte colectivo de pasajeros	40
Energía eléctrica generada en Rincón del Bonete del Río Negro, Línea de transporte de	36
Enseñanza primaria, secundaria o superior, Establecimientos oficiales o construcción de edificios para	26
Especies sacarígenas, Cultivo de	41
Establecimientos oficiales o construcción de edificios para enseñanza primaria, secundaria o superior	26
Estaciones agronómicas, Creación de	29
Estaciones de ferrocarriles del Estado, Construcción de	30
Estado, Construcción de locales destinados a servicios del	27
Estado, Creación de la Administración de Ferrocarriles del	42
Explotación agrícola o mixta	34 y 37
Fábricas del Ancap, Instalación y funcionamiento de	32
Fábricas del Soyp, Establecimiento de	29
Fajas adyacentes a galerías o pasajes	26
Fajas circundantes a paseos, ramblas, playas o riberas	25
Ferrocarriles del Estado	30
Ferrocarriles del Estado, Creación de la Administración de	42
Ferrocarriles de propiedad particular	28
Ferrocarriles, Trazado general de	28
Financiero de la Habitación, (Banco Hipotecario del Uruguay), Departamento	39
Fomento de agricultura y colonización, Establecimiento de colonias y chacras para	27
Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay, Sección ...	32, 34 y 39
Frigorífico Nacional, Instalación de los establecimientos del	32
Frutos, Instalación y servicio de las construcciones del Mercado de	32
Galerías, Construcción de	25
Galerías, Fajas adyacentes a	26
Galpones-depósitos de ferrocarriles del Estado, Construcción de	30
Ganado que concurre a bañaderos, Pastoreo de	29

Ganado, Construcción de bañaderos de	29
Gobierno Departamental de Montevideo, Explotación del transporte colectivo de pasajeros por el	40
Gobiernos Departamentales, Construcción de locales destinados a servicios de los	27
Graneros para depósitos de cereales, Instalación y servicio de construcciones de	32
Habitación, Construcción por el Departamento Financiero de la Habitación del Banco Hipotecario del Uruguay, de casas	40
Hidroeléctrico del Río Negro, Obras de aprovechamiento	33
Inadecuada o insalubre, Centros poblados que se declaran población	39
Industrialización de espacios sacarígenas	41
Industrias agrarias	32
Instituto Nacional de Colonización, Formar y completar colonias por el	41
Instituto Nacional de Viviendas Económicas, No anegadizos para el	35
Instituto Nacional de Viviendas Económicas, Construcción de viviendas por el ...	33 y 39
Instituto Nacional de Viviendas Económicas, Zonas inundables para el	35
Inundables para el Instituto Nacional de Viviendas Económicas, Zonas	35
Jardines públicos en ciudades y villas de la República, Apertura, rectificación, ensanche y construcción de	25
Jubilados y Pensionistas, Construcción de viviendas para arrendar a	41
Labradores cuyos desalojos deben hacerse efectivos	34
Lazareto, Construcción de un	29
Lechería, Creación de un establecimiento de	29
Línea de transporte de energía eléctrica generada en Rincón del Bonete	36
Locales destinados a servicios del Estado o de los Gobiernos Departamentales, Construcción de	27
Materiales para la construcción y conservación de las líneas férreas del Estado	30
Materiales para la construcción y mantenimiento de caminos y sus obras de arte, Apertura y explotación de yacimientos de	34
Materiales para la construcción y mantenimiento de obras públicas, Apertura y explotación de yacimientos de	26
Materiales para el Puerto de Montevideo, Extracción de	28
Mercado de frutos, Instalación y servicio de las construcciones del	32
Militar, Construcción de obras de carácter	26
Militar y Escuela Naval, Edificación de un local para la Academia General	28
Minas, Explotación de	36
Mixta, Explotación	34 y 37
Monopolios del Ancap, Cumplimiento de los	32

Montes naturales en la cuenca del Río Negro, Toma de posesión de los que contengan	34
Municipales que quedaren entre la línea de edificación y los inmuebles particulares, Completar 20 m de fondo a las propiedades	26
Nacionales que quedaren entre la línea de edificación y los inmuebles particulares, Completar 20 m de fondo a las propiedades	26
Navegabilidad de los ríos Negro y Tacuarembó, Obras de	29
Negro, Obras de navegabilidad del río	29
Núcleos de población, Rurales en los que se encuentren ubicados	38
Nueva Tablada Nacional, Ubicación de la	34
Obras de arte viales, Apertura y explotación de canteras y otros yacimientos de materiales para la construcción y mantenimiento de	34
Obras de arte viales, Creación de zonas de expansión circundantes a las	36
Obras de carácter militar, Construcción de	26
Obras de navegabilidad de los ríos Negro y Tacuarembó	29
Obras públicas, Apertura y explotación de canteras y otros yacimientos de materiales para la construcción y mantenimiento de	26
Obras de saneamiento, Construcción y explotación de	27
Oficinas del Ancap, Instalación y funcionamiento de	32
Oficinas y demás establecimientos del Soyp, Instalación de	39
Ofir, Colonia	41
Parques forestales en campos con fondo de hasta 500 m frente a carreteras	27
Pasajeros, Empresas de transporte colectivo de	40
Pasajes, Apertura de	25
Pasajes, Fajas adyacentes a	26
Paseos públicos en ciudades y villas de la República, Apertura, rectificación, ensanche y construcción de	25
Paseos públicos, Construcción de edificios de arquitectura y ubicación especial contiguos a	25
Paseos públicos, Fajas circundantes a	25
Pasos sobre ríos, arroyos y zanjas, Expansión de los	34
Pastoreo de ganado que concurre a bañaderos	29
Pensionistas, Construcción de viviendas para arrendar a	41
Peones camineros para la conservación de puentes y carreteras, Construcción de alojamientos de	38
Pesqueras dependientes del Soyp, Establecimiento de colonias	39
Piedra para la construcción y conservación de las líneas férreas del Estado	30
Playas, Fajas circundantes a	25
Plazas en centros urbanos de la República, Apertura, ensanche o rectificación de	25

Plazas en ciudades y villas de la República, Apertura, rectificación, ensanche y construcción de	25
Plazas, Construcción de edificios de arquitectura y ubicación especial contiguos a	25
Plazuelas en centros urbanos de la República, Apertura, ensanche o rectificación de	25
Población inadecuada o insalubre, Centros poblados que se declaran	39
Policía sanitaria animal (Construcción de un lazareto y bañaderos)	29
Policías urbanas y rurales, Construcción, ampliación o reparación de edificios de	30
Primaria, Establecimientos oficiales o construcción de edificios de enseñanza	26
Propiedades municipales que quedaren entre la línea de edificación y los inmuebles particulares, Completar 20 m de fondo a	26
Propiedades nacionales que quedaren entre la línea de edificación y los inmuebles particulares, Completar 20 m de fondo a	26
Pueblos, Construcción de cementerios en	27
Puentes, Apertura, ensanche o rectificación de	25
Puentes, Construcción de alojamientos de peones camineros para la conservación de	38
Puentes, Construcción de depósitos, talleres, viveros y alojamiento de camineros para la conservación de	27
Puentes y carreteras, Construcción de depósitos de materiales y herramientas, viveros, talleres y casillas para alojamiento de camineros encargados de la vigilancia de	34
Puerto de Montevideo y para la extracción de materiales con el mismo objeto, Construcción de las obras del	28
Ramblas en ciudades y villas de la República, Apertura, rectificación, ensanche y construcción de	25
Ramblas, Construcción de edificios de arquitectura y ubicación especial contiguos a	25
Ramblas, Fajas circundantes a	25
Rancheríos o núcleos de población, Inmuebles rurales en los cuales se encuentran ubicados	38
Remolacha azucarera	41
Riberas, Fajas circundantes a	25
Riego del Solís de Mataojo, Afectados por el	37
Rincón del Bonete, Línea de transporte de energía eléctrica generada en	36
Rincón del Bonete del Río Negro, Obras de aprovechamiento hidroeléctrico en	33
Rincón del Bonete, Toma de posesión de los que contengan bosques o montes naturales en la cuenca del Río Negro	34
Río Negro, Línea de transporte de energía eléctrica generada en Rincón del Bonete del	36
Río Negro, Obras de aprovechamiento hidroeléctrico del	33
Río Negro, Toma de posesión de los que contengan bosques o montes naturales en la cuenca del	34
Ríos, Expansión de los pasos sobre	34

Ríos Negro y Tacuarembó, Obras de navegabilidad de los	29
Rurales, Construcción, ampliación o reparación de edificios de policías	30
Rurales en los cuales se encuentran ubicados rancheríos o núcleos de población	38
Sacarígenas, Cultivo de especies	41
Saneamiento, Construcción y explotación de obras de	27
Sanitaria animal, Construcción de un lazareto y bañaderos para la policía	29
San Javier, Colonia	41
Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay .. 32, 34 y	39
Secundaria, Establecimientos oficiales o construcción de edificios de enseñanza	26
Servicio Oceanográfico y de Pesca	39
Solís de Mataojo, Afectados por el riego del	37
Soy, Establecimiento de colonias pesqueras, fábricas, oficinas y demás establecimientos que dependan del	39
Superior, Establecimientos oficiales o construcción de edificios de enseñanza	26
Tablada Nacional, Ubicación de la	34
Tacuarembó, Obras de navegabilidad del río	29
Talleres para la conservación de puentes y carreteras, Construcción de	27 y 34
Talleres de reparación de ferrocarriles del Estado, Construcción de	30
Telefónicas para las Usinas Eléctricas del Estado, Empresas	32
Toma de posesión de los que contengan bosques o montes naturales en la cuenca del Río Negro	34
Transporte colectivo de pasajeros, Empresas de	40
Transporte de energía eléctrica generada en Rincón del Bonete, Línea de	36
Trazado general de ferrocarriles	28
Urbanas, Construcción, ampliación o reparación de edificios de policías	30
Urbanos de la República, Apertura, ensanche o rectificación de calles, plazas y plazue- las en centros	25
Usinas Eléctricas del Estado, Empresas telefónicas para las	32
Usinas Eléctricas del Estado y de todas sus dependencias, Instalación de las	30
Vías de ferrocarriles del Estado, Colocación de	30
Villas, Construcción de cementerios en	27
Villas de la República, Apertura, rectificación, ensanche y construcción de avenidas, pla- zas, ramblas, jardines o paseos públicos en	25
Viveros para la conservación de puentes y carreteras, Construcción de	27 y 34
Viviendas para arrendar a jubilados y pensionistas, Construcción de	41
Viviendas, Construcción para el Instituto Nacional de Viviendas Económicas de .. 33 y	39

Viviendas para peones camineros, Construcción de	38
Yacimientos de materiales para la construcción y mantenimiento de caminos y sus obras de arte, Apertura y explotación de	34
Yacimientos de materiales para la construcción y mantenimiento de obras públicas, Aper- tura y explotación de	26
Zanjas, Expansión de pasos sobre	34
Zonas de expansión circundantes a las obras de arte viales, Creación de	36
Zonas inundables para el Instituto Nacional de Viviendas Económicas	35

INDICE CRONOLOGICO

DE LAS DISPOSICIONES QUE SE TRANSCRIBEN, PARCIAL O TOTALMENTE EN ESTA COMPILACION DE LA LEY Nº 3958 DE 28 DE MARZO DE 1912.

	Pág.
1830	
Constitución de la República. (art. 144) Derecho de propiedad	23
1868	
Código Civil, edición de 1914.	
(art. 15) Fallo de los Jueces	80
(art. 17) Sentido claro de la ley	80
(art. 395, 396, 397 y 398 - inc. 1º) Enajenación de bienes raíces propiedad de menores	63
(art. 465 y 466) Derecho de restitución	80
(art. 472 y 473) Derecho real y derecho personal	51
(art. 492) Derecho de propiedad	23
(art. 1661 y 1662) Compra venta	43
(art. 1673) Gastos de escritura	43
(art. 1769, 1770, 1771 y 1775) Permuta	43
1878	
Código de Procedimiento Civil.	
(art. 307, 308, 309 y 310) Términos de emplazamiento	65
(art. 1258) Plazo de desalojo	53
1880	
23 noviembre - ley 1497 - Fomento de agricultura y colonización. (art. 3º - inc. 1º)	27
1884	
27 agosto - ley 1751 - Trazado general de ferrocarriles de la República. (art. 35)	28
1888	
30 noviembre - ley 2026 - Trazado general de ferrocarriles. (art. 20)	28
1899	
7 noviembre - ley 2609 - Construcción del Puerto de Montevideo. (art. 18 - inc. 1º)	28
1907	
15 octubre - ley 3243 - Construcción de edificios militares. (art. 1º y 2º)	28
1908	
5 octubre - decreto - Asignación de cometidos a la Escribanía de Gobierno y Hacienda (art. 3º - inc. A y art. 5º y 6º)	56 y 73

1909

24 mayo - decreto - Escrituración obligatoria cuando son parte el Estado, el Municipio y demás corporaciones públicas. (art. 1º - inc. a y art. 3º y 4º)

1910

13 abril - ley 3606 - Organización de la Policía Sanitaria Animal. (art. 14)

1911

13 julio - ley 3802 - Obras de navegabilidad de los ríos Negro y Tacuarembó. (art. 1º)

30 setiembre - ley 3914 - Creación de estaciones agronómicas y establecimientos de lechería y avicultura. (art. 1º - 2 primeros párrafos, art. 4º - inc. 1º y art. 5º - inc. 1º y último)

2 octubre - ley 3915 - Construcción de edificios policiales. (art. 1º - inc. A y art. 3º)

1912

23 mayo - ley 3978 - Construcción de líneas de ferrocarriles del Estado. (art. 11 - inc. 1º)

12 agosto - decreto - Asesoramiento previo a la adquisición de inmuebles por el Estado. (texto y preámbulos)

21 octubre - ley 4273 - Establecimiento y régimen de las Usinas Eléctricas del Estado. (art. 13)

1913

22 enero - ley 4301 - Colonización agropecuaria. (art. 4º - inc. 1º)

1914

Código Civil (ver año 1868).

6 abril - resolución - Indemnización a abonarse por expropiaciones. (texto y preámbulos)

20 julio - ley 4949 - Instalación y ampliación de servicios de la Asistencia Pública Nacional. (art. 1º)

1915

29 setiembre - decreto - Estudio de títulos por Actuarios de Juzgados Letrados Departamentales. (texto y preámbulos)

12 noviembre - ley 5348 - Construcción de cuarteles y obras de carácter militar. (art. 1º)

1916

5 mayo - ley 5418 - Publicación de avisos judiciales y comerciales en el Diario Oficial. (art. 1º y art. 2º - los 2 primeros incisos)

1917

3 enero - decreto - Publicación de los actos gubernativos y administrativos en el Diario Oficial. (art. 1º y 2º)

31 marzo - ley 5560 - Construcción de establecimientos oficiales de enseñanza. (art. 1º)

13 diciembre - ley 5616 - Construcción de depósitos, talleres, viveros y alojamiento de camineros para la conservación de puentes y carreteras

1919	
Constitución de la República. (art. 169) Derecho de propiedad	23
27 mayo - resolución - Establece que los certificados expedidos por registros particulares deben ser abonados por el Estado. (texto y preámbulos)	73
9 setiembre - ley 6953 - Construcción de cementerios. (art. 1º)	27
27 octubre - ley 7012 - Derogación de parte del artículo 28 de la ley Nº 3958 de 28 de marzo de 1912. (art. 1º)	67
13 noviembre - ley 7042 - Ley Orgánica Municipal. (art. 19 - inc. 10 y art. 54 - inc. 38)	24
1920	
21 junio - ley 7225 - Establecimiento y régimen de las Usinas Eléctricas del Estado. (art. 1º)	30
1921	
20 junio - ley 7377 - Colonización agropecuaria. (art. 10 - inc. 3º y 4º)	31
5 setiembre - ley 7409 - Construcción de galerías, apertura de pasajes, y edificación sujeta a reglamentación de orden arquitectónico en fajas adyacentes a galerías o pasajes. (art. 1º y 2º)	25 y 26
1922	
4 mayo - ley 7473 - Campos de aterraje para la aviación del Ejército. (art. 1º)	31
1923	
10 setiembre - ley 7615 - Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay. (art. 3º - inc. 1º - primer párrafo)	32
1925	
17 junio - resolución - Capacitación de los entes autónomos para iniciar y seguir los juicios de expropiación. (texto y preámbulos)	79
1927	
16 diciembre - ley 8153 - Desalojos. (art. 5º, 7º, 1º y 32)	76 y 78
1928	
6 setiembre - ley 8282 - Creación del Frigorífico Nacional. (art. 22)	32
1929	
10 mayo - ley 8402 - Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay. (art. 6º)	32
5 setiembre - ley 8461 - Construcción del Mercado de Frutos y de graneros para depósitos de cereales. (art. 4º)	32
1930	
16 junio - decreto - Obligación del propietario de agregar planos a los títulos, en los casos de adjudicación de inmuebles por el Estado. (art. 1º y 2º y preámbulos)	48

1931	
15 octubre - ley 8764 - Creación de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland. (art. 2º)	32
20 octubre - ley 8780 - Expropiación de las Empresas Telefónicas. (art. 1º)	32
1932	
10 junio - decreto - Prohibición de remover los alambrados para reducir el ancho actual de los caminos. (art. 1º y preámbulos)	70
30 diciembre - decreto - Ensanche de los caminos en las proximidades de los cursos de agua y prohibición de corte de árboles en los trazados de caminos. (art. 1º y 2º y preámbulos)	33
1934	
Constitución de la República. (art. 31) Derecho de propiedad	23
15 febrero - ley 9257 - Obras de aprovechamiento hidroeléctrico del Río Negro. (art. 8º)	33
26 febrero - resolución - Tramitación de oficio de los pedidos de venia solicitados por representantes de menores o incapaces. (texto y preámbulos)	63
1935	
31 enero - ley 9461 - Normas complementarias de la ley que fija el presupuesto general de gastos para el año 1935. (art. 44)	61
28 octubre - ley 9515 - Ley Orgánica Municipal. (art. 19 - inc. 25 y art. 35 - inc. 35)	25
1937	
18 noviembre - ley 9722 - Régimen de expropiaciones para las obras hidroeléctricas del Río Negro. (art. 1º y 2º)	33
19 noviembre - ley 9723 - Creación del Instituto Nacional de Viviendas Económicas. art. 7º)	33
1939	
20 diciembre - ley 9898 - Tierras para agricultores. (art. 1º)	34
1940	
30 abril - decreto - Facultad del personal técnico del Ministerio de Obras Públicas para tasar. (art. 2º)	54
30 abril - decreto - Normas sobre tasación. (art. 3º)	51
1941	
14 junio - ley 10024 - Código Rural. (art. 65) Depósitos de materiales y herramientas, viveros, talleres y casillas para alojamiento de camineros encargados de la vigilancia y conservación de los puentes y carreteras (art. 71) Caminos accidentalmente intransitables	34 71
(art. 675) Términos de vencimientos de contratos de arrendamiento de terrenos de labranza	53
16 julio - ley 10032 - Toma de posesión urgente de inmuebles para las obras de electrificación del Río Negro. (art. 1º)	34
19 setiembre - ley 10051 - Colonización agropecuaria. (art. 1º)	34

1942

Constitución de la República. (art. 31) Derecho de propiedad	23
30 abril - decreto-ley 10149 - Expropiaciones para la defensa nacional. (art. 1º y 2º)	75
6 mayo - resolución - Obligación de escriturar la cesión de inmuebles de una dependencia pública a otra. (texto y preámbulos)	58
24 julio - decreto-ley 10200 - Creación de la Tablada Nacional. (art. 11)	34
9 octubre - decreto-ley 10241 - Adquisición de inmuebles en zonas inundables. (art. 2º, 3º, 4º y 12)	35
15 octubre - decreto-ley 10247 - Ampliación y modificación de los artículos 15, 16, y 42 de la ley 3958 de 28 de marzo de 1912. (art. 1º al 7º)	51, 53, 75 y 77
3 diciembre - decreto-ley 10288 - Código de Legislación Aeronáutica. (art. 94 y 175)	35

1943

28 enero - decreto-ley 10327 - Código de Minería. (art. 53)	36
13 febrero - decreto-ley 10382 - Calificación y jurisdicción de caminos. (art. 19)	70
13 febrero - decreto-ley 10383 - Servidumbres para la línea de transporte de energía eléctrica de Rincón del Bonete. (art. 4º)	36
30 abril - decreto - Creación de zonas de expansión circundantes a las obras de arte viales. (art. 1º, 2º y 3º y preámbulos)	36
6 julio - decreto - Reglamentación del servicio de aguas en Solís de Mataojo. (art. 3º)	37
16 julio - decreto - Terrenos para alojamiento de peones camineros. (art. 1º y preámbulos)	37
24 setiembre - decreto - Escribanos que deben intervenir en la adjudicación de inmuebles que celebren las Direcciones del Ministerio de Obras Públicas. (art. 1º y preámbulos)	57

1944

5 setiembre - ley 10522 - Sustitución del artículo 7º del Código Rural. (art. 1º)	48
16 octubre - ley 10534 - Adquisición de inmuebles rurales en los cuales se encuentren rancheríos o núcleos de población. (art. 1º y 2º)	38
23 diciembre - ley 10589 - Plan de Obras Públicas. (art. 15 - inc. 1º y art. 16 y 21)	27

1945

21 setiembre - ley 10653 - Régimen para el Servicio Oceanográfico y de Pesca. (art. 10)	39
20 diciembre - ley 10690 - Ampliación de la deuda que estructura el plan de obras públicas del año 1944: Obras de Saneamiento. (art. 9º)	27
31 diciembre - ley 10694 - Sección de Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay. (art. 14)	39

31 diciembre - Decreto reglamentario del artículo 1º de la ley 10522 de 5 de setiembre de 1944: Inscripción obligatoria de planos en las transmisiones de dominio. (texto y preámbulos)	49
---	----

1946

12 abril - decreto - Normas para expropiaciones inferiores a \$ 20.— (art. 1º y preámbulos)	59
21 abril - ley 10723 - Centros poblados. (art. 14 - inc. D)	39

27 julio - ley 10756 - Impuestos sobre transferencias de dominio. (art. 13)	61
3 setiembre - decreto - Adquisición de inmuebles por el Estado por compra venta. (art. 1º y 2º y preámbulos)	31
4 octubre - decreto - Impuestos sobre transferencias de dominio. (art. 1º y preámbulos)	62
21 octubre - ley 10837 - Emisión de cédulas para el Instituto Nacional de Viviendas Económicas. (art. 16)	39

1947

28 noviembre - decreto - Ancho de las rutas nacionales. (texto y preámbulos)	71
4 diciembre - ley 10976 - Creación del Departamento de la Habitación del Banco Hipotecario del Uruguay. (art. 1º)	39
6 diciembre - ley 10980 - Empresas de transporte colectivo de pasajeros. (art. 1º) ..	40

1948

12 enero - ley 11029 - Creación del Instituto Nacional de Colonización. (art. 37 y 38)	40
28 febrero - decreto - Derogación del decreto de 4 de octubre de 1946 referente a impuestos sobre transferencias de dominio. (art. 1º y 2º y preámbulos)	62
30 julio - decreto - Designación de Escribanos autorizantes de escrituras por las Direcciones del Ministerio de Obras Públicas. (art. 1º, 2º y 3º y preámbulos)	57
26 noviembre - decreto - Obligación de fundamentar las tasaciones que practique la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales. (art. 1º y 2º y preámbulos)	54
23 diciembre - decreto - Reducción de áreas de terreno para alojamiento de peones camineros. (art. 1º y preámbulos)	38

1950

23 marzo - decreto - Normas para expropiaciones inferiores a \$ 20.— (art. 1º y preámbulos)	60
12 junio - ley 11448 - Cultivo e industrialización de especies sacarígenas. (art. 5º)	41
6 julio - decreto - Derogación del decreto de 12 de abril de 1946 referente a normas para expropiaciones inferiores a \$ 20.— (art. 1º y preámbulos)	60
27 setiembre - ley 11496 - Aumento de jubilación y pensiones. Construcciones por intermedio del Instituto Nacional de Viviendas Económicas. (art. 34 y 35)	41

1951

31 octubre - ley 11726 - Tierras para agricultores de las colonias San Javier y Ofir. (art. 1º y 2º)	41
--	----

1952

Constitución de la República. (art. 32) Derecho de propiedad	23
6 agosto - decreto - Reglamentación de la ley 11448 sobre cultivo e industrialización de especies sacarígenas (parte art. 1º)	41
19 setiembre - ley 11859 - Creación de la Administración de Ferrocarriles del Estado. (art. 37)	42

RESEÑA SOBRE LA LEY DE EXPROPIACIONES N.º 3958

El 18 de febrero de 1909, en la 2ª sesión ordinaria de la Cámara de Representantes el legislador señor Javier Mendivil presenta un proyecto de ley de Expropiación de bienes conjuntamente con la Exposición de motivos. Este proyecto comprendía la expropiación de bienes muebles, semovientes e inmuebles: los subsiguientes proyectos, inclusive el definitivo, se refieren únicamente a la expropiación de bienes inmuebles.

El 19 de octubre de 1909 los representantes señores: Juan Giribaldi Heguy, Toribio Vidat Belo, Juan J. Amézaga, Eugenio J. Lagarmilla y Carlos Oneto y Viana integrantes de la Comisión de Códigos presentan en la 29ª sesión extraordinaria de la Cámara de Representantes el proyecto de ley de expropiaciones del señor Javier Mendivil, modificado; y el correspondiente informe.

El 26 de octubre de 1909, 32ª sesión extraordinaria, se inicia la discusión particular del proyecto de la Comisión de Códigos y se continúa el 28 de octubre de 1909, 33ª sesión extraordinaria; el 30 de octubre de 1909, 34ª sesión extraordinaria; el 4 de noviembre de 1909, 35ª sesión extraordinaria, el 6 de noviembre de 1909, 36ª sesión extraordinaria; el 9 de noviembre de 1909, 37ª sesión extraordinaria y el 11 de noviembre de 1909, 38ª sesión extraordinaria en la que se sanciona el proyecto con las modificaciones que se introdujeron durante la discusión, y se expresa que se comunicará al Senado.

El 13 de diciembre de 1909, el senador señor Juan Blengio Rocca, presenta en la 44ª sesión extraordinaria de la Cámara de Senadores, en calidad de integrante de la Comisión de Legislación en minoría, un proyecto sustitutivo y expone sus fundamentos.

El 20 de mayo de 1910, 29ª sesión ordinaria, la Comisión de Legislación en mayoría, que prestigia el proyecto sancionado por la Cámara de Representantes lo presenta a la Cámara de Senadores aconsejando la sanción de ese proyecto con las modificaciones que se apuntan en el informe que adjuntan, suscrito por la Comisión de Legislación, señores senadores Ricardo J. Areco, Adolfo H. Pérez Olave y Juan Blengio Rocca (discorde en parte).

El 23 de mayo de 1910 se presenta en la 30ª sesión ordinaria de la Cámara de Senadores el escrito del representante señor Javier Mendivil "Inteligencia y concordancia de algunos de los artículos del proyecto de ley sobre expropiación y la crítica del doctor Blengio Rocca".

El 1º de junio de 1910, en la 32ª sesión ordinaria el senador señor Blengio Rocca comenta el escrito del representante señor Javier Mendivil.

El 3 de junio de 1910, en la 33ª sesión ordinaria el senador señor Blengio Rocca termina de comentar el mencionado escrito y el Senado vota afirmativamente pasar a la discusión particular del proyecto de ley aconsejado por la Comisión de Legislación en minoría.

El 17 de junio de 1910 se inicia en la 39ª sesión ordinaria de la Cámara de Senadores la discusión del proyecto presentado por el senador señor Blengio Rocca,

continúa el 6 de julio de 1910, en la 19ª sesión ordinaria; el 7 de julio de 1910 en la 50ª sesión ordinaria; el 9 de julio de 1910 en la 52ª sesión ordinaria y el 13 de julio de 1910 en la 55ª sesión ordinaria en que queda aprobado el proyecto con las modificaciones producidas en esta primera discusión general y particular.

El 16 de setiembre de 1910 en la 12ª sesión extraordinaria de la Cámara de Senadores se inicia la segunda discusión del proyecto de ley y se continúa el 19 de setiembre de 1910, en la 13ª sesión extraordinaria; el 23 de setiembre de 1910, en la 15ª sesión extraordinaria; el 5 de octubre de 1910 en la 20ª sesión extraordinaria; el 7 de octubre de 1910 en la 21ª sesión extraordinaria; el 10 de octubre de 1910 en la 22ª sesión extraordinaria y el 19 de octubre de 1910 en la 26ª sesión extraordinaria en que queda sancionado el proyecto con las modificaciones que se produjeron en esta segunda discusión y se expresa que será comunicado a la Cámara de Representantes.

El 22 de marzo de 1912 en la 3ª sesión ordinaria de la Asamblea General se lee el informe de la Comisión de Legislación de la Asamblea General integrada por los legisladores señores Adolfo H. Pérez Olave, Ricardo J. Areco, Javier Mendivil (miembro informante), Ambrosio L. Ramasso, Ricardo García Fuentes, E. Martínez García, José Espalter, Toribio Vidal Belo y Juan Giribaldi Heguy referente al nuevo proyecto de ley de expropiaciones elaborado por dicha Comisión; se inicia la discusión particular de este proyecto aprobándose los 4 primeros artículos, pasando inmediatamente a la aprobación en block de los artículos restantes y quedando sancionado ese proyecto.

En resumen: el estudio y la sanción de la ley de expropiaciones por el Poder Legislativo, requirieron 9 sesiones de la Cámara de Representantes, 17 sesiones de la Cámara de Senadores y 1 sesión de la Asamblea General, realizadas en el período comprendido entre el 18 de febrero de 1909 y el 22 de marzo de 1912, siendo promulgada por el Poder Ejecutivo el 28 de marzo de 1912.

LEY DE EXPROPIACIONES N.º 3958 DE 28 DE MARZO DE 1912

(Con los agregados, supresiones y modificaciones hechos a su texto hasta el 31 de diciembre de 1952)

El texto en tipo común de imprenta corresponde al texto original de la ley en vigencia hasta el 31 de diciembre de 1952, el impreso en bastardilla a lo derogado o modificado. Los agregados hechos a la ley, hasta la citada fecha de 31 de diciembre de 1952, se hallan impresos en tipo negrita.

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

D e c r e t a n :

Artículo 1º — Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, calificada por ley, y sin previa y justa compensación¹.

1 — La disposición de este artículo 1º concuerda con lo establecido por la Constitución de la República y por el Código Civil:

Constitución 1830 — Art. 144. — El derecho de propiedad es sagrado e inviolable; a nadie podrá privarse de ella sino conforme a la ley. En el caso de necesitar la Nación la propiedad particular de algún individuo para destinarla a usos públicos, recibirá éste del Tesoro Nacional una justa compensación.

Constitución 1919 — Art. 169. — El derecho de propiedad es sagrado e inviolable. A nadie podrá privarse de él sino conforme a la ley, en los casos de necesidad o utilidad pública, recibiendo del Tesoro Nacional una justa compensación.

Constituciones 1934 y 1942 — Art. 31; Constitución 1952 — Art. 32. — La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieron por razones de interés general.

Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación.

Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la mora, se consume o no la expropiación.

Código Civil (Edición 1914) — Art. 492. — Nadie puede ser privado de su propiedad, sea mueble o raíz, sino por causa de pública utilidad, calificada por ley, previa la correspondiente indemnización, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan leyes especiales. (Artículo 144 de la Constitución de la República; Artículo 51 del Código Penal; Ley 14 julio 1877; Ley 30 setiembre 1889; Ley abril 1912*).

* (La ley de abril de 1912 se cita por error: es la ley Nº 3958 de 28 de marzo de 1912).

Art. 2º — La expropiación de bienes raíces a que hubiese lugar, según lo dispuesto en el artículo anterior, sólo podrá llevarse a efecto en los casos y bajo las formalidades que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 3º — La autoridad administrativa o judicial no podrá conocer ni resolver en expediente o juicio de expropiación de bienes inmuebles sin que conste en cada caso lo siguiente:

1º — Resolución legislativa que dé causa a la expropiación, ordenando o autorizando la construcción de obras, o la adquisición de terrenos o edificios destinados a objetos de utilidad pública.

2º — Decreto del Poder Ejecutivo designando* las propiedades a que el derecho de expropiación sea aplicable, expedido en virtud de los informes que considere oportunos, y con audiencia de las respectivas *Juntas Económico Administrativas*,² cuando se relacione con la ejecución de obras de carácter departamental comprendidas en sus atribuciones y deberes.³

* Los incisos 10 del artículo 19 y 38 del artículo 54 de la ley orgánica municipal, Nº 7042 de 13 de noviembre de 1919, establecen:

Art. 19. — A cada Asamblea Representativa compete, dentro de su Departamento y en cuanto no se oponga a la Constitución ni a las leyes de la República.

Inc. 10. — Aprobar por la mayoría absoluta de la Asamblea la designación de las propiedades a expropiarse que hiciere el Consejo de Administración, siendo entendido que, a los efectos de la expropiación de los bienes para usos departamentales, la Asamblea Representativa tendrá todas las facultades que, con respecto a dichos bienes, la ley de 28 de marzo de 1912 acordaba al Poder Ejecutivo.

Art. 54. — Compete al Consejo de Administración:

Inc. 38. — Designar las propiedades a expropiarse para obras departamentales, debiendo someterse esa designación a la aprobación de la Asamblea Representativa.

2 — Constitución 1919 — Asambleas Representativas; Constituciones 1934, 1942 y 1952 — Juntas Departamentales.

3 — Estos 2 primeros incisos del artículo 39 concuerdan con los 2 primeros incisos del artículo 447 del Código Civil, edición de 1893. (Este artículo ha quedado fuera del Código Civil en la nueva edición de 1914).

(El texto de los incisos 25 del artículo 19 y 35 del artículo 35 de la ley orgánica municipal, Nº 9515 de 28 de octubre de 1935 es exactamente igual al texto que acabamos de transcribir, excepción de las expresiones "Asamblea Representativa" y "Consejo de Administración" que se sustituyeron por "Junta Departamental" e "Intendente" respectivamente).

Art. 4º — Declárase de utilidad pública la expropiación de los siguientes bienes:

1º — La de los inmuebles necesarios para la apertura, ensanche o rectificación de las calles, plazas y plazuelas comprendidas dentro del amanzamiento oficial de los centros urbanos de la República, y de los caminos y puentes cuyo trazado se haya previa y debidamente autorizado.

Este inciso fué ampliado por el artículo 1º de la ley Nº 7409 de 5 de setiembre de 1921 que expresa:

Artículo 1º — Ampliase el inciso 1º del artículo 4º de la ley de 28 de marzo de 1912, en el sentido de que queden comprendidos entre los inmuebles expropiables los necesarios para la construcción de galerías y aperturas de pasajes.

2º — La expropiación de terrenos y edificios necesarios para la apertura, rectificación y ensanche de las avenidas, plazas, ramblas, jardines o paseos públicos existentes o que se proyecten abrir o construir en las ciudades y villas de la República.

3º — La expropiación de los inmuebles contiguos a las avenidas, plazas, ramblas o paseos públicos a que se refiere el inciso anterior, para la construcción de edificios de arquitectura y ubicación especial en armonía con la avenida o paseo de que se trate.

La faja a expropiarse no será mayor que el ancho de la rambla o el de la avenida a uno y otro costado de la misma. El Poder Ejecutivo determinará en cada caso el ancho de la faja a expropiarse contigua a las plazas.

Si se tratare de la apertura o ensanche de paseos públicos, el Poder Ejecutivo, previo informe de la Intendencia respectiva, podrá autorizar la expropiación, además de lo necesario para la obra, de una faja circundante que no exceda de 80 metros de fondo en una línea paralela a la del contorno del paseo, rambla, playa o ribera.

Si la expropiación de las propiedades colindantes se decretase sobre ramblas, plazas, avenidas o paseos ya librados al servicio público, los propietarios tendrán derecho de mantener la propie-

dad de sus inmuebles, obligándose a efectuar las construcciones que determine la Municipalidad dentro del plazo prudencial que se les señale al efecto. Vencido ese plazo sin haberse verificado la construcción, se procederá a la expropiación sin más trámite.

Este inciso fué ampliado por el artículo 2º de la ley Nº 7409 de 5 de setiembre de 1921, que expresa:

Art. 2º — Ampliase el inciso 3º del mismo artículo (se refiere al artículo 4º de la ley Nº 3958 de 28 de marzo de 1912) en el sentido de autorizar la expropiación de las fajas adyacentes a las galerías o pasajes, las que se podrán vender en subasta pública, quedando sujeto el comprador a la reglamentación especial de orden arquitectónico que se sancione sobre el particular.

4º — La de los inmuebles necesarios para completar hasta 20 metros de fondo a las propiedades nacionales o municipales que con motivo de la apertura, ensanche, rectificación o nuevo trazado de calles, plazas y avenidas, quedaren interpuestas entre la línea de edificación o de separación del dominio o uso público y dichos inmuebles particulares.

5º — La de los inmuebles necesarios para la apertura y explotación de canteras y otros yacimientos de materiales para la construcción y mantenimiento de obras públicas.

El artículo 4º de la ley Nº 3958 de 28 de marzo de 1912 fué ampliado — en forma expresa — por las siguientes leyes:

Por el artículo 1º de la ley Nº 4949 de 20 de julio de 1914, que expresa:

Artículo 1º — Ampliase el artículo 4º de la ley de 28 de marzo de 1912 con el siguiente inciso:

6º — La de los inmuebles necesarios para la instalación o ampliación de los servicios de la Asistencia Pública Nacional.

Por el artículo 1º de la ley Nº 5348 de 12 de noviembre de 1915, que expresa:

Artículo 1º — Ampliase el artículo 4º de la ley de expropiaciones de fecha 28 de marzo de 1912 con el siguiente inciso:

7º — Los inmuebles necesarios para la construcción de cuarteles y obras de carácter militar.

Por el artículo 1º de la ley Nº 5560 de 31 de marzo de 1917, que expresa:

Artículo 1º — Ampliase el artículo 4º de la ley de expropiaciones de fecha 28 de marzo de 1912 con el siguiente inciso:

8º — La de los edificios y terrenos necesarios para los establecimientos oficiales de enseñanza, ya sea ésta primaria, secundaria o superior, así como para su construcción.

Por el artículo 1º de la ley Nº 5616 de 13 de diciembre de 1917, que expresa:

Artículo 1º — Ampliase el artículo 4º de la ley de expropiaciones de 28 de marzo de 1912 con el siguiente inciso:

9º — Los terrenos necesarios para la construcción de depósitos, talleres, viveros y alojamiento de camineros para la conservación de puentes y carreteras.

Por el artículo 1º de la ley Nº 6953 de 9 de setiembre de 1919, que expresa:

Artículo 1º — Ampliase el artículo 4º de la ley de expropiaciones de 28 de marzo de 1912 con el siguiente inciso:

10. — La de los terrenos y edificios necesarios para la construcción de cementerios en las ciudades, villas y pueblos.

Por el inciso 1º del artículo 15 y por los artículos 16 y 21 de la ley que da los recursos para un plan de obras públicas, Nº 10589 de 23 de diciembre de 1944, que expresan:

Art. 15 — Inciso 1º — Decláranse incluidos en el artículo 4º de la ley Nº 3958 de fecha 28 de marzo de 1912, en un fondo menor o igual a 500 metros, medidos a partir del eje de la carretera, los campos que hayan quedado o quedaren con frente a una carretera, con motivo de la apertura de ésta.

Art. 16. — Los terrenos a que se refiere el artículo anterior, serán destinados a formar parques forestales de especies maderables y de ornato.

Art. 21. — Declárase incluida en el artículo 4º de la ley Nº 3958, de fecha 28 de marzo de 1912, la expropiación de los terrenos y edificios necesarios para la construcción de locales destinados a servicios del Estado o de los Gobiernos Departamentales.

Por el artículo 9º de la ley que amplía la deuda interna de la ley Nº 10589 que estructura un plan de obras públicas, Nº 10690 de 20 de diciembre de 1945, que expresa:

Art. 9º — Decláranse de utilidad pública e incluidos en el artículo 4º de la ley Nº 3958 de 28 de marzo de 1912 y sus modificaciones, los bienes necesarios para la construcción y explotación de obras de saneamiento, quedando por tanto sujetos a expropiación y gravados con servidumbres de estudio; paso; búsqueda; extracción y depósito de materiales; pastoreo; ocupación temporaria con campamentos de trabajo; desagües superficiales o subterráneos e instalación de cañerías de agua corriente, todas las propiedades del país, en las condiciones establecidas en las leyes vigentes.

Son también casos pasibles de expropiación, los que se establecen por las siguientes disposiciones:

Por el inciso 1º del artículo 3º de la ley de fomento de agricultura y colonización, Nº 1497 de 23 de noviembre de 1880, que expresa:

Art. 3º — Inciso 1º — Las colonias mencionadas podrán fundarse en terrenos que pueda adquirir el Poder Ejecutivo en condiciones ventajosas, en terrenos que se consideren como fiscales, en terrenos

que resulten disponibles con la aplicación rigurosa del artículo 803 del Código Rural⁴; en todos los casos, antes del establecimiento de las colonias y los grupos de chacra o chacras, se llenarán las formalidades de la expropiación por utilidad pública en previsión de reclamos de terceros.

Por el artículo 35 de la ley que establece el trazado general de los ferrocarriles de la República, N° 1751 de 27 de agosto de 1884, que expresa:

Art. 35. — Las empresas tendrán facultad de expropiar los terrenos necesarios para la colocación de la vía y construcción de estaciones y sus anexos, de acuerdo con la ley de expropiación vigente, tomando posesión de aquéllos a medida que les sean necesarios previo el depósito correspondiente a la indemnización.

Por el artículo 20 de la ley que amplía el trazado general de los ferrocarriles de la República establecido por la ley N° 1751 de 27 agosto de 1884, N° 2026 de 30 de noviembre de 1888, que expresa:

Art. 20. — El Estado puede expropiar los ferrocarriles de propiedad particular en todo tiempo, de acuerdo con la ley general de expropiación, siempre que a ello no se opongan derechos adquiridos en las concesiones ya otorgadas.

Por el inciso 1° del artículo 18 de la ley que crea recursos para la construcción del Puerto de Montevideo, N° 2609 de 7 de noviembre de 1899, que expresa:

Art. 18. — Inciso 1° — Decláranse expropiables por causa de utilidad pública, todos los terrenos o propiedades que sean necesarios para la construcción de las obras del Puerto y para la extracción de materiales con el mismo objeto.

Por los artículos 19 y 29 de la ley que autoriza la construcción de edificios militares, N° 3243 de 15 de octubre de 1907, que expresan:

Artículo 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer de la suma de \$ 200.000.00, que será tomada del superávit correspondiente al ejercicio económico 1906-1907, para la edificación de un local adecuado, con destino a la Academia General Militar y Escuela Naval, construcción de cuarteles en terrenos del Estado o en los que el Estado al efecto adquiera y ampliación y reparación de los cuarteles existentes.

Art. 2° — Declárase de utilidad pública, a los efectos de la expropiación, la adquisición de los terrenos y fincas necesarios para las construcciones y ampliaciones a que se refiere el artículo anterior.

4 — El artículo 803 del Código Rural que se cita, se refiere a la concesión de solares y chacras y se derogó por el artículo 19 de la ley de sanción del actual Código Rural, N° 10024 de 14 de junio de 1941.

Por el artículo 14 de la ley que organiza la Policía Sanitaria Animal, N° 3606 de 13 de abril de 1910, que expresa:

Art. 14. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para construir un lazareto en el Departamento de la Capital y los bañaderos que juzgue conveniente en todo el territorio de la República.

El régimen interno a que estarán sujetos estos establecimientos y la tarifa que se cobrará por los servicios que presten, serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.

Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para las instalaciones a que se refiere este artículo y para pastoreo de los ganados que a ellas concurren.

Por el artículo 19 de la ley que autoriza efectuar las obras de navegabilidad de los ríos Negro y Tacuarembó, N° 3802 de 13 de julio de 1911, que expresa:

Artículo 1° — Declárase de utilidad pública la expropiación o la ocupación temporaria de las tierras ribereñas al río Negro, desde su desembocadura en el Uruguay hasta el paso de Pereyra, y al río Tacuarembó desde su desembocadura hasta la picada de Quirino, necesaria para efectuar las obras comprendidas en el plan a que se refiere el artículo siguiente.

Por los 2 primeros párrafos del artículo 19, por el inciso 19 del artículo 49 y por los incisos 19 y último del artículo 59 de la ley de creación de 6 estaciones agronómicas, 1 establecimiento práctico de lechería y 1 establecimiento modelo práctico de avicultura, N° 3914 de 30 de setiembre de 1911, que expresan:

Artículo 1° — (2 primeros párrafos) Autorízase al Poder Ejecutivo para crear, en los parajes de los departamentos de campaña que juzgue más apropiados, 6 Estaciones Agronómicas, con sus correspondientes Granjas Modelos.

El Poder Ejecutivo podrá expropiar hasta 1000 hectáreas con destino a cada Estación, y contratar el personal de funcionamiento, que se compondrá para cada una de ellas de:

Art. 4° — Inciso 1° — Independientemente de las Estaciones Agronómicas de que hablan los artículos anteriores, procederá el Poder Ejecutivo a crear, bajo la dependencia directa del Ministerio de Industrias, un establecimiento práctico de lechería, cremería y fabricación de quesos en combinación con la cría de cerdos destinado a servir de modelo a los agricultores próximos y a influir por medio de la enseñanza extensiva sobre los distantes.

Art. 5° — Inciso 1° — También independientemente de las Estaciones Agronómicas, y bajo la dependencia directa del Ministerio de Industrias, procederá el Poder Ejecutivo a crear un establecimiento modelo práctico de avicultura, en grande escala, destinado a servir de ejemplo y a la enseñanza extensiva.

Art. 5º — Inciso último. — Autorízase al Poder Ejecutivo para expropiar, en caso necesario, las tierras destinadas a los establecimientos que se crean por este artículo y el anterior, a cuyo efecto se declara de utilidad pública la referida expropiación.

Por el inciso A del artículo 1º y por el artículo 3º de la ley que autoriza la construcción de edificios policiales, Nº 3915 de 2 de octubre de 1911, que expresan:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para tomar de Rentas Generales \$ 730.368.68, con el destino siguiente:

A) Para la adquisición de edificios o terrenos y construcción, ampliación o reparación de edificios de policías urbanas y rurales y cárceles departamentales, \$ 600.000.00.

Art. 3º — Decláranse de utilidad pública las expropiaciones que sean indispensables para los fines indicados en el artículo 1º, inciso A).

Por el inciso 1º del artículo 11 de la ley de construcción de líneas de ferrocarriles del Estado, Nº 3978 de 23 de mayo de 1912, que expresa:

Art. 11. — Inciso 1º — Decláranse de utilidad pública, a los efectos de la expropiación, los terrenos necesarios para la colocación de las vías, construcción de estaciones, galpones-depósitos, talleres de reparación y demás anexos, así como los terrenos que tengan piedra, balasto u otros materiales necesarios a la construcción y conservación de las líneas férreas del Estado.

Por el artículo 13 de la ley de establecimiento y régimen de las Usinas Eléctricas del Estado, Nº 4273 de 21 de octubre de 1912, que expresa:

Art. 13. — Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para la instalación de las "Usinas Eléctricas del Estado" y de todas sus dependencias, cuyos terrenos serán designados oportunamente por el Poder Ejecutivo.

El texto de este artículo 13 fué modificado por el artículo 1º de la ley Nº 7225 de 21 de junio de 1920, que expresa:

Art. 1º — Modifícase el artículo 13 de la ley de 21 de octubre de 1912 en la siguiente forma:

Art. 13. — Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos e inmuebles necesarios para instalación de las Usinas Eléctricas del Estado y todas sus dependencias, terrenos e inmuebles que serán designados oportunamente por el Poder Ejecutivo.

Por el inciso 1º del artículo 4º de la ley de Colonización Agropecuaria, Nº 4301 de 22 de enero de 1913, que expresa:

Art. 4º — Inciso 1º — En caso de no conceptuar ventajosa la ad-

quisición de tierras en venta particular,⁵ el Poder Ejecutivo queda facultado para expropiarlas, a cuyo efecto se declaran desde ya de utilidad pública.

Por los incisos 3º y 4º del artículo 10 de la ley de Colonización Agropecuaria, Nº 7377 de 20 de junio de 1921, que expresan:

Art. 10. — Inc. 3º — La facultad de expropiar tierras para destinarlas a agricultores sólo podrá ejercitarse por el Estado.

Art. 10. — Inc. 4º — A los efectos de la expropiación, se dará preferencia a los predios no explotados directamente por sus propietarios o que no sean destinados a la agricultura y a los mayores de 500 hectáreas.

Por el artículo 1º de la ley Nº 7473 de 4 de mayo de 1922, que expresa:

5 — Por los artículos 1º y 2º del decreto del Poder Ejecutivo de 3 de setiembre de 1946, se establece:

Artículo 1º — Las adquisiciones de inmuebles por el Estado deberán realizarse, en la generalidad de los casos, por el procedimiento de la expropiación.

Art. 2º — En los casos en que se resuelva realizar la adquisición por compraventa de derecho privado seguida de tradición, deberá constar en el expediente administrativo la tasación de la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, que se realizará cuando proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la ley Nº 3958 de 28 de marzo de 1912.

Los preámbulos de este decreto son:

Vistas las observaciones formuladas por el Escribano Adjunto de Gobierno y Hacienda, solicitando se dicte una norma general sobre si es o no obligatorio proceder por expropiación en todos los casos de adquisición por personas públicas;

Considerando: el procedimiento de derecho público, que es la expropiación, para adquirir bienes de propiedad privada, es el medio que asegura garantías máximas de defensa del interés público, porque el monto de la indemnización sea en la etapa administrativa o en la judicial, se fija después de tasaciones por técnicos oficiales impuestas por la ley.

La compraventa de derecho privado donde el precio se determina por el consentimiento de las partes, puede dar lugar, realizada por personas públicas, a que se traicione el interés público, abonando precios superiores al valor del bien adquirido. Por esa razón debe asegurarse como procedimiento normal de principio a seguir por las personas públicas, el de la expropiación.

Pero ese principio, que es plausible norma política, no jurídica, puede dejarse de lado sin riesgo para el interés público, en todos los casos en que está probado que el precio fijado para la compraventa de derecho privado, es inferior a la indemnización que se determinaría en la expropiación.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, siendo el Ministro firmante Asesor Letrado del Gobierno Departamental de Montevideo, propuso que se dictara una ordenanza estableciendo la expropiación como procedimiento general a seguir, en los casos de adquisición de inmuebles, sin perjuicio de realizar compraventas seguidas de tradición de derecho privado mediante expediente administrativo donde conste la tasación oficial por personal técnico impuesto por la ley para la expropiación, que permita juzgar la racionalidad del precio proyectado y realizar el contralor de la conducta seguida por gobernantes y administradores.

Quien tiene el poder jurídico de derecho público de expropiar, tiene implícito como sujeto de derechos patrimoniales el derecho de adquirir conforme al derecho privado, salvo las disposiciones expresas en contrario que existan en las leyes.

En el caso planteado, el precio fijado para la compraventa es inferior a la indemnización que debería abonar el Estado si decretara la expropiación, según el informe de la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales. La expropiación, en consecuencia, si se moviera para la adquisición decretada, daría lugar al perjuicio inútil del interés público, en vez de afirmar, como siempre, su acción protectora.

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública la expropiación de terrenos con destino a campos de aterraje para el servicio de aviación del Ejército.

Por el primer párrafo del inciso 1º del artículo 3º de la ley de creación de la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay, Nº 7615 de 10 de setiembre de 1923, que expresa:

Art. 3º — Las operaciones de la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay serán las siguientes:

1º — Adquisición de tierras para venderlas fraccionadas con destino a industrias agrarias, de acuerdo con las disposiciones de la ley de 20 de junio de 1921.

Por el artículo 22 de la ley de creación del Frigorífico Nacional, Nº 8282 de 6 de setiembre de 1928, que expresa:

Art. 22. — Declárase de utilidad pública la expropiación de las propiedades necesarias para la instalación de los establecimientos del Frigorífico Nacional.

Por el artículo 6º de la ley que aumenta el capital de la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay y da normas para las operaciones a efectuarse, Nº 8402 de 10 de mayo de 1929, que expresa:

Art. 6º — El Poder Ejecutivo expropiará las tierras destinadas a colonización que el Directorio integrado del Banco Hipotecario del Uruguay le solicite.

Por el artículo 4º de la ley que establece los fondos necesarios para la construcción del Mercado de Frutos y la construcción y adquisición de graneros para depósitos de cereales, Nº 8461 de 5 de setiembre de 1929, que expresa:

Art. 4º — Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para la instalación de dichas construcciones.

Por el artículo 2º de la ley de creación del Ente Industrial del Estado que se denominará "Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland", Nº 8764 de 15 de octubre de 1931, que expresa:

Art. 2º — Se declaran también de utilidad pública, las expropiaciones que solicite este Ente Industrial del Estado para la instalación y funcionamiento de sus fábricas y oficinas, o a las que dé lugar el cumplimiento a los monopolios que se le confían.

Las expropiaciones se harán por los órganos judiciales competentes y por el procedimiento ordinario; o por vía amistosa con aprobación del Consejo Nacional, no pudiéndose pagar lucros cesantes.

Por el artículo 1º de la ley Nº 8780 de 20 de octubre de 1931, que expresa:

Artículo 1º — Facúltase al Directorio de las Usinas Eléctricas del Estado para comprar o expropiar en oportunidad, las empresas telefónicas de los Departamentos del litoral e interior que hubiesen efectuado instalaciones con autorización de las autoridades municipales

departamentales, antes de la sanción de esta ley, y que completen las instalaciones con su aprobación.

Por los artículos 1º y 2º del decreto del Consejo Nacional de Administración de 30 de diciembre de 1932, que expresan:

Artículo 1º — Los caminos en las proximidades de los cursos de agua, deberán ser ensanchados hasta 100 metros y en una extensión de unos 100 metros por lo menos, pudiendo hacerse las expropiaciones respectivas sobre ambos lados del camino o en uno solo, según las circunstancias del caso.

Art. 2º — Prohíbese el corte de árboles en los trazados de caminos, debiendo efectuarse tales cortes sólo en virtud de una autorización expresa del Ministerio de Obras Públicas y cuando fuere imposible realizar el desvío del camino sin originar grandes erogaciones.⁶

Por el artículo 8º de la ley que establece las condiciones para construir y administrar las obras de aprovechamiento hidroeléctrico del Río Negro, Nº 9257 de 15 de febrero de 1934, que expresa:

Art. 8º — Declárase de utilidad pública, a los efectos de la expropiación, las propiedades comprendidas dentro de la curva de nivel más 86 establecida en los planos del proyecto y hasta el Paso de los Toros y que oportunamente serán designadas por el Poder Ejecutivo.

Por los artículos 1º y 2º de la ley sobre régimen de expropiaciones de inmuebles para las obras hidroeléctricas del Río Negro, Nº 9722 de 18 de noviembre de 1937, que expresan:

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles comprendidos dentro de la curva "más 86" establecida en los planos de las obras de aprovechamiento hidroeléctrico del Río Negro (ley de 15 de febrero de 1934).

Art. 2º — Para las expropiaciones a que alude el artículo anterior, se aplicará, en lo pertinente, la ley de 28 de marzo de 1912, con las modificaciones contenidas en la presente.

Por el artículo 7º de la ley de creación del Instituto Nacional de Viviendas Económicas, Nº 9723 de 19 de noviembre de 1937, que expresa:

Art. 7º — Declárase de utilidad pública la expropiación de inmuebles, por el Instituto referido, con destino a la construcción de viviendas.

6 — Los preámbulos de este decreto son:

Considerando: Que como medio de contribuir al desarrollo del turismo hay conveniencia en ofrecer sitios de descanso y esparcimiento, tanto a los viajeros como al pueblo en general;

Considerando: Que hay interés en conservar ciertas características de los actuales caminos que tiendan a embellecer el paisaje que atraviesan, particularmente en lo que se relaciona con la flora indígena,

Por el artículo 19 de la ley N° 9898 de 20 de diciembre de 1939, que expresa:

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública la expropiación de tierras aptas para la agricultura, destinadas a los labradores cuyos desalojos deben hacerse efectivos hasta el día 30 de abril del año 1940.

Por el artículo 65 del Código Rural*7, ley N° 10024 de 14 de junio de 1941, que expresa:

Art. 65. — Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de depósitos de materiales y herramientas, viveros, talleres y casillas para alojamiento de camineros encargados de la vigilancia y conservación de los puentes y carreteras y para la apertura y explotación de canteras y otros yacimientos de materiales, para la construcción y mantenimiento de caminos y sus obras de arte.

Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para proveer de aguadas a los caminos públicos y para expansión de los pasos sobre ríos, arroyos y zanjas.

(El inciso final de este artículo 65, constituye una adición introducida al mismo por la ley de sanción, de 14 de junio de 1941).

Por el artículo 19 de la ley sobre electrificación del Río Negro, N° 10032 de 16 de julio de 1941, que expresa:

Artículo 1º — Declárase de necesidad pública la urgente toma de posesión de los inmuebles afectados por la expropiación dispuesta por la ley N° 9722 de 18 de noviembre de 1937, y que contengan bosques o montes naturales en la cuenca inundable del Río Negro, desde la gran represa de "Rincón de Bonete" hasta los límites del embalse a crearse por dicha represa.

Por el artículo 19 de la ley de Colonización Agropecuaria, N° 10051 de 19 de setiembre de 1941, que expresa:

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública la expropiación de tierras aptas para ser fraccionadas y destinadas a la explotación agrícola o mixta, facultándose al Banco Hipotecario del Uruguay, para ejercer las acciones pertinentes, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la ley N° 3958 de 28 de marzo de 1912. Para el cumplimiento de la presente ley, el Banco Hipotecario del Uruguay dispondrá de los fondos especiales que constituyen el capital de su Sección Fomento Rural y Colonización.

Por el artículo 11 del decreto-ley que crea y da un régimen administrativo para la Tablada Nacional, N° 10200 de 24 de julio de 1942, que expresa:

Art. 11. — Declárase de utilidad pública la expropiación de los

*7 — En vigencia desde el 19 de agosto de 1942 (artículo 19 del decreto-ley N° 10176 de 24 de junio de 1942).

inmuebles necesarios para la ubicación de la nueva "Tablada Nacional".

Por los artículos 29, 39, 49 y 12 del decreto-ley que contextura el procedimiento a seguirse para la adquisición de inmuebles en zonas inundables, N° 10241 de 9 de octubre de 1942, que expresan:

Art. 2º — El Instituto Nacional de Viviendas Económicas expropiará los inmuebles ubicados dentro de las zonas inundables demarcadas, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- A) Que el valor del inmueble no exceda de \$ 1000.00.
- B) Que el inmueble esté total o parcialmente destinado a viviendas.
- C) Que el propietario o los ocupantes del inmueble necesiten la ayuda del Estado para soportar los perjuicios de las inundaciones.

El Instituto Nacional de Viviendas Económicas queda, no obstante, facultado para expropiar la totalidad de los inmuebles comprendidos dentro de las zonas inundables en los casos particulares en que, por razones de orden público, el Poder Ejecutivo conceptúe necesaria o conveniente esa expropiación total.

En esos casos no regirán las limitaciones establecidas en los incisos A), B) y C) de este artículo.

Art. 3º — Cuando exista la evidencia pública de que la zona es inundable y que de consiguiente se considere urgente la aplicación del presente decreto-ley, el Instituto Nacional de Viviendas Económicas realizará las expropiaciones del caso, sin esperar la demarcación de la zona en los planos correspondientes, según se establece en el artículo 1º.

Art. 4º — El Instituto construirá en terrenos no anegadizos el número de viviendas que estime necesario para trasladar, dentro de cada localidad, a los habitantes de las zonas inundables que resulten amparados por esta ley.

Los terrenos destinados para estas viviendas deberán ser suficientemente amplios como para permitir, en lo posible, la existencia de jardines o pequeños cultivos. Su forma y dimensiones se fijarán teniendo en cuenta la conveniencia del fraccionamiento y urbanización de la zona. El Instituto tomará en cuenta los pedidos de aquellos beneficiarios que expresen su preferencia por instalarse en la zona de chacras.

Art. 12. — Declárase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles a que se refiere el artículo 2º así como también la de los que el Instituto Nacional de Viviendas Económicas considere conveniente adquirir a los fines dispuestos por el artículo 4º.

Por los artículos 94 y 175 del Código de Legislación Aeronáutica, decreto-ley N° 10288 de 3 de diciembre de 1942, que expresan:

Art. 94. — El Poder Ejecutivo podrá expropiar los predios que considere necesarios para el establecimiento de aeródromos o ampliaciones de los existentes.

En todos los casos se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 175.

Art. 175. — Para la eliminación de obstáculos existentes en la zona de seguridad se seguirá el procedimiento establecido en el decreto-ley N° 1496 (en el Registro N. de Leyes es el N° 10149), de 30 de abril de 1942.⁸

Por el artículo 53 del Código de Minería, decreto-ley N° 10327 de 28 de enero de 1943, que expresa:

Art. 53. — Al pasar las concesiones provisorias a definitivas, las superficies afectadas por la servidumbre podrán ser ampliadas con arreglo al mismo procedimiento, pero también podrá el concesionario e igualmente el propietario del fundo superficial, plantear ante el Ministerio de Industrias y Trabajo la conveniencia o la necesidad de la expropiación. En este caso se seguirá la norma de la ley de 28 de marzo de 1912, pero abonándose al superficiario el precio de tasación que resultare, con una bonificación no menor del 30 %.

Por el artículo 49 del decreto-ley que determina las servidumbres para la línea de transporte de energía eléctrica generada en Rincón del Bonete, N° 10383 de 13 de febrero de 1943, que expresa:

Art. 49 — Declárase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles mencionados por el artículo 3º, así como la de los que resulten necesarios para las obras a que se refiere este decreto-ley. A todos los efectos de estas expropiaciones regirán la ley N° 9722 de 18 de noviembre de 1937 y las que la modifiquen.

Por los artículos 19, 29 y 39 del decreto del Poder Ejecutivo de 30 de abril de 1943, que expresan:

Artículo 1º — A partir de la fecha de publicación de este decreto, todo proyecto de obra vial será acompañado del estudio correspondiente para la creación de zonas de expansión circundantes a sus obras de arte.

Art. 2º — El estudio referido comprenderá la fijación de expropiaciones a realizarse cuya extensión se establecerá en relación con la densidad de población próxima y el valor unitario del suelo en la región.

Art. 3º — El Ministerio de Obras Públicas reglamentará el pre-

8 — Los artículos 19 y 29 del decreto-ley N° 10149 se hallan transcritos en pág. 75.

sente decreto y cometerá a su Dirección especializada su aplicación posible a las obras ya en curso y realizadas.⁹

Por el artículo 39 del decreto del Poder Ejecutivo que reglamenta el servicio de aguas en Solís de Mataojo, de 6 de julio de 1943, que expresa:

Art. 3º — Los inmuebles cuyos propietarios o arrendatarios, etc., dueños de establecimientos, no aceptaran el riego, serán expropiados con el fin de ser destinados a la explotación agrícola o mixta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 10051¹⁰ y demás disposiciones vigentes de las leyes de colonización, debiendo el Banco Hipotecario del Uruguay ejercer las acciones pertinentes de conformidad con los artículos aplicables de la ley N° 3958 de 28 de marzo de 1912.

Por el artículo 19 del decreto del Poder Ejecutivo de 16 de julio de 1943, que expresa:

Artículo 1º — En todos los proyectos de puentes y carreteras que formule la Dirección de Vialidad, así como en los construídos y los que están en construcción deberá preverse la expropiación de parcelas de terreno, de conformidad con lo dispuesto por la ley de 13 de diciembre de 1917,¹¹ de un área mínima de 5 hectáreas ubicadas a

9 — Los preámbulos de este decreto son:

Considerando: Que la vialidad nacional es el nervio de todo plan de evolución progresista de la República, ya que de ella dependen en primer término las aspiraciones regionales y a ella está directamente subordinado todo plan en relación con la economía general del país;

Que la vasta trascendencia de la obra vial impone, junto a la estimación de sus necesidades actuales, el análisis de sus proyecciones de futuro y conjuntamente el reflejo que en la vida de cada región destacará el esfuerzo de todos los Gobiernos por dotar al territorio de cómodas carreteras y seguras obras de arte que salven las dificultades geográficas del suelo;

Que en perfecta relación con esas obras de arte que dan significación y magnificencia a las realizaciones viales, que ya se han cumplido y se seguirán cumpliendo se ha destacado que cada una de ellas representa un motivo de singular y justificada atracción turística;

Que corresponde, estimando el factor señalado en función de una conveniente atención de todas las razones generadoras de atracción para las diversas zonas de la República, que la obra a realizarse se cumpla con vistas de futuro que interpreten las necesidades nacientes de la subdivisión del suelo y el acrecentamiento de la densidad de población que la construcción vial va creando;

Que si el turismo es una fuente de riqueza pública y fija una de las aristas beneficiosas para la economía nacional que derivan de los sacrificios que el país debe realizar para extender su red de caminos, debe aquél ser estimulado por una orientación del esfuerzo que se realiza en todo cuanto pueda servir para su atracción;

Que contrariando esta sana y previsoramente se registra en el país el problema de la despoblación forestal agudizado junto a las rutas nacionales, donde se talan, sin previsión ni medida, bosques naturales, quitando así un franco motivo de embellecimiento;

Que este talado ofrece, además, como pernicioso consecuencia, mayor libertad al desgaste de las aguas que llegan a comprometer con desviaciones de su curso hasta la seguridad de puentes realizados con inversiones siempre cuantiosas;

Que un sentido claro de nuestras necesidades actuales y del futuro obligan a prevenir la conducta equivocada que se señala y preparar al mismo tiempo un amplio escenario nacional donde el turismo propio y el extranjero encuentren activo incitante a su vista.

10 — El texto del artículo 19 de la ley N° 10051 de 19 de setiembre de 1941 se halla transcrito en pág. 34.

11 — El texto del artículo 19 de esta ley se halla transcrito en pág. 26.

5 kilómetros de distancia entre una y otra para el caso de que se trate de carreteras destinadas a los efectos indicados en este decreto.¹²

Este decreto fué ampliado por el artículo 1º del decreto del Poder Ejecutivo de 23 de diciembre de 1948, que expresa:

Artículo 1º — Ampliase el artículo 1º del decreto de fecha 16 de julio de 1943 con el siguiente párrafo:

No obstante, esta área podrá ser reducida hasta un mínimo de 2 hectáreas cuando se trate de expropiar parcelas ubicadas en zonas muy subdivididas.¹³

Por los artículos 1º y 2º de la ley Nº 10534 de 16 de octubre de 1944, que expresan:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo, en aquellos casos en que considere que existe un evidente interés social, a adquirir en remate público los inmuebles rurales que se ejecuten por falta de pago de la contribución inmobiliaria y adicionales dentro de los cuales se encuentren ubicados rancheríos o núcleos de población, y cuyos ocupantes lo sean a título gratuito.

Art. 2º — En los casos en que estos inmuebles hubieran sido adquiridos por particulares podrá procederse a su expropiación de acuer-

12 — Los considerandos a que se hace referencia son:

Atento a lo dispuesto en la ley de fecha 13 de diciembre de 1917 sobre expropiación de terrenos para la construcción de alojamientos de camineros para la conservación de puentes y carreteras;

Considerando: que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Organización y Servicio del Personal de la Conservación de las Carreteras del Estado, los peones camineros deben residir en los trozos de carretera a su cargo, que tienen una extensión de 5 kilómetros;

Que es conveniente dar a los terrenos destinados a alojamiento de peones camineros una extensión que les permita plantar una quinta de árboles frutales y hortalizas, y tener una lechera para atender el propio sustento y el de su familia;

Que en los mismos terrenos pueden formarse pequeños bosques de árboles forestales que proporcionen madera para uso de la Dirección de Vialidad y leña para el caminero que lo ocupe, así como refugio a los turistas.

13 — Los preámbulos de este decreto son:

Vistos estos antecedentes en los que la Dirección de Vialidad, pone de manifiesto los inconvenientes que en algunos casos se presentan para aplicar lo dispuesto por el artículo 1º del decreto de fecha 16 de julio de 1943, que establece que en todos los proyectos de puentes y carreteras que formule la Dirección de Vialidad, así como en los construídos y los que están en construcción, deberá preverse la expropiación de parcelas de terreno, de conformidad con lo dispuesto por la ley de 13 de diciembre de 1917 de un área mínima de 5 hectáreas ubicadas a 5 kilómetros de distancia entre una y otra, con destino a ubicación de viviendas para los peones camineros, contemplando la conveniencia de dar a dichos terrenos una extensión que les permita a los referidos peones camineros, plantar una quinta de árboles frutales y hortalizas y tener una lechera para atender el propio sustento y el de su familia.

Que los referidos inconvenientes se originan por la oposición de los propietarios, que encuentran demasiado extensa la superficie de 5 hectáreas que se les expropia y otras veces son inconvenientes de carácter topográfico para ubicar las 5 hectáreas en donde corresponde.

Por lo tanto la Dirección de Vialidad aconseja, a fin de obviar los inconvenientes referidos la modificación del decreto de 16 de julio de 1943, disminuyendo la superficie a expropiar en la forma que sea compatible con el servicio, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

do con lo establecido en el decreto-ley 10149 de 30 de abril de 1942,¹⁴ en lo que fuere aplicable.

Por el artículo 10 de la ley que da un régimen para que el Servicio Oceanográfico y de Pesca funcione como servicio descentralizado, Nº 10653 de 21 de setiembre de 1945, que expresa:

Art. 10. — Decláranse de utilidad pública los inmuebles que el Poder Ejecutivo — a iniciativa del Directorio — señala como necesarios para establecer colonias pesqueras, fábricas, oficinas y demás establecimientos que dependan del S.O.Y.P.¹⁵

El juicio de expropiación se seguirá de conformidad con las disposiciones vigentes.

Por el artículo 14 de la ley que aumenta el capital de la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay, Nº 10694 de 31 de diciembre de 1945, que establece:

Art. 14. — Serán aplicables todas las disposiciones de las leyes que rigen actualmente el funcionamiento de la Sección Fomento Rural y Colonización, en cuanto no se opongan a la presente.

Por el inciso D del artículo 14 de la ley de Centros Poblados, Nº 10723 de 21 de abril de 1946, que expresa:

Art. 14. Inc. D. — Ausencia de otros factores permanentes de insalubridad. En caso contrario, y no siendo posible corregir las deficiencias, es facultad municipal el declarar "población inadecuada" o "insalubre", al centro poblado correspondiente, lo que implica declarar su expropiación total como de utilidad pública.

Por el artículo 16 de la ley que autoriza una emisión de cédulas de Viviendas Económicas de 20 millones, Nº 10837 de 21 de octubre de 1946, que expresa:

Art. 16. — El Instituto Nacional de Viviendas Económicas adquirirá los terrenos necesarios para la construcción de viviendas y podrá pedir al Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente, la expropiación de esos inmuebles. Se declara de utilidad pública la expropiación a tales fines.

Por el artículo 1º de la ley que dispone la creación en el Banco Hipotecario del Uruguay del Departamento Financiero de la Habitación, Nº 10976 de 4 de diciembre de 1947, que expresa:

Artículo 1º — Organízase en el Banco Hipotecario del Uruguay un Departamento Financiero de la Habitación con el cometido de facilitar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de edi-

14 — El texto de los artículos 1º y 2º de este decreto-ley se halla transcrito en pág. 75.

15 — Por el artículo 1º de la ley Nº 10653 de 21 de setiembre de 1945 se establece que el Servicio Oceanográfico y de Pesca se designará con las siglas S. O. Y. P. en esta ley y en todos los actos y contratos en que intervenga.

ficios, o el pago de compromisos contraídos a tal efecto, tendiendo sustancialmente a la solución del problema de la habitación, sobre la base del fomento y defensa del ahorro. También podrá el Departamento Financiero de la Habitación adquirir tierras por vía amistosa o por expropiación, para dividir las y construir en ellas casas habitación y arrendarlas, venderlas o prometerlas en venta, otorgando preferencia a sus ahorristas. Declárase de utilidad pública a los efectos de su expropiación, los inmuebles que por su ubicación y características resulten aparentes para ese propósito. El Departamento queda autorizado para ejercer las acciones respectivas, de acuerdo con las leyes N° 3958 de 28 de marzo de 1912 y N° 10247 de 15 de octubre de 1942.¹⁶

Por el artículo 19 de la ley sobre empresas de transporte colectivo, N° 10980 de 6 de diciembre de 1947, que expresa:

Artículo 19 — A los fines de la explotación directa por el Gobierno Departamental de Montevideo, de los servicios de transporte colectivo de pasajeros en el Departamento de la Capital, declárase de utilidad pública la expropiación de los derechos de concesión y de los bienes de las empresas concesionarias afectados a dichos servicios. La expropiación a que hubiere lugar se ajustará, en lo aplicable, a las leyes Nos. 3958 de 28 de marzo de 1912 y 9515 de 28 de octubre de 1935, y decreto-ley N° 10247 de 15 de octubre de 1942. Antes de la designación de peritos, a solicitud de cualquiera de las partes o si el Juez lo reputara necesario, se abrirá un período de prueba, por el término improrrogable de 30 días.

Por los artículos 37 y 38 de la ley que crea el Instituto Nacional de Colonización, N° 11029 de 12 de enero de 1948, que expresan:

Art. 37. — Declárase de utilidad pública la expropiación de tierras para formar o completar las colonias a que se refiere la presente ley, facultándose al Instituto para ejercer las acciones pertinentes, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la ley N° 3958 de 28 de marzo de 1912 y del decreto-ley N° 10247 de 15 de octubre de 1942.¹⁷

En cada caso, y antes de iniciar las acciones, el Instituto comunicará al Poder Ejecutivo la resolución adoptada y sus fundamentos. Si el Poder Ejecutivo no observara la resolución dentro de 20 días de la fecha de la comunicación, la resolución quedará firme y el Instituto podrá continuar los procedimientos. La observación significará suspensión de los procedimientos y reconsideración de lo resuelto por el Directorio del Instituto.

16 — El texto del artículo 19 del decreto-ley N° 10247 se halla transcrito en pág. 51; el del artículo 29 en pág. 53 y el de los artículos 39, 49, 59, 69 y 79 en págs. 75 y 77.

17 — El texto del artículo 19 del decreto-ley N° 10247 se halla transcrito en pág. 51; el del artículo 29 en pág. 53 y el de los artículos 39, 49, 59, 69 y 79 en págs. 75 y 77.

Art. 38. — La facultad de expropiar tierras para destinarlas a colonización, sólo podrá ser ejercida por el Estado.

Por el artículo 59 de la ley que declara de interés nacional el cultivo e industrialización de las especies sacarígenas, N° 11448 de 12 de junio de 1950, que expresa:

Art. 59 — Declárase de utilidad pública la expropiación de tierras aptas para el cultivo de especies sacarígenas. El Estado podrá recurrir a ella cuando la especulación en los precios de venta o arrendamiento obste a los fines de esta ley. En tal caso, entregará las tierras expropiadas al Instituto Nacional de Colonización, al solo efecto de su administración, pudiendo éste darlas en arrendamiento, medianería o enfiteusis.

(Especies sacarígenas se consideran a la remolacha azucarera y a la caña de azúcar, según lo expresa el artículo 19 del decreto del Poder Ejecutivo de 6 de agosto de 1952).

Por los artículos 34 y 35 de la ley de aumento de jubilaciones y pensiones, N° 11496 de 27 de setiembre de 1950, que expresan:

Art. 34. — Facúltase a las Cajas de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio y Civiles, Escolares y Servicios Públicos y Afines, a invertir hasta las cantidades de \$ 30.000.000.— y \$ 12.000.000.— respectivamente, en 10 años, con destino a la construcción de viviendas para arrendar a jubilados y pensionistas a su cargo o a afiliados activos cuando entre aquéllos no hubiera interesados.

En todo lo posible, las inversiones serán, por cada año, de 1/10 de las cantidades autorizadas.

Las construcciones se realizarán exclusivamente por intermedio del Instituto Nacional de Viviendas Económicas.

Art. 35. — El plan constructivo, los proyectos de obra, las licitaciones y contratos, la conservación y administración de las viviendas, quedarán a cargo del Instituto Nacional de Viviendas Económicas.

Decláranse de utilidad pública los predios necesarios que el Poder Ejecutivo designe para ser expropiados, a propuesta de los Directorios de las Cajas y previo asesoramiento de la Dirección Nacional de Catastro y del Instituto Nacional de Viviendas Económicas.

Por los 2 primeros artículos de la ley que proporciona tierras a los agricultores de las Colonias San Javier y Ofir, N° 11726 de 31 de octubre de 1951, que expresan:

Artículo 19 — Autorízase la emisión de hasta \$ 2.000.000.— nominales de Títulos de Fomento Rural y Colonización en las condiciones establecidas por el capítulo XIX, artículos 108 y siguientes de la ley N° 11029, capital que se aplicará a los efectos de proporcionar tierras a los agricultores de las Colonias San Javier y Ofir que, a juicio del Instituto Nacional de Colonización, las necesiten y les co-

responda, de acuerdo en lo aplicable, con los artículos 59 y 60 de la antedicha ley N° 11029.

Art. 2º — Declárase de utilidad pública la expropiación de las tierras necesarias a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente ley.

Por el artículo 37 de la ley de creación del Ente Autónomo denominado Administración de Ferrocarriles del Estado (pudiendo ser designado por la sigla A. F. E.), N° 11859 de 19 de setiembre de 1952, que expresa:

Art. 37. — Decláranse de utilidad pública los inmuebles cuya expropiación se considere necesaria para las finalidades del Organismo.

Art. 5º — La designación de las propiedades a expropiarse, en virtud del inciso 3º del artículo precedente, será previamente aprobada por el Poder Ejecutivo y también por el Legislativo cuando sea necesario el empleo o adelanto de fondos o recursos especiales, sin perjuicio del derecho acordado a los propietarios por el artículo 16.

Art. 6º — Entiéndese por avenida, a los efectos de la expropiación de las fajas laterales, las vías de tránsito público cuyo ancho no sea menor de 30 metros.

Art. 7º — Las áreas de las fajas colindantes y la de la circundante a que se refiere el inciso 3º del artículo 4º, se destinan a formar la base económica y ornamental de la obra respectiva, mediante su enajenación, en la forma que se indica en el artículo siguiente, para la construcción, según los casos, de edificios, villas, etc., de estilo, ubicación y altura especial, en armonía con la avenida o paseo público de que se trate, de acuerdo con las leyes y ordenanzas sobre la materia.

Los particulares las adquirirán con las condiciones, obligaciones y bajo los plazos y penas generales para su cumplimiento que dichas ordenanzas determinen o establezcan, o que en cada caso se impongan, en su defecto, en los contratos de enajenación.

Cuando fuera de la faja circundante o de las laterales, quedaren terrenos edificados o no sin salida a la vía pública, o que por sus reducidas dimensiones resultaren depreciados o inadecuados para su edificación o aprovechamiento los propietarios podrán exigir la expropiación de la totalidad de sus inmuebles, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 17.

Art. 8º — La venta o enajenación a que se refiere el artículo anterior se hará en remate, sobre la base del precio mínimo que se señale

al efecto. El propietario expropiado tendrá preferencia para la adquisición sobre esa base, en cuyo caso, el bien de que se trate, quedará exceptuado de la subasta.

La autoridad respectiva podrá vender a particulares, por su valor de tasación o en remate público, por precio que alcance a cubrir el valor de tasación, las fracciones excedentes que resulten de los inmuebles adquiridos con destino a obras públicas y las áreas o sobras que quedaren a su favor con motivo de las demás expropiaciones en general y de la supresión y rectificación de calles y caminos.

Podrá igualmente darlas en compensación o permuta.¹⁸ La comisión de venta del rematador no podrá ser en ningún caso mayor del 1 %.

El importe de esas enajenaciones, así como el de todas las que se efectúen con motivo de esta ley, se destinará a costear o amortizar el monto de las respectivas obras.

Art. 9º — Los propietarios linderos que no tuviesen salida a las calles, plazas, avenidas, etc., a que las fajas y sobrantes a que se refiere el artículo anterior dieren frente, tendrán también preferencia para su compra por el precio que determine la autoridad.

Para la fijación del precio o valor relativo para el propietario interesado, se atenderá al mayor o menor fondo de las áreas respectivas, a la necesidad y conveniencia de la adquisición, a las condiciones relativas de ambas propiedades, a la depreciación que sufra el inmueble colindan-

18 — El Código Civil, edición de 1914, establece:

Art. 1661. — La compra-venta es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero.

Art. 1662. — Si el precio, esto es, lo que el comprador da por la cosa vendida, consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contrayentes; y no constando ésta se tendrá por permuta si es mayor el valor de la cosa, y por venta en caso contrario.

Art. 1769. — La permuta o cambio es un contrato por el cual los contrayentes se obligan a dar una cosa por otra.

Art. 1770. — La permuta se perfecciona por el mero consentimiento; salvo que una de las 2 cosas que se permutan o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato ante la ley será necesaria escritura pública. (Artículo 1664).

Art. 1771. — No pueden permutar los que no pueden comprar y vender.
No puede permutarse las cosas que no puede venderse.

Art. 1775. — En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se rige por las disposiciones concernientes a la venta.

Art. 1673. — Los gastos de escritura y demás accesorios a la venta serán de cargo del comprador, a menos de pactarse otra cosa. (Artículo 913 del Código de Procedimiento Civil).

te por su alejamiento de la vía pública sobre la cual se trata de darle frente, y al aumento de valor que pueda obtener por ese hecho.

El comprador quedará sometido a las condiciones y obligaciones que se establezcan en los casos del artículo 7º.

Art. 10. — Los inmuebles que con motivo de la apertura, rectificación o ensanche de calles, plazas, avenidas o paseos públicos, y construcción de caminos carreteros tuvieren o quedaren con frente a las mismas vías o paseos o fuesen colindantes e inmediatos sobre las calles o caminos de acceso a esas calles, caminos, plazas, avenidas o paseos, y adquiriesen por ese concepto un mayor valor que no se hubiese tenido en cuenta con motivo de la expropiación por no haber sido afectados por ella, abonarán al Estado o Municipalidad una cantidad igual a la mitad de ese mayor valor, que se determinará en la forma dispuesta por esta ley.

El cobro del mayor valor no corresponde respecto a las propiedades afectadas por la expropiación de las fajas laterales y de la circundante a que se refiere el inciso 3º del artículo 4º. La Administración podrá, no obstante, si así lo prefiere, optar por la aplicación del mayor valor, dejando sin efecto la expropiación proyectada de la faja de que se trate en relación a una o más propiedades determinadas, o en todo o parte de un trazado, sin perjuicio de las obligaciones que sobre edificación y demás impongan las leyes y ordenanzas.

Para que la contribución sobre el mayor valor sea exigible, es necesario que éste alcance por lo menos a un 20 % del valor anterior del inmueble, fijado de acuerdo con las áreas y los precios unitarios del terreno y de las construcciones.

El pago podrá efectuarse en una sola cuota al contado o en 10 cuotas anuales, conjuntamente con la Contribución Inmobiliaria, en cuyo caso el valor del total del impuesto será aumentado en un 30 %.

Esta contribución gravará al inmueble en la misma forma que el impuesto inmobiliario.

Siempre que la contribución del 50 % que afectare a los inmuebles a que se refiere este artículo excediere el importe del presupuesto efectivo de la obra concluida de que se trate, la contribución será reducible proporcionalmente hasta cubrir el costo de la obra, y habrá lugar, según los casos, al reintegro de los excedentes respectivos que se hubieren pago, o a la disminución de las cuotas anuales que se hayan fijado.

Art. 11. — La contribución del mayor valor a que se refiere el artículo anterior, se aplicará por zonas, en la forma siguiente:

En la Capital, la zona contribuyente podrá extenderse a la superficie comprendida entre la línea del frente de la vía, plaza o paseo que se hubiese abierto, rectificado o ensanchado, y una paralela trazada a una distancia prudencial que fijará el Poder Ejecutivo, oyendo a la *Junta Económico Administrativa*¹⁹ y a la *Oficina de Avaluaciones*,²⁰ y se aplicará siempre que el mayor valor sea exigible y se haya operado en definitiva de acuerdo con las tasaciones respectivas.

En el caso del párrafo 3º del inciso 3º del artículo 4º, los propietarios que hubieren mantenido su propiedad sobre las fajas de la referencia, pagarán igualmente el mayor valor que se produzca en sus respectivas propiedades hasta donde éste sea exigible.

Art. 12. — Para que las disposiciones de los artículos precedentes se hagan extensivas a las ciudades, villas y pueblos del litoral e interior, se requiere además que su aplicación sea autorizada igualmente previo decreto que deberá expedir el Poder Ejecutivo en cada caso.

A los efectos de la expedición de dicho decreto, la Intendencia Departamental respectiva deberá elevar al Ministerio respectivo el plano detallado de la obra proyectada, señalando en él los terrenos y edificios que la expropiación comprenda, total o parcialmente, y los que a su juicio, sin estar comprendidos en la expropiación, deberán adquirir un mayor valor especial e inmediato a consecuencia de la obra.

Dicho plano deberá ser levantado por la Inspección Técnica Departamental correspondiente, y se acompañará con una memoria descriptiva de la obra a realizarse, sus fines, cálculos de gastos y recursos.

El Poder Ejecutivo, con esos antecedentes a la vista, y los informes que crea conveniente solicitar al respecto de las reparticiones públicas correspondientes, se pronunciará respecto de la autorización solicitada, y en caso de concederla, fijará en el mismo decreto los límites de las zonas de influencia, sobre las que se determinará oportunamente el mayor valor, debiendo ceñirse para esa delimitación a las reglas y medidas establecidas por los artículos 10 y 11 de esta ley.

Art. 13. — A los fines de la fijación del mayor valor, la Administración hará en general levantar un plano parcelario de las propiedades colindantes e inmediatas a la obra pública o edilicia de que se trate, y antes de la ejecución de la misma mandará tasar los inmuebles que se-

19 — Constitución 1919 — Asamblea Representativa; Constituciones 1934, 1942 y 1952 — Junta Departamental.

20 — Por el artículo 1º del decreto-ley Nº 10291 de 4 de diciembre de 1942: Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales.

gún dicho plano sean susceptibles de la aplicación de aquella contribución.

Los planos deberán contener la indicación de los propietarios, debiendo solicitarse de las oficinas correspondientes y previamente a la tasación, como datos necesarios e ilustrativos, el número de la planilla de la contribución de las propiedades empadronadas y el aforo o valor del terreno y de las construcciones respectivas.

La tasación que resulte será notificada a los propietarios o a sus representantes legales, quienes deberán manifestar en el acto de la notificación o dentro de 5 días, por escrito, si aceptan o no la tasación practicada. El silencio se tendrá por aceptación. En caso de aceptación expresa o tácita, quedará suspendido el procedimiento hasta que la obra se haya ejecutado.

Ejecutada la obra, la Administración mandará tasar nuevamente el inmueble.

Esa segunda tasación será igualmente notificada a los propietarios o a sus representantes, quienes deberán manifestar por escrito, y dentro de 5 días su conformidad o disconformidad con la misma.

Aceptada expresa o tácitamente la segunda tasación, si el aumento del valor que resultare excediese del 20 % del valor asignado al inmueble en la primera tasación, la Administración fijará el importe de la contribución, lo notificará a los propietarios a los efectos de lo dispuesto por el artículo 10 y comunicará a la Dirección de Impuestos Directos y Administración Departamental de Rentas respectiva, la suma adeudada por cada uno de los inmuebles afectados, con indicación del nombre del propietario, número de la planilla y ubicación de la propiedad.

Si la primera o la segunda tasación no fuera aceptada o fuere observada por el propietario, y la Administración no se conformase con las observaciones opuestas, o si no fuese posible notificar al propietario, ya sea por ausencia o por cualquier otra causa, el valor del inmueble en cada caso lo fijará sin apelación el jurado evaluador de reclamos del Departamento, que entiende en el aforo para el pago del impuesto inmobiliario.

Formulada la segunda tasación por el jurado, la Administración fijará a su vez, sin ulterior recurso, el importe de la contribución o impuesto sobre el mayor valor o declarará que no corresponde su aplicación, procediendo en lo demás en la forma que se deja anteriormente establecida.

El propietario podrá, no obstante, dentro del término de 30 días de la notificación que se le haga de la cuantía del impuesto abonable, hacer abandono por entero a la Administración del inmueble afectado, por

el importe de la primera tasación efectuada con arreglo a este artículo.

Podrá igualmente el propietario abandonar en pago de la indemnización a que dé lugar el mayor valor, siempre con arreglo a la primera tasación, parte del inmueble divisible, afectado por dicha contribución.

La Administración podrá perseguir conjuntamente o por grupos la fijación del mayor valor operado en las propiedades colindantes e inmediatas al trazado de una misma obra, o efectuar esa operación individualmente según las dificultades que cada caso ofrezca en el hecho, de manera a no entorpecer la tramitación de los expedientes respectivos.

Art. 14. — La contribución por el mayor valor a que se refieren los artículos anteriores, se hará efectiva siempre que la apertura, rectificación o ensanche de vías o paseos públicos se sujeten a los planos de amanzanamiento o sus modificaciones, aprobados oficialmente hasta la promulgación de la presente ley.

Toda apertura, ensanche o rectificación que se apruebe después de dicha promulgación, no dará lugar al pago del mayor valor, hasta tanto sean aprobados los planos reguladores oficiales de cada barrio, planta urbana o sub-urbana para las ciudades, villas y pueblos que mandará trazar el Poder Ejecutivo.

Una vez aprobado el plano del barrio, planta urbana o sub-urbana, no podrán ser modificados sin sanción legislativa, y la vía o paseo públicos que con arreglo a dicho plano se ejecute dará lugar al pago del impuesto fijado en el artículo 10.

Se hará igualmente efectivo el impuesto sobre las propiedades a que se refiere dicho artículo y los demás precedentes, aún cuando la vía o paseo públicos hayan sido proyectados después de la promulgación de la presente ley y ejecutados antes de la aprobación del plano regulador, siempre que en éste fueren comprendidos dicha vía o paseo.

En el caso del párrafo anterior, para apreciar el mayor valor se retrotraerán las tasaciones respectivas a la época de la apertura, ensanche o rectificación de la obra pública.

Art. 15. — En cada caso de expropiación la autoridad respectiva mandará formar expediente, ordenando previamente el levantamiento por los funcionarios u oficinas técnicas de su dependencia de un plano de los terrenos o edificios que se requieran para la obra proyectada, con indicación circunstanciada de sus propietarios y apoderados, domicilio o residencia, áreas, etc.

Cuando la expropiación decretada comprenda varias propiedades, sin perjuicio del plano o trazado general de la obra, deberá formularse por

separado un plano parcial de cada propiedad, en el que se determinará claramente la parcela o parcelas a expropiarse, cuyo plano o copia pertinente del plano general encabezará el respectivo expediente de expropiación que se formará a cada inmueble.

Por los artículos 19 y 29 del decreto del Consejo Nacional de Administración, de 16 de junio de 1930, se establece:

Artículo 1º — En todos los casos de adjudicación de inmuebles por el Estado será obligación del propietario la agregación de planos a los títulos respectivos.

Art. 2º — La misma obligación se establece para los casos de propuestas de venta de inmuebles al Estado.²¹

Por el artículo 19 de la ley Nº 10522 de 5 de setiembre de 1944, se establece:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 7º del Código Rural por el siguiente:

Art. 7º — Los escribanos no autorizarán escrituras sobre traslación de dominio o división de inmuebles rurales sin tener presente plano referente al área que se transmite, inscripto en la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, Dirección de Topografía o Inspecciones Técnicas Regionales o Municipales, de lo que dejarán constancia en la respectiva escritura.

Tampoco se aprobarán particiones ni se expedirán testimonios de sentencias posteriores a la promulgación de esta ley que declaren la prescripción adquisitiva de inmuebles rurales sin que se llenen los mismos requisitos.

La Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales levantará gratuitamente, en los casos de transmisión que prevé esta ley, los planos de inmuebles rurales con un valor de aforo de hasta \$ 300.00 siempre que constituyan el único bien de un mismo propietario.

Cuando el valor de aforo sea mayor de \$ 300.00 y menor de \$ 3.000.00 la inscripción del plano en las condiciones del presente artículo importará la exoneración del pago del impuesto inmobiliario, sin adicionales, por el plazo de 3 años, siempre que constituya el único bien del vendedor y la venta obligue a levantar nuevo plano.

21 — Los preámbulos de este decreto son:

Manifestando la Dirección General de Avalúos y Administración de Bienes del Estado que existe conveniencia en establecer con carácter general la obligación de que los propietarios que transfieran sus bienes al Estado acompañen el plano del inmueble que sea motivo de enajenación, como asimismo que esta disposición se haga extensiva en todos los casos de propuestas de venta de inmuebles al Estado;

Atento a que la agregación de planos a los títulos respectivos es necesaria, como parte integrante de los mismos, haciéndolos más claros y demostrativos respecto a cualquier duda que pueda suscitarse respecto al área y límites;

De acuerdo con lo informado por la Inspección General de Hacienda,

Por el decreto reglamentario del artículo 19 de la ley Nº 10522 de 5 de setiembre de 1944, de 31 de diciembre de 1945, se establece:

Artículo 1º — No podrán inscribirse en los registros de traslaciones de dominio los instrumentos a que se refiere el artículo 7º del Código Rural, cuando en ellos no conste haberse dado cumplimiento a las disposiciones de dicho artículo.

Art. 2º — La inscripción del plano referente al área que se transmite debe hallarse realizada en la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, o en sus dependencias técnicas departamentales o en las dependencias administrativas que con anterioridad tuvieron a su cargo el cumplimiento de dicho requisito (Dirección General de Avalúos y Administración de Bienes del Estado, Oficinas Técnicas de Empadronamiento, Dirección de Topografía, Inspecciones Técnicas Regionales o Municipales y Departamento Nacional de Ingenieros).

Art. 3º — La mención a que se refiere el artículo 7º del Código Rural consistirá en dejar constancia en el instrumento del nombre de la oficina donde fué registrado el plano, nombre y apellido del agrimensor, número de la inscripción (si constara) y fecha de la misma.

Art. 4º — Los planos antiguos o las copias fieles de los mismos autenticadas por el agrimensor que realizó la operación o por cualquier otro agrimensor que los presente al registro, podrán servir de base a los efectos del artículo que se reglamenta, una vez cotejados y registrados en la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, o sus dependencias técnicas departamentales.

Art. 5º — La Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales y sus dependencias técnicas departamentales podrán exigir que en las copias de los planos mencionados en el artículo anterior se indique por nota, en el mismo plano, o en lugar adecuado del mismo, los datos que lo actualicen con respecto al nombre y apellido del propietario, linderos y número de padrón.

Art. 6º — La Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales y sus dependencias técnicas departamentales levantarán gratuitamente los planos de las propiedades cuyo valor de aforo sea menor de \$ 300.00 y que constituyan el único bien inmueble del propietario mediante declaración jurada del mismo, siempre que no resulten inconvenientes de orden práctico y administrativo. En tales casos la Dirección de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales contratará el levantamiento de planos con un profesional agrimensor, cuyos honorarios, estipulados de común acuerdo, serán abonados con cargo al rubro correspondiente de la citada Dirección.

Art. 7º — En caso de comprobarse que el propietario ha incurrido en falsedad al formular la mencionada declaración jurada, se hará pasible de la penalidad establecida en el artículo 239 del Código Penal.

Art. 8º — A los efectos de la aplicación del presente decreto la calificación de "rural" de los inmuebles, será la que surja de la respectiva planilla de contribución inmobiliaria.

La Dirección General de Impuestos Directos cuidará en lo sucesivo que en las planillas de las propiedades del Departamento de Montevideo se establezca en las que corresponda tal calificación y no estableciéndose se considerará al inmueble como urbano o sub-urbano.²²

Una vez ejecutados el anteproyecto y plano a que se refieren los incisos que anteceden, se mandará poner de manifiesto en la oficina, por el término de 8 días, notificándose al efecto a los propietarios conocidos y presentes y a los apoderados de los ausentes, sin perjuicio del llamado que se hará por igual término y por medio de edictos con las indicaciones del caso sobre las personas y propiedades. Dichos edictos se insertarán en el "Diario Oficial"²³ en la Capital, y en los Departamentos

22 — Los preámbulos de este decreto son:

Vista la necesidad de reglamentar el artículo 1º de la ley Nº 10522, de 5 de setiembre de 1944, sustitutivo del artículo 7º del Código Rural vigente, que impide a los escribanos autorizar escrituras de traslación de dominio o división de inmuebles rurales, así como la aprobación de particiones y la expedición de testimonios de sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de esa clase de inmuebles, sin tener presente los planos a que se hace referencia en dicho artículo;

Considerando: Que el artículo 8º del Código Civil sanciona con nulidad lo hecho contra las disposiciones prohibitivas, y que el artículo 1560 del mismo Código califica de absoluta la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad prescripto por la ley para la validez de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza;

Que por la aplicación de las expresadas normas legales cabe calificar como de nulas en absoluto las escrituras y demás actuaciones judiciales autorizadas en contravención a lo dispuesto por el artículo 7º del Código Rural;

Que es inconveniente la inscripción en los registros de la propiedad raíz de los instrumentos que adolecen del vicio de nulidad absoluta, porque dichos registros deben reflejar la real situación jurídica de la propiedad inmobiliaria, que sólo puede alterarse en virtud de actos o contratos capaces de producir sus efectos legales;

Oídas la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

23 — Por el artículo 1º y los 2 primeros incisos del artículo 2º de la ley Nº 5418 de 5 de mayo de 1916, se establece:

Art. 1º — Desde la sanción de la presente ley, todos los avisos judiciales, fuere cual fuere su naturaleza, así como los avisos comerciales a que se refiere la ley de 26 de setiembre de 1904, deberán publicarse por el tiempo que las leyes lo determinan en dos diarios o periódicos, siendo uno el "Diario Oficial" y el otro a elección del interesado.

Art. 2º — La elección del diario o periódico, que queda a criterio de la parte interesada, según se dispone por el artículo 1º como por el artículo 1045 del Código de Procedimiento Ci-

en uno de los periódicos de mayor circulación. De esos edictos se dejará constancia en cada expediente, agregándose las publicaciones de práctica.

Por el artículo 1º del decreto-ley Nº 10247 de 15 de octubre de 1942, se amplía el artículo 15 de la ley de expropiaciones de 28 de marzo de 1912, en la siguiente forma:

Artículo 15. — (Se transcribe a continuación solamente la parte de este artículo que amplía el texto original). Los propietarios conocidos y presentes, una vez notificados, tendrán el deber, que podrán cumplir en el acto de la notificación o dentro de los 8 días siguientes a la misma, de comunicar a la Administración expropiante los nombres y domicilios de todas las personas que tengan derechos reales o personales²⁴ consentidos por dichos propietarios con respecto a la cosa expropiada. El incumplimiento de esta obligación hará recaer sobre el propietario la reparación de los perjuicios resultantes a terceros, a causa de su omisión.

Por el artículo 3º del decreto de 30 de abril de 1940, y con el objeto de abreviar plazos y efectuar economías en los gastos de notificación se establece lo siguiente:

Art. 3º — La tasación de los terrenos a expropiarse, deberá ser practicada al iniciarse el expediente de expropiación, a fin de que pueda ser aprobada por el Poder Ejecutivo al dictarse el decreto respectivo.

Art. 16. — Vencidos los plazos del artículo anterior, el propietario o su apoderado o representante y el poseedor u ocupante tendrán un

vil. deberá hacerse entre los diarios o periódicos que se publiquen en el lugar donde está radicado el Juzgado ante el cual se tramita el asunto.

Si no hubiera diarios o periódicos, el aviso podrá ser publicado en cualquiera de los diarios de la Capital.

Por los artículos 1º y 2º del decreto del Poder Ejecutivo de 3 de enero de 1917, se establece:

Artículo 1º — La publicación en el "Diario Oficial" de los actos gubernativos y administrativos equivaldrá a la comunicación en forma oficial para las autoridades que deban cumplirlos o hacerlos cumplir.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo precedente no obsta a que se siga el procedimiento actual de comunicaciones escritas de dichos actos.

24 — Los artículos 472 y 473 del Código Civil, edición de 1914 expresan:

Art. 472. — Derecho real es el que tenemos en una cosa sin relación a determinada persona.

El derecho en la cosa supone el dominio o un desmembramiento del dominio. El derecho contra la cosa puede ser constituido meramente por garantía; como sucede respecto de la prenda y la hipoteca. De los derechos nacen las acciones de la misma clase.

Art. 473. — Derechos personales son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que por un hecho suyo o la sola disposición de la Ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales. (Artículo 241 del Código de Procedimiento Civil).

nuevo plazo de 8 días para que, justificando su calidad y la propiedad o posesión con la respectiva planilla de Contribución Inmobiliaria, puedan hacer sobre la designación de los bienes a expropiarse las observaciones que juzguen pertinentes o del caso.²⁵

No se admitirá oposición a la designación fundada en la improcedencia de la calificación de la utilidad pública, efectuada por la ley.

La Administración seguirá los procedimientos con prescindencia del que no haya comparecido, sin perjuicio de las notificaciones sucesivas a que hubiere lugar, respecto a los que estuvieren presentes en el lugar o residencia de la autoridad respectiva.

Los que comparezcan a asumir personería fuera del término establecido, tomarán los procedimientos administrativos en el estado en que los encuentren.

Terminado el plazo del inciso 1º, si se hubiere deducido alguna oposición u observación en cuanto a la designación o trazado formulado por la oficina técnica, la autoridad que entiende en la ejecución de la obra resolverá el caso sin más trámite u oyendo de nuevo a la oficina técnica.

De las resoluciones de la respectiva autoridad administrativa, y salvo lo dispuesto por leyes especiales, se otorgará recurso de apelación para ante el Poder Ejecutivo, que deberá interponerse dentro del término de 5 días, el que resolverá también sin más trámite, salvo las providencias que estime convenientes para mejor proveer.

El expropiado podrá igualmente, dentro del plazo de 5 días de notificado de la sentencia del Poder Ejecutivo, interponer recurso de apelación en relación para ante el Tribunal de Apelaciones de turno que deberá resolver dentro de 20 días de recibidos los antecedentes, y cuyo fallo causará ejecutoria.

Devuelto el expediente con la resolución definitiva en él recaída, la autoridad apelada dispondrá su notificación a los interesados, estableciendo en la misma providencia la fecha o época aproximada en que será preciso tomar posesión del inmueble.

Ambas resoluciones serán igualmente notificadas a los arrendatarios y comodatarios, con la advertencia que se les hará de que si al terminarse el expediente o juicio de expropiación o al hacerse efectiva la toma de posesión del bien expropiado fuere necesario recurrir al desahucio, sólo dispondrán para el desalojo de los edificios y demás, de los plazos

25 — Este inciso 1º del artículo 16 concuerda, en parte, con el artículo 449 del Código Civil, edición de 1893. (Este artículo ha quedado fuera del Código Civil en la nueva edición de 1914).

establecidos por el artículo 1258 del Código de Procedimiento Civil,²⁶ so pena de lanzamiento.

Por el artículo 2º del decreto-ley Nº 10247 de 15 de octubre de 1942, se modifica el artículo 16, como a continuación se expresa:

Art. 2º — Modifícase el artículo 16 de la ley Nº 3958, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

Art. 16. — (Se transcribe a continuación solamente la parte de este artículo que modifica el texto original — el 2º y los 2 últimos incisos — que sustituyen a los que se acaba de transcribir en tipo bastardilla).

No se admitirá oposición a la designación cuando aquélla se funde en la improcedencia de la calificación de la utilidad pública efectuada por la ley.

Devuelto el expediente con la resolución definitiva en él recaída, la autoridad apelada dispondrá su notificación a todos los interesados, estableciendo en la misma providencia la fecha o época aproximada en que será preciso tomar posesión del inmueble.

Ambas resoluciones serán igualmente notificadas a los arrendatarios, comodatarios, etc., con la advertencia que se les hará de que, si al terminarse el expediente o juicio de expropiación y hacerse efectiva en consecuencia la toma de posesión del bien expropiado fuere necesario recurrir al desahucio, sólo dispondrán para la desocupación de los edificios y demás, del plazo de 30 días, so pena de lanzamiento.

Art. 17. — Cuando la expropiación afectase una parte de un edificio y éste quedase inservible o no pueda ser útilmente aprovechado, el propietario podrá requerir formalmente, dentro del término del artículo anterior, que aquél le sea comprado por entero.

Del mismo modo se hará con toda fracción de terreno que a conse-

26 — El texto del artículo 1258 del Código de Procedimiento Civil, es el siguiente:

Art. 1258. — Si el Juez sentencia mandando hacer efectivo el desalojo, por haberse cumplido el término estipulado en el contrato, señalará el plazo de 8 días, si se trata de una finca urbana de habitación; de 15 días, si de un establecimiento mercantil; y de 30 días si de un establecimiento rural.

Pero tratándose de un terreno de labranza, se estará a lo dispuesto por el artículo 675 del Código Rural.

El texto del artículo citado del Código Rural, es el siguiente:

Art. 675. — En el contrato de arrendamiento de terreno de labranza por tiempo determinado, se ha de acordar lo que al vencimiento del contrato ha de hacerse respecto de las sementeras ya hechas; y de no estar ese caso previsto en el contrato, el propietario del terreno, si no lo hubiere enajenado o arrendado a otra persona, estará obligado a dar al arrendatario el tiempo suficiente para cosechar los frutos que hubiere en la tierra a la conclusión del arrendamiento, debiendo pagar éste el tiempo de prórroga al precio que se acuerde con el arrendador.

cuencia de la expropiación quede depreciada necesaria y considerablemente.²⁷

La tramitación de este incidente se seguirá con completa independencia del procedimiento de expropiación.

De la resolución del Poder Ejecutivo en los casos de este artículo podrá pedirse reposición dentro del término de 10 días y aún apelarse en relación para el caso omiso o denegado, para ante el Tribunal de Apelaciones de turno, cuya decisión hará cosa juzgada.

Art. 18. — Fijado con arreglo al artículo 16 el trazado definitivo de la obra, la Administración mandará de inmediato tasar con arreglo a esta ley y por medio de su personal técnico * los bienes sujetos a expropiación.

* Por el artículo 29 del decreto de 30 de abril de 1940, se establece:

Art. 2º — El personal técnico (Ingenieros Civiles, Arquitectos y Agrimensores) de las diversas dependencias del Ministerio de Obras Públicas, está facultado para tasar los terrenos que se expropian para obras públicas de cada una de ellas.

Por los artículos 19 y 29 del decreto del Poder Ejecutivo de 26 de noviembre de 1948, se establece:

Artículo 1º — La Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, fundamentará circunstanciadamente las tasaciones que practique en procedimientos expropiatorios.

Art. 2º — Los representantes del Ministerio Fiscal recabarán de las respectivas oficinas la demás información que a propósito de los mismos juzguen necesaria, en forma personal, directa y confidencial, sin perjuicio de hacerlo conforme a la tramitación administrativa escrita y común, en el caso único de que se omitiere o rehusare satisfacer los requerimientos que hubieren formulado en la vía reservada a que se alude.²⁸

27 — Estos 2 primeros incisos del artículo 17 concuerdan con el artículo 463 del Código Civil, edición de 1893. (Este artículo ha quedado fuera del Código Civil en la nueva edición de 1914).

28 — Los preámbulos de este decreto son:

Vistos estos antecedentes venidos de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, relacionados con la gestión promovida por el señor Fiscal de Hacienda de primer turno, a propósito de su actuación como representante de los intereses del Estado en diversos juicios expropiatorios.

Resultando: 1º — El expresado Fiscal de Hacienda, luego de destacar la disparidad de criterio de los agentes técnicos de la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales en cuanto en la vía administrativa fijan indemnizaciones harto menores que aquéllas que más tarde consienten actuando como peritos del expropiante en la etapa judicial de los procedimientos, con los inconvenientes que ello supone para la defensa, solicita se ordene a la ex-

La tasación que así resulte será notificada a los propietarios o a sus representantes legales, quienes estarán obligados a manifestar dentro del término de 5 días si la aceptan, así como a indicar en caso contrario, y bajo la pena que establece el artículo 39, la cantidad que soliciten, especificando lo que requieran por concepto del valor de la propiedad y lo que dado el caso demanden por daños y perjuicios, con expresión de sus causales. El término expresado se duplicará para los representantes de menores e incapaces. El silencio se tendrá por aceptación.

Si no hubiere sido posible notificar al propietario o a su representante, ya sea por ausencia o por cualquier otra causa, o si notificado manifestase su disconformidad con la tasación, se pondrá constancia en el expediente, que será remitido al Fiscal de Hacienda, Agente Fiscal o funcionario que corresponda, a fin de que inicie desde luego el respectivo juicio de expropiación.

En el caso de aceptación expresa o tácita de la tasación, se procederá

presada Oficina que en todos los casos de expropiación funde la tasación que sirve de base a la oferta de la Administración, a fin de que el Ministerio Fiscal pueda entablar la correspondiente demanda con pleno conocimiento de todos los antecedentes.

29 — Asimismo estima conveniente que la referida Dirección le informe de los fundamentos en que se apoyó al practicar las tasaciones en cuestión, a los efectos de la más amplia y eficaz defensa de los intereses del Estado.

30 — El señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, considera que — salvo casos excepcionales — el asesoramiento a que se alude en último término debe requerirse en forma personal, directa y confidencial por los propios Fiscales, desde que la divulgación que aparecería la formalización del trámite en la vía corriente administrativa podría redundar en perjuicio de los intereses de las defensas que en tales casos les están encomendadas.

En lo que concierne a la fundamentación de las tasaciones que practique dicha Dirección, estima que debe antes de todo otro trámite oírse a la misma.

40 — La Dirección General de Catastro comparte el criterio del señor Fiscal de Corte en cuanto al primero de los dichos petitorios, añadiendo en lo atinente al segundo que razones materiales, derivadas del crecido volumen de sus tareas, obstarían a la fundamentación de sus tasaciones con la generalidad que se solicita.

Considerando: 1º — La exposición de los motivos de orden técnico que justifican la emanación del peritaje administrativo, sobre cuya base se determina la voluntad del servicio, aparece en el caso como conforme a la naturaleza del acto, por cuanto — si como quiere la Constitución, la compensación a otorgarse al expropiado ha de tener como primera y necesaria característica la de ser "justa" — es racional que se ofrezcan a la consideración de éste y del representante del actor los elementos que la definen como tal, con lo que no sólo se evitarán litigios derivados de falta de cabal información, sino también se facilitará la labor del Ministerio Fiscal en la etapa judicial posterior, si se hiciera forzoso agotar los procedimientos.

Por lo demás, ejercitándose a su través una facultad de apreciación no exenta de discrecionalidad técnica, procede recordar que sólo su justificación revelará que el criterio adoptado era efectivamente aquél que debía serlo entre los varios eventualmente apreciables, careciendo de relevancia los argumentos que en su contra se aduzcan invocando dificultades de orden material.

2º — La restante información que requiera la defensa en juicio puede y debe ser solicitada por los Fiscales de Hacienda en la forma que expresa el señor Fiscal de Corte por los fundamentos que arriba se reseñan.

de inmediato a la escrituración y pago simultáneo de la indemnización fijada al inmueble.

Por el inciso A del artículo 3º del decreto del Poder Ejecutivo que asigna los cometidos a la Escribanía de Gobierno y Hacienda, de 5 de octubre de 1908, se establece:

Art. 3º — Será obligatoria la escrituración en los protocolos de la Escribanía de Gobierno y Hacienda:

A) De toda compra, hipoteca, permuta, expropiación y fianzas a favor del Estado, el Municipio o las corporaciones y oficinas públicas de la Capital, o que puedan estar legalmente representadas en ella;

Por el inciso a del artículo 1º del decreto del Poder Ejecutivo que fija los casos de escrituración obligatoria cuando son parte el Estado, el Municipio o las demás corporaciones públicas, de 24 de mayo de 1909, se establece:

Artículo 1º — Desde el día 1º de julio del corriente año será obligatorio el registro o escrituración en los protocolos de las Oficinas Actuarias de los Juzgados Letrados Departamentales (con excepción del de Montevideo), de los siguientes actos:

a) Toda compra, hipoteca, permuta, expropiación y fianzas a favor del Estado, el Municipio, o las corporaciones y oficinas públicas departamentales, o que puedan estar legalmente representadas en ella;

Por el decreto del Poder Ejecutivo de 12 de agosto de 1912, se establece:

Artículo 1º — Siempre que se trate de adquisición de inmuebles por el Estado o por las Municipalidades, antes de procederse a la escrituración respectiva, en la Capital, la Escribanía de Gobierno y Hacienda se asesorará del Fiscal de Estado que designe el Ministerio respectivo, y en los departamentos la autoridad correspondiente requerirá el dictamen del señor Agente Fiscal Letrado Departamental, sin perjuicio del estudio que el escribano autorizante debe hacer, por su parte, de los títulos correspondientes.

El Fiscal requerido se expedirá haciendo un estudio fundado de los antecedentes.

Artículo 2º — En caso de discrepancia entre el Escribano autorizante y el Fiscal de Estado o Agente Fiscal respectivo sobre la bondad del título, se someterá el punto a la decisión del Poder Ejecutivo.²⁹

29 — Los preámbulos de este decreto son:

Considerando que existe verdadera conveniencia administrativa en que en la compra de inmuebles por el Estado se haga un estudio detenido y concienzudo de la titulación que acredite la propiedad de los vendedores, para lo cual, además de su examen por la Escribanía de Gobierno y Hacienda o por los actuarios de los Juzgados Letrados Departamentales, según se trate del otorgamiento de la escritura en esta Capital o en la de los Departamentos, deben asesorarse las autoridades respectivas de persona versada en la ciencia del derecho.

Por el artículo 1º del decreto del Poder Ejecutivo de 29 de setiembre de 1915, se establece:

Artículo 1º — Corresponde a los señores Actuarios de los Juzgados Letrados Departamentales el estudio de títulos correspondientes a los inmuebles que deben adquirirse en los Departamentos de Campaña por el Estado o las Municipalidades, siempre que ellos sean los Escribanos autorizantes, debiendo, en los casos en que tuvieran dudas legales sobre la bondad del título, solicitar por nota, sin necesidad de acompañarlo, la opinión del señor Agente Fiscal Letrado Departamental, indicando los puntos de derecho sobre los cuales debe asesorarlos dicho funcionario.³⁰

Por el artículo 1º del decreto del Poder Ejecutivo de 24 de setiembre de 1943, se establece:

Art. 1º — Los contratos de adjudicación de bienes inmuebles que celebren las Direcciones del Ministerio de Obras Públicas con motivo de expropiaciones tramitadas administrativamente serán autorizadas, en los Departamentos de campaña por los escribanos que designará el Poder Ejecutivo y en la Capital por los escribanos que desempeñen esa función en las mencionadas Direcciones.³¹

Por los artículos 1º, 2º y 3º del decreto del Poder Ejecutivo de 30 de julio de 1948, se establece:

Artículo 1º — Facúltase a las Direcciones del Ministerio de Obras

30 — Los preámbulos de este decreto son:

Visto: El decreto de fecha 12 de agosto de 1912 que prescribe las formalidades que previamente se deben llenar antes de procederse a la escrituración definitiva de los inmuebles que se pretenden adquirir por el Estado o por las Municipalidades, determinando la intervención que corresponde a los Fiscales de Estado y a los Escribanos autorizantes, con el fin de asesorarse de la bondad de la titulación que acredita la propiedad de los vendedores;

Atento: 1º — A que en la práctica se han producido dudas sobre el alcance interpretativo del decreto mencionado, en lo que se refiere a la forma de intervención que les corresponde a los Agentes Fiscales Departamentales y a los Actuarios autorizantes de las escrituras respectivas, sobre prelación en el estudio y examen de la titulación que debe servir de base al otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio; y 2º — A que esas dudas sobre el alcance del acuerdo gubernativo de fecha 12 de agosto de 1912 pueden disiparse mediante una interpretación administrativa apropiada, para lo cual basta tener presente en la parte pertinente el acuerdo de fecha 9 de setiembre del mismo año, que sólo rige para Montevideo, pero que no hay inconveniente en que se aplique en forma adecuada en los Departamentos de Campaña;

Atento a lo prescripto por el decreto 24 de mayo de 1909,

31 — Los preámbulos de este decreto son:

Considerando: que dada la cantidad de contratos de adjudicación de bienes inmuebles que deben realizar las Direcciones del Ministerio de Obras Públicas, con motivo de la adquisición de tierras para la construcción de obras públicas, no es posible encomendar la autorización de los mismos a los Escribanos Actuarios de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de los Departamentos del interior, ni a la Escribanía del Gobierno en el Departamento de Montevideo;

Considerando: que es conveniente encomendar la autorización de los mencionados contratos a los escribanos de los departamentos donde residen los propietarios de los bienes a adquirir, con el fin de evitar demoras y gastos de traslado, innecesarios al Estado y a los propietarios;

Considerando: por otra parte, que el temperamento a adoptarse tiende a descentralizar el trabajo, dando ocupación a numerosos profesionales de campaña,

Públicas para designar en cada expediente de expropiación al escribano que debe autorizar la respectiva escritura.

Art. 2º — Las designaciones a que se refiere el artículo anterior recaerán en los escribanos del Servicio de Expropiaciones de esas Direcciones cuando ello sea posible y en los demás casos en escribanos radicados en la localidad en que se domicilie el expropiado.

Art. 3º — Derógase el decreto de fecha 24 de setiembre de 1943 y demás disposiciones anteriores referentes a la escrituración de expropiaciones que se opongan al presente decreto.³²

Por la resolución del Poder Ejecutivo de 6 de mayo de 1942, se establece:

1º — Revocar la resolución del ex Consejo Nacional de Administración de 25 de marzo de 1931, en cuanto dispone la simple anotación en los títulos de propiedad del predio ocupado por la escuela número 41, rural, de Cuchilla de Hornos, de la cesión efectuada al Ministerio de Obras Públicas de una fracción del mismo con destino a carretera.

2º — Vuelvan estos antecedentes a la Dirección General de Avalúos y Administración de Bienes del Estado, la que previa agrega-

32 — Los preámbulos de este decreto son:

Visto el decreto de fecha 24 de setiembre de 1943, por el que se dispone que los contratos de adjudicación de bienes inmuebles que celebren las Direcciones del Ministerio de Obras Públicas con motivo de expropiaciones tramitadas administrativamente, serán autorizadas en los Departamentos de campaña por los escribanos que designará el Poder Ejecutivo y en la Capital por los escribanos que desempeñen esa función en las mencionadas Direcciones.

Manifestando la Dirección de Vialidad:

19) Que el sistema actual de autorización de escrituras de expropiaciones en su aspecto dinámico, es decir en su funcionamiento práctico, resulta muy deficiente, por las dificultades que encuentran los escribanos ajenos a las oficinas, para autorizar las escrituras, que se les encomiendan, porque se trata casi siempre de escrituras de limitado monto que originan honorarios muy reducidos a la par que causan la misma tarea ardua que las escrituras de mediano o de subido valor; por los inconvenientes para extraer certificados de hipoteca en todos los casos en que existen gravámenes hipotecarios y la obtención de otros certificados necesarios para escriturar; la carencia de medios de locomoción que permitan a los escribanos ponerse rápidamente en contacto con los propietarios.

20) Que el vínculo de derecho que se crea entre los escribanos designados de acuerdo con el sistema vigente y el Estado, sería sólo el que surge de un contrato de arrendamiento de servicios, por lo que nunca pueden ser responsabilizados por demoras o retardos en su actividad como podrían serlo si tuvieran la condición jurídico-administrativa de verdaderos funcionarios públicos.

30) Que el hecho de que dichos profesionales no sean funcionarios de la oficina que efectuó la expropiación, aumenta en muchos casos la resistencia natural que sienten los propietarios a entregar sus títulos a escribanos que, con frecuencia, ni siquiera son conocidos de ellos.

40) Que tomando solamente los datos del año 1947, los 2 escribanos de la Dirección de Vialidad, autorizando en cantidad y en valores, un número de escrituras muy superior al de las que fueron otorgadas ante más de 30 escribanos en el interior del país.

Considerando que constituye propósito primordial del Poder Ejecutivo adoptar todas las medidas que tiendan a la agilización del trámite administrativo.

Oída la Sala de Abogados del Ministerio de Obras Públicas,

ción de los títulos respectivos los remitirá a la Escribanía de Gobierno y Hacienda a los fines de la escrituración correspondiente.³³

Por el artículo 1º del decreto del Poder Ejecutivo de 12 de abril de 1946, se establece

Artículo 1º — Facúltase a la Dirección de Vialidad para que, en los casos de expropiación de fracciones de terrenos, cuyo valor de tasación sea inferior a \$ 20.00, abone su importe a los propietarios, contra recibo original estampado en el expediente, entregándose a los mismos copia del recibo y del plano con constancia que haga referencia a los antecedentes respectivos, remitiéndose a la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales el triplicado del recibo y del plano.³⁴

33 — Los preámbulos de esta resolución son:

Vista la resolución del ex-Consejo Nacional de Administración de 25 de marzo de 1931, por la que se autorizó a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas para modificar el deslinde del terreno perteneciente a la escuela número 41, rural, de Cuchilla de Hornos, cediendo del mismo, en razón de utilidad pública, una franja de 3058 metros cuadrados, para la construcción de la carretera Migues a la carretera a Minas;

Resultando: Que ejecutada aquella obra pública, sólo resta decidir en estos antecedentes un problema de carácter formal, esto es, la forma de documentar el traspaso de dominio de la fracción donada por el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal al Ministerio de Obras Públicas;

Resultando: Que por el artículo 2º de la citada resolución se dispuso que la Dirección General de Avalúos y Administración de Bienes del Estado procediera a realizar la anotación correspondiente en el título de propiedad de la referida escuela;

Resultando: Que los señores Fiscales de lo Civil de 1er. turno y de Gobierno de 1er. turno, la citada Dirección General de Avalúos y el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal se pronuncian, atento a lo dispuesto por el artículo 1664 y concordantes del Código Civil, por la reducción a escritura pública como único medio jurídicamente apto de perfeccionar la referida mutación;

Considerando: Que en efecto, no obstante la afirmación tantas veces repetida con pretensiones dogmáticas, de que el Estado es uno e indivisible, lo cierto es que, según lo expone Jellinek (*L'Etat Moderne et son Droit I, 228*), esa unidad es sustancialmente teleológica, fusión de personas y agrupaciones orientadas hacia una finalidad común;

Considerando que el Estado no es más que un conglomerado orgánico, un conjunto de entidades de poder jurídico variable, que se desenvuelven en función de Administración;

Frente a la persona jurídica plena, dotada de los máximos atributos, única y dominante en su medio y caracterizada, además, por el poder específico de la Soberanía: el Estado, la Constitución y la ley admiten otras entidades de orden secundario pero provistas de los elementos indispensables que caracterizan la personalidad: órganos representativos y de volición, funciones predeterminadas y patrimonio nacidas a la vida jurídica en virtud de una manifestación de la voluntad ética;

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo dictaminado por los señores Fiscales de lo Civil de 1er. turno y de Gobierno de 1er. turno, oído el señor Fiscal de Gobierno de 2º turno.

34 — Los preámbulos de este decreto son:

Visto que en muchos casos de expropiaciones para caminos, de pequeñas parcelas de terreno, tomadas de extensiones grandes de campo cuyos importes representan pequeñas sumas de dinero, los gastos de escrituración insumen una erogación 4 o 5 veces mayor que el valor exiguo de las mismas.

Considerando: que existe conveniencia en evitarle al Estado un desembolso desproporcionado, con relación al costo del terreno, reduciendo al minimum los gastos que se le originan por concepto de la adquisición de los bienes que expropia para las obras públicas que ejecuta;

Que en tal sentido la Dirección de Vialidad, en reiteradas oportunidades, ha iniciado gestiones para que se le autorice a abonar a los propietarios el importe de esas pequeñas fracciones, contra recibo original estampado en el expediente respectivo, entregándose a los mismos, copia del

Por el artículo 19 del decreto del Poder Ejecutivo de 23 de marzo de 1950, se establece:

Artículo 19 — Hácese extensivo a todas las Directivas del Ministerio de Obras Públicas, la facultad concedida a la Dirección de Vialidad por el decreto de 12 de abril de 1946, a que se refieren los preámbulos de este decreto.³⁵

Por el artículo 19 del decreto del Poder Ejecutivo de 6 de julio de 1950, se establece:

Artículo 19 — Derógase el decreto de fecha 12 de abril de 1946, que faculta a la Dirección de Vialidad para que, en los casos de expropiación de fracciones de terrenos, cuyo valor de tasación sea inferior a \$ 20.00 abone su importe a los propietarios, contra recibo original estampado en el expediente, y, en consecuencia, el decreto de fecha 23 de marzo de 1950, que hizo extensiva dicha facultad a todas las Direcciones del Ministerio de Obras Públicas.³⁶

recibo y del plano con constancia que haga referencia al expediente, remitiéndose a la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, los triplicados.

Que en estos casos, el área a adquirir por el Estado es inferior a los errores de medidas que se toleran en las mensuras de las propiedades afectadas.

Que el señor Fiscal de Gobierno de 29 turno, ha emitido su opinión concordante con el procedimiento propuesto por la Dirección de Vialidad, expresando, que el Estado no necesita, indudablemente, escritura pública de propiedad del bien, desde que constará fehacientemente ese derecho por el destino de la cosa, en virtud de tratarse de fracciones destinadas a caminos públicos, cuya aplicación impide que el propietario expropiado o cualquier otra persona, pueda ejercer subrepticamente algún acto de dominio o disposición que pueda dar lugar a una acción, sea de prescripción contra el Estado, u obligue a éste a iniciar acción de reivindicación contra el tercero detentador.

35 — Los preámbulos de este decreto son:

Visto que, por decreto de fecha 12 de abril de 1946, se facultó a la Dirección de Vialidad para que, en los casos de expropiaciones de fracciones de terrenos, cuyo valor de tasación fuera inferior a \$ 20.00, abonara su importe a los propietarios contra recibo original estampado en el expediente, entregándose a los mismos copia del recibo y del plano, con constancia que haga referencia a los antecedentes respectivos, remitiéndose a la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales el triplicado del recibo y del plano.

Considerando que los fundamentos que sirvieron de base para dictar el referido decreto, son aplicables a las demás Direcciones del Ministerio de Obras Públicas,

36 — Los preámbulos de este decreto son:

Resultando: Que por decreto de 12 de abril de 1946, se facultó a la Dirección de Vialidad, para que, en los casos de expropiación de fracciones de terrenos cuyo valor de tasación fuera inferior a \$ 20.00, abonara su importe a los propietarios contra recibo original estampado en el expediente, entregándose a los mismos copia del recibo y del plano con constancia que haga referencia a los antecedentes respectivos, remitiéndose a la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales el triplicado del recibo y del plano; facultad que se hizo extensiva a todas las Direcciones del Ministerio de Obras Públicas, por decreto de fecha 23 de marzo de 1950.

Vistos estos antecedentes, iniciados por los señores escribanos de la Dirección de Vialidad, en los que manifiestan que consideran muy respetables los propósitos que se tuvieron en cuenta para dictar el decreto de 12 de abril de 1946, y es evidente que la solución encontrada es muy económica y sensata, si solamente se atiende la protección de los intereses del Estado, pero resulta que lo dispuesto por el citado decreto es contrario a lo preceptuado por la ley: artículo 1664, inciso 19 y artículo 1261 (parte final) del Código Civil, que al legislar sobre compra-venta, al tratar la venta de inmuebles, establece en el numeral 19 del artículo 1664: "...no se consideran perfectas ante la ley mientras no se haya otorgado escritura pública", estimando, por tanto, que para

Por resolución del Poder Ejecutivo de 6 de abril de 1914, se establece:

Declarar con carácter general que en los casos de adquisición de inmuebles por expropiación la cantidad que debe abonarse a los propietarios de aquéllos debe ser igual al monto de la indemnización acordada administrativamente con sus dueños o fijada judicialmente, debiendo la orden de pago que se gire hacerse por aquella suma, aumentada con el 1 % sobre la misma.³⁷

El artículo 44 de la ley que da normas complementarias para la ley que fija el presupuesto general de gastos para el año 1935, Nº 9461 de 31 de enero de 1935, establece:

Art. 44. — El impuesto de 1 % sobre pago, afectado a la Salud Pública, deberá realizarse sobre todos los que se efectúen en las reparticiones del Estado.

Sólo se exceptúan los que se refieren al servicio de Deuda Pública y Expropiación de Inmuebles.

El artículo 13 de la ley que mejora la retribución de los servidores del Estado, Nº 10756 de 27 de julio de 1946, establece:

Art. 13. — Las transferencias de dominio, al inscribirse en el Registro de Traslaciones de Dominio pagarán el 25 o/oo de impuesto universitario, cualquiera sea el modo que las haya provocado.

llegar a la solución que da el decreto de 12 de abril de 1946, es imprescindible hacerlo por una ley, que modifique el régimen actual de enajenación de inmuebles en casos especiales como el que se trata.

Considerando: Que el Asesor Letrado de la Dirección de Vialidad, se manifiesta en sentido concordante con lo expresado por los escribanos de dicha Dirección y estima ilegal el decreto de 12 de abril de 1946, cuya aplicación puede ocasionar consecuencias perjudiciales de tal magnitud, que han de exceder en mucho las ventajas económicas que con tan buen propósito se buscó obtener con el decreto.

Atento a que la Sala de Abogados de la Secretaría del Ministerio de Obras Públicas, comparte enteramente la opinión del Asesor Letrado de la Dirección de Vialidad,

37 — Los preámbulos de este decreto son:

Vistos estos antecedentes elevados por la Intendencia Municipal de Montevideo para que el Poder Ejecutivo se pronuncie sobre la procedencia de la supresión del 1 % en los pagos provenientes de expropiaciones;

Considerando: Que debiendo abonarse al expropiado "una justa compensación" por la propiedad de que se le priva por necesidad o utilidad pública, se impone que el monto de la indemnización aceptada por aquél administrativamente o fijada definitivamente por los jueces (ley de 28 de marzo de 1912, artículos 18 y 41) no sufra deducción del 1 % establecido para los pagos por la ley de 21 de junio de 1882, pues de lo contrario se desconocería lo prescripto por el artículo 144 de la Constitución.

Atento a que siendo preceptiva para las oficinas pagadoras el descuento previsto por la ley citada de 21 de junio de 1882, y a que, estando afectado dicho descuento al sostenimiento de los servicios previstos en la ley de Asistencia Pública Nacional (ley de 7 de noviembre de 1910, artículo 14), lo procedente es que las órdenes que se giren por concepto de expropiaciones contengan el monto de la indemnización fijada, con más el 1 % sobre dicha cantidad (artículo 36 de la ley de 16 de julio de 1912);

Atento a lo dictaminado por los señores Fiscales de Gobierno y al criterio gubernativo que informa la resolución de fecha 8 de octubre de 1912, se resuelve:

Pagarán el 15 o/oo en ocasión de su inscripción en el citado registro:

A) Las hijuelas, las escrituras de cesación de condominio de origen contractual y las de entrega de legados;

B) Las escrituras de donación y las sentencias declarativas de prescripción;

C) Las ventas forzadas, hechas por decreto judicial a petición de un acreedor. (artículo 770 del Código Civil) y;

D) Las enajenaciones de inmuebles, que contengan construcciones (no baldío) cuyo aforo asignado o precio, no exceda de \$ 5.000.00.

En las operaciones que tributan el 25 o/oo de impuesto univertario, el 10 o/oo será de cargo del enajenante.

El importe sobre el cual se liquidará el impuesto, no será inferior, en ningún caso, al aforo para el pago del impuesto de Contribución Inmobiliaria.

Por el artículo 19 del decreto del Poder Ejecutivo de 4 de octubre de 1946, se establece:

Artículo 1º — Declárase con carácter general, que en los casos de adquisición de inmuebles por expropiación, la cantidad que debe abonarse a los propietarios de aquéllos, debe ser igual al monto de la indemnización acordada administrativamente con sus dueños o fijada judicialmente, a cuyo efecto la orden de pago a librarse deberá ser aumentada en el 10 o/oo que prescribe el artículo 13 de la ley de 27 de julio de 1946.³⁸

El decreto de 4 de octubre de 1946 que se acaba de transcribir fué derogado por el decreto del Poder Ejecutivo de 28 de febrero de 1948, cuyos 2 primeros artículos establecen:

Artículo 1º — Derógase el decreto de 4 de octubre de 1946.

38 — Los preámbulos de este decreto son:

Vistos estos antecedentes elevados por la Dirección de Topografía, manifestando que el propietario de un bien expropiado para la formación de un Parque Forestal en los alrededores de la Villa Sarandí Grande, se niega a firmar la escritura de compraventa si se le pretende hacer el descuento correspondiente al impuesto del 10 o/oo, que con cargo al vendedor, establece el artículo 13 de la ley Nº 10756 de fecha 27 de julio de 1946 en su parte final.

Considerando: que la oposición del propietario a que se le aplique el mencionado descuento es razonable, dado que en esa forma no recibirá del Estado "la justa compensación" a que se refiere el artículo 31 de la Constitución de la República, desde el momento en que se le priva de su propiedad por causa de utilidad pública.

Que esa justa compensación debe ser la fijada por sentencia judicial en los casos de juicio de expropiación, o la aceptada administrativamente por el propietario.

Que teniendo en cuenta que la ley de 27 de julio de 1946, no ha hecho distingos al fijar el impuesto que corresponde al vendedor, y por lo tanto debe aplicarse también en los casos de expropiaciones.

Que no pudiendo aplicarse ese impuesto al vendedor en los casos de expropiación por los considerandos precedentes, el Estado debe abonarlo por su cuenta como se estableció en la resolución de 6 de abril de 1914, para cumplir con lo dispuesto por la ley Nº 1573 de 21 de junio de 1882.

Art. 2º — Declárase con carácter general que en los casos de adquisición de inmuebles por expropiación, el expropiado deberá abonar el 10 o/oo que prescribe el artículo 13 de la ley de 27 de julio de 1946 y el artículo 20 del decreto reglamentario de 25 de octubre de 1946.³⁹

Art. 19. — Los representantes de menores o incapaces podrán consentir la enajenación con arreglo a esta ley de los bienes de sus administrados, aceptando mediante autorización judicial las ofertas amigables de la Administración o concesionarios que hagan sus veces, que consideren convenientes a los intereses de sus representados, sin necesidad de juicio ni de peritaje especial.⁴⁰

Por resolución del Poder Ejecutivo de 26 de febrero de 1934, se establece:

Los Fiscales Letrados Departamentales tramitarán de oficio todos los pedidos de venia que soliciten los representantes de menores

39 — Los preámbulos de este decreto son:

Vistos: La consulta planteada por la Dirección de Vialidad con respecto a la aplicación del decreto de 4 de octubre de 1946, sobre el pago del 10 o/oo del importe de las ventas a los propietarios sujetos a expropiación.

Considerando: 1º) Lo establecido en el artículo 13 de la ley Nº 10756 de 27 de julio de 1946, que estatuye un gravamen de carácter general a "las enajenaciones cualquiera sea el modo que las haya provocado".

2º) El decreto reglamentario de la citada ley, de 25 de octubre de 1946, que establece en su artículo 20 que "el expropiado deberá abonar el 10 o/oo a que se refiere el penúltimo apartado del artículo 13 de la ley que se reglamenta".

3º) Que de la discusión legislativa de la referida ley surge claramente que el legislador consideró que dicho gravamen no viola en manera alguna el artículo 31 de la Constitución de la República, desde que el aludido gravamen no deroga el principio de la "justa compensación".

4º) Que lo dispuesto por la ley Nº 10756 atiende una necesidad de carácter general, cual es el ajuste de los recursos destinados a los aumentos de los funcionarios públicos.

Atento a lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno de 1er. turno, cuya tesis comparte el Poder Ejecutivo,

40 — Este inciso 1º del artículo 19 concuerda con el artículo 456 del Código Civil, edición de 1893. (Este artículo ha quedado fuera del Código Civil en la nueva edición de 1914).

El Código Civil, edición de 1914, establece:

Art. 395. — No podrá el tutor, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del menor, ni constituir sobre ellos ningún derecho real, ni enajenar o empeñar los bienes preciosos o que tengan un valor de afección; ni podrá el Juez autorizar esos actos, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, y oyendo antes al Ministerio Público.

La autorización para enajenar o gravar los bienes, a que se refiere este artículo, deberá recaer en cada caso, sobre fincas u objetos especialmente designados.

Art. 396. — La venta de cualquier parte de los bienes enumerados en el artículo anterior, se hará en subasta pública.

Art. 397. — Las enajenaciones y gravámenes hechos contra lo dispuesto en los artículos precedentes, serán de ningún valor. (Art. 402, 1456 y 1566).

Art. 398. — Inc. 1º. — Las disposiciones de los artículos 395 a 397 no se aplican al caso de expropiación por utilidad pública.

o incapaces con motivo de la expropiación de terrenos para la construcción de obras públicas, siempre que el monto de la indemnización a pagarse no exceda de \$ 500.00.⁴¹

El marido y la mujer de consuno podrán consentir igualmente, en su caso, la enajenación de los bienes dotales a expropiarse, sin necesidad de venia judicial.

Art. 20. — Si a los 6 meses de decretada la expropiación, la Administración no persiguiese la fijación de la indemnización el propietario podrá exigir judicial o administrativamente que se proceda a su fijación o se declare formalmente que se desiste de la expropiación.⁴²

Si al año de decretada una expropiación la Administración no prosiguiese los procedimientos respectivos, quedará de pleno derecho sin efecto el decreto de expropiación.

Art. 21. — Ninguna reclamación o acción de tercero que alegue estarle afecta la cosa (reivindicación y cualesquiera otras acciones reales), puede impedirle la expropiación ni sus efectos. El tercero hará valer sus derechos sobre el precio o indemnización de la cosa, por separado y ante la autoridad correspondiente, quedando aquélla libre de todo gravamen.⁴³

Si resultare en definitiva que el verdadero propietario no hubiere sido oído por haberse seguido con un tercero el expediente o juicio de expropiación, el expropiado tendrá derecho a exigir que se fije nuevamente la indemnización y a que se le entregue la que en realidad correspondía.

Art. 22. — Serán Jueces competentes para entender en los juicios

41 — Los preámbulos de esta resolución son:

Vista la nota de la Dirección de Topografía, por la cual manifiesta:

19) Que el artículo 19 de la ley de Expropiaciones (Nº 3958) dispone que los representantes de menores e incapaces podrán consentir la enajenación de los bienes expropiados, aceptando, mediante autorización judicial, las ofertas amigables de la Administración.

29) Que ocurre frecuentemente en los casos de construcción de caminos o ferrocarriles que algunas expropiaciones son de tan escasa importancia que si los interesados pagaran procurador y costas por recabar de los Jueces las autorizaciones previstas por la ley de indemnización no cubrirían los gastos o las reduciría de tal modo que no les convendría ocuparse del asunto.

39) Considerando que hay conveniencia para la Administración y para los interesados en disponer que los pedidos de venia a que se refiere la Dirección de Topografía sean gestionados de oficio por las Fiscalías Departamentales mientras el monto de la indemnización no sobrepase la suma de \$ 500.00 evitándose así los inconvenientes apuntados.

42 — Este inciso 19 del artículo 20 concuerda con el artículo 464 del Código Civil, edición de 1893. (Este artículo ha quedado fuera del Código Civil en la nueva edición de 1914).

43 — Este inciso 19 del artículo 21 concuerda con el artículo 457 del Código Civil, edición de 1893. (Este artículo ha quedado fuera del Código Civil en la nueva edición de 1914).

de expropiación: en primera instancia, el Juez Nacional de Hacienda si se trata de bienes radicados en el Departamento de Montevideo, y el Juez Letrado Departamental si se trata de bienes situados en los demás Departamentos. En segunda instancia intervendrá en todos los casos el Tribunal de Apelaciones de turno.

Las *Juntas Económico-Administrativas*⁴⁴ de los Departamentos del litoral e interior estarán representadas en primera instancia por los Agentes Fiscales y en segunda instancia por el señor Fiscal de Hacienda.

Art. 23. — Iniciada en forma la acción, el Juez dará traslado al demandado por el término de 6 días, y evacuado éste o dado por evacuado en rebeldía, dispondrá la citación de las partes a un comparendo o audiencia de conciliación.

El comparendo tendrá lugar con las partes que concurren, y si alguna dejare de asistir o no pudiesen avenirse no obstante la exhortación que al efecto les hará el Juzgado, se procederá de inmediato y en la misma audiencia al nombramiento de peritos, designándose uno por cada parte. El perito que hubiere correspondido designar al propietario expropiado, inasistente u omiso, será nombrado por el Juez en su primera providencia conjuntamente con un tercero para el caso de discordia, y mientras así no lo fuere, podrá ser propuesto por escrito por la parte. La Administración Pública será en idéntico caso apremiada para el nombramiento de su perito.

Art. 24. — En caso de ausencia o de no conocerse el nombre o domicilio del propietario, o si éste residiere en el extranjero, será emplazado por edictos por el término de 30 días que se publicarán, certificarán y agregarán en la forma ya prescrita por el Código de Procedimientos.

El Actuario dará cuenta del vencimiento del término y el Juez nombrará defensor de oficio al propietario emplazado que no hubiere comparecido.⁴⁵

44 — Constitución 1919 — Asambleas Representativas; Constituciones 1934, 1942 y 1952 — Juntas Departamentales.

45 — El Código de Procedimiento Civil establece:

Art. 307. — Cuando la parte que haya de ser emplazada resida en la República, pero no pueda ser hallada, se hará el emplazamiento por edictos con señalamiento de 30 días.

Cuando la parte esté fuera de la República, pero se ignore el lugar de su residencia, o fuera persona desconocida, el término del edicto será de 90 días.

Los edictos se fijarán en sitios públicos acostumbrados y se publicarán en los diarios durante el primer tercio del término del emplazamiento.

Art. 25. — No podrá recaer el nombramiento de perito o peritos que haga el Juzgado, en ningún empleado público o persona que reciba sueldo o emolumento del Estado, en el propietario, arrendatario o inquilino de los terrenos o edificios que deben expropiarse, en el acreedor usufructuario o usuario del inmueble, y en general en ninguna persona que pueda ser justamente sospechada de tener interés directo o indirecto en favor del propietario.⁴⁶

Los peritos que designe el Juzgado sólo podrán ser recusados hasta 3 días después de su nombramiento.

Si la recusación fuere contradicha por el perito o peritos a quienes se dará vista de la misma por igual término improrrogable, el Juez resolverá sin más trámite y de su resolución no habrá recurso alguno.

Art. 26. — La autoridad judicial no podrá admitir impugnación o reclamación contra la expropiación forzosa resultante de los proyectos y planos definitivamente aprobados por la Administración de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.

El procedimiento judicial de la expropiación versará exclusivamente sobre la determinación de la cuantía de las indemnizaciones y toma de posesión provisoria o definitiva de los bienes expropiados en los casos de la ley.

Art. 27. — Las diferencias, dudas y litigios sobre el derecho y calidad del expropiado, así como las que surjan entre los reclamantes, propietarios, arrendatarios o terceros, no serán un obstáculo a la determinación de las indemnizaciones; en tales casos el Juez o Tribunal ordenará la consignación de la cantidad que en tal concepto se fije, para que en oportunidad pueda ser percibida por quien ante la jurisdicción competente acredite mejor derecho.

El Actuario pondrá certificado de los edictos y agregará 2 ejemplares del diario a los autos, que acrediten la primera y última publicación.

Art. 308. — Si el emplazado según el artículo anterior no comparece, se le nombrará defensor de oficio, con quien se seguirá la causa.

Art. 309. — Siempre que se entable una demanda, aunque el demandado tuviese apoderado constituido, el emplazamiento se entenderá con aquél en persona, si estuviere en el lugar del juicio.

Art. 310. — En los términos del emplazamiento se cuentan los días de fiestas religiosas y civiles.

46 — Este inciso 19 del artículo 25 concuerda con el inciso 29 del artículo 450 del Código Civil, edición de 1893. (Este artículo ha quedado fuera del Código Civil en la nueva edición de 1914).

Art. 28. — Los jueces, tasadores y peritos establecerán y fijarán el monto de las indemnizaciones respectivas de acuerdo con los hechos y con arreglo a las reglas generales de procedimiento y apreciación que esta ley establece.

La cuantía de la indemnización no será en ningún caso inferior a las ofertas de la Administración Pública o de los promotores, representantes o agentes de la expropiación, ni superior a la demanda de la parte interesada.⁴⁷

No podrá ser tampoco superior al valor fijado a las propiedades empadronadas o que en adelante se empadronaren individualmente en toda la República para el pago de la Contribución Inmobiliaria, con más un 40 % de bonificación sobre dicho valor de empadronamiento de las propiedades a expropiarse en la Capital, y de un 50 % tratándose de las propiedades empadronadas en los Departamentos del litoral e interior; ni menor del valor fijado por los propios empadronamientos, con más el 15 y el 25 % que las leyes de Contribución Inmobiliaria para la Capital e Interior establecen respectivamente como margen de tolerancia para la fijación de los aforos por la Administración.

*El aforo o valor indicado por el propietario y consentido por la Administración o fijado por el Jurado, de acuerdo con lo autorizado por las leyes de Contribución Inmobiliaria, constituirá en su caso el minimum sobre el cual deberá calcularse el 40 o el 50 %, que quedan establecidos como maximum de lo indemnizable.*⁴⁸

Art. 29. — La indemnización deberá regularse tomando en cuenta el valor de la propiedad cuya ocupación se requiere, en la época inmediata anterior a la expropiación y también los daños y perjuicios que a su dueño resultaren y sean una consecuencia forzosa de la expropiación, no debiendo tenerse en consideración las ventajas o ganancias hipotéticas o futuras, ni los contratos que no hayan sido registrados en legal forma, en ambos casos por lo menos 6 meses antes de iniciarse el respectivo expediente administrativo que diese base a la expropiación o desde la fecha en que la ley de expropiación fuere solicitada del Cuerpo Legislativo, cuando se tratase de una ley especial.

47 — Este inciso 29 del artículo 28 concuerda con el artículo 462 del Código Civil, edición de 1893. (Este artículo ha quedado fuera del Código Civil en la nueva edición de 1914).

48 — Lo expresado en bastardilla fué derogado por el artículo 19 de la ley N^o 7012 de 27 de octubre de 1919, que establece:

Artículo 19 — Deróganse los incisos 39 y 40 del artículo 28 de la ley de 28 de marzo de 1912.

No obstante ajustarse a la disposición precedente, en ningún caso podrán calcularse daños y perjuicios por término mayor de un año por concepto de rescisión o anulación de contratos con motivo de expropiaciones. Si el vencimiento de los mismos fuese a plazo menor, se atenderá a lo que al respecto se haya pactado por los interesados, siempre que la Administración o los concesionarios no prefieran esperar a la terminación del contrato respectivo.

Si los trabajos que hayan de ejecutarse en lo que ha de ser expropiado o el destino a que se consagra, debiesen producir un aumento de valor inmediato y especial al resto de la propiedad, ese aumento de valor compensatorio será tomado en cuenta por los tasadores y peritos y por el Juez o Tribunal para el avalúo de la indemnización.⁴⁹

Art. 30. — Los arrendatarios podrán intervenir en la expropiación en el momento oportuno al solo efecto de reclamar que se deslinden en cuanto sea posible en la tasación las mejoras necesarias o útiles hechas con anterioridad a la ley o decreto a que se refiere el artículo anterior y a cuya indemnización pretendan tener derecho contra el propietario sin perjuicio de lo que al respecto dispone el artículo 27.

Art. 31. — Cuando existiesen en el predio expropiado instalaciones o maquinarias de importancia en funcionamiento, deberá la autoridad expropiante indemnizar o hacer a su costa los gastos de desmonte o transporte de ellas, o contribuir a los gastos que esas operaciones originen, siempre en el bien entendido de que el transporte deba efectuarse dentro de la misma localidad.

Las construcciones, plantaciones y mejoras que en razón de la época en que fueren hechas o por otras circunstancias de apreciación se hubieren efectuado a juicio de la Administración o de judicatura, en su caso, con el objeto de obtener una indemnización más elevada, no serán tenidas en cuenta a los efectos de su tasación. El propietario tendrá derecho a llevarse las materiales, plantaciones y mejoras dentro del plazo que esta ley acuerda para el desalojo y siempre que pueda separarlos sin detrimento del inmueble expropiado.

Tampoco estará obligada la Administración ni la judicatura a tomar en consideración como un antecedente decisivo a los mismos efectos y en idénticas circunstancias, los precios que resulten de las transferen-

49 — La primera parte del inciso 1º de este artículo 29 y el inciso 3º del mismo artículo concuerdan con los incisos 1º y 2º respectivamente del artículo 451 del Código Civil, edición de 1893. (Este artículo ha quedado fuera del Código Civil en la edición de 1914).

cias de dominio efectuadas dentro del referido plazo de 6 meses anterior al decreto o proyecto de ley de expropiación.

Art. 32. — Cuando se hayan de expropiar terrenos con destino a nuevas calles, avenidas, plazas o caminos públicos, el avalúo de la indemnización se hará por medio del procedimiento siguiente:

Se tasará todo el terreno como si no hubiera obra pública proyectada, comprendiendo lo que en él hubiera edificado, cercado o plantado, y practicado luego el trazado y la ocupación voluntaria o forzosa de las nuevas calles, avenidas, plazas o caminos, se volverá a tasar independientemente la fracción o fracciones a que quede reducida la propiedad, exclusión hecha del área destinada al uso público. La diferencia que resultare a favor del propietario entre el justiprecio de la primera y segunda tasación se tendrá como importe de la indemnización.⁵⁰

Ni este procedimiento ni la deducción del mayor valor serán aplicables al caso de expropiarse a la vez o conjuntamente al mismo propietario las fajas a que se refiere el artículo 4º, de acuerdo con lo dispuesto por la primera parte del inciso 2º del artículo 10.

Art. 33. — El Poder Ejecutivo por medio de las oficinas correspondientes y las *Juntas Económico-Administrativas*⁵¹ podrán respectivamente en cada caso de expropiación, escriturar a favor de los poseedores de terrenos o sobras fiscales los excedentes que resulten de esas obras después de ubicados y destinados en primer término a la apertura de calles y caminos y demás obras nacionales o municipales de que se trate, comprendidas las calles y caminos que según el plano o trazado respectivo fuere necesario abrir de inmediato o en lo sucesivo.

La escrituración a particulares de las sobras deslindadas y no utilizables según el inciso anterior, se hará previo abono de la mitad del aforo fijado para el pago de la Contribución Inmobiliaria.

Art. 34. — A los efectos del artículo anterior, siempre que haya de fijarse una indemnización por expropiación, las *Juntas Económico-Administrativas*⁵² podrán exigir la presentación de los títulos de pro-

50 — Estos 2 primeros incisos del artículo 32 concuerdan con el artículo 454 del Código Civil, edición de 1893. (Este artículo ha quedado fuera del Código Civil en la nueva edición de 1914).

51 — Constitución 1919 — Asambleas Representativas; Constituciones 1934, 1942 y 1952 — Juntas Departamentales.

52 — Constitución 1919 — Asambleas Representativas; Constituciones 1934, 1942 y 1952 — Juntas Departamentales.

piedad, planillas, etc., y practicar las diligencias necesarias a fin de comprobar la existencia de sobras fiscales en la propiedad a expropiarse.

En caso afirmativo ubicarán y aplicarán a los fines de la referencia la demasia o sobras disponibles, indemnizándolas en la misma forma establecida para la escrituración en su caso a los particulares o sea por la mitad del importe de la Contribución Inmobiliaria.

Cuando la propiedad se fraccionara con posterioridad a la promulgación de esta ley y las sobras hubiesen sido ubicadas en la fracción que no fuere necesario expropiar, se deducirá su importe solidariamente de los que aparezcan como propietarios de las respectivas fracciones.

Las sobras se presumen fiscales salvo la prueba en contrario del poseedor u ocupante.

Art. 35. — Se entenderán cedidas de pleno derecho y sin indemnización alguna a favor del Estado o Municipio, desde su incorporación de hecho al dominio o uso público, todas las áreas de terreno, cualquiera que sea su origen, correspondientes a calles, caminos y demás vías de comunicación que los particulares hubieren abierto de "motu proprio" o por conveniencia propia y sin ser requeridos especialmente por la autoridad o se abrieren o hubieren abierto por las autoridades respectivas con el consentimiento expreso o tácito de sus propietarios o poseedores anteriores.

Por el artículo 19 del decreto del Consejo Nacional de Administración, de 10 de junio de 1932, se establece:

Artículo 19 — No se permitirá la remoción de los alambrados para reducir el ancho actual de los caminos públicos.⁵³

Por el artículo 19 del decreto-ley de calificación y jurisdicción de caminos, N° 10382 de 13 de febrero de 1943, se establece:

Art. 19. — Las áreas ocupadas actualmente por los caminos públicos y las de los que se abran en el futuro, no podrán ser ocupadas ni reducidas por los propietarios linderos de los caminos, aún

53 — Los preámbulos de este decreto son:

Considerando: Que la disposición del Código Rural que estableció el ancho de los caminos debe armonizar con el artículo 35 de la ley de 28 de marzo de 1912 que declaró "cedidas de pleno derecho y sin indemnización alguna a favor del Estado o Municipio, desde su incorporación de hecho al dominio o uso público, todas las áreas de terreno, cualquiera que sea su origen, correspondientes a calles, caminos y demás vías de comunicaciones que los particulares hubieren abierto de "motu proprio" o por conveniencia propia y sin ser requeridos especialmente por la autoridad o se abrieren o hubieren abierto por las autoridades respectivas con el consentimiento expreso o tácito de sus propietarios o poseedores anteriores".

Considerando de acuerdo con lo que precede, que deben reputarse incorporadas al dominio público las áreas de terreno que, en los caminos encallados, excedan a las del ancho que como regla general fija el Código Rural.

cuando posteriormente fueren aquéllos clasificados en categoría inferior. Solamente se exceptúan de esta disposición, los ensanches y desvíos de caminos dispuestos por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 del Código Rural,⁵⁴ o cuando los anchos fuesen superiores a los que haya fijado la autoridad correspondiente.

Por el decreto del Poder Ejecutivo de 28 de noviembre de 1947, se establece:

Limítase el ancho de las Rutas Nacionales entre 40 y 60 metros, según la importancia futura de cada Ruta.⁵⁵

La apertura de nuevas calles y caminos a pedido de particulares no será autorizada si los propietarios respectivos no ceden o abandonan de pleno derecho el terreno necesario para darles el ancho prescripto por la ley y se conforman a la alineación y demás condiciones que en cada caso prescriba la autoridad en interés de la seguridad y de la salubridad públicas.

Los propietarios de terrenos urbanos que quieran venderlos en lotes no podrán efectuar ni anunciar su venta sino después de obtener de la autoridad respectiva la aprobación del correspondiente plano de alineación y de división en lotes.

54 — El texto del artículo 71 del Código Rural, ley N° 10024 de 14 de junio de 1941, que se menciona, es el siguiente:

Art. 71. — Si el camino público se pusiese accidentalmente intransitable, sea cual fuere la causa, los propietarios linderos podrán ser obligados a dar paso por sus propiedades durante el tiempo indispensable para la compostura, con derecho a ser indemnizados por los perjuicios que el pasaje les irroque, sólo en caso de efectuarse por terreno cultivado.

Cualquier vecino puede denunciar ante la autoridad municipal que corresponda, y en papel simple, el estado intransitable de un camino público, y la autoridad requerida, previa inspección ocular que decreta con citación de los propietarios a quienes afecte, resolverá dentro del plazo de 10 días.

Las autoridades municipales serán las que determinarán los casos en que deba aplicarse la disposición del inciso primero de este artículo y cuáles los propietarios que deban dar paso, fijando al mismo tiempo la indemnización que corresponda, cuando proceda de acuerdo con el inciso primero. Si ésta no fuese considerada equitativa por los propietarios, se señalará por peritos nombrados ante el Juez de Paz de la Sección, uno por el propietario y el otro por la autoridad municipal, designando éstos un tercero sólo para el caso de discordia.

No arribando a acuerdo los 2 peritos sobre la designación del tercero, en el acto de constituirse, la designación la hará el Juez de Paz. La autoridad municipal organizará el tránsito sin gasto alguno para el propietario afectado, con el menor perjuicio para éste, y sin que las condiciones de seguridad del cerco sufran en ningún momento, reponiendo también las cosas a su primitivo estado tan pronto como sea posible.

La misma autoridad indemnizará al propietario todo perjuicio proveniente de alambrado colocado en condiciones de inferioridad con respecto al existente.

55 — Los preámbulos de este decreto son:

Atento al pedido formulado por la Dirección de Vialidad, para que se dicte un decreto fijando con carácter general el ancho que debe darse a las Rutas Nacionales en los trozos que se determinarán, según la importancia futura de cada ruta, en mérito a las consideraciones que expresa,

Quedan exceptuados de la disposición de este artículo los caminos vecinales que cruzan los predios rurales, a menos que ellos hubieren sido igualmente abiertos por los propietarios con motivo de la subdivisión de sus predios o inspirados en su exclusiva conveniencia.

Art. 36. — Aceptado el cargo por los peritos, deberán éstos presentar su dictamen dentro del término de 15 días, so pena de ser removidos y de pérdida de sus emolumentos. Practicarán unidos al examen pericial, formulando sus conclusiones con exposición de los motivos en que las funden. El perito que estuviese discordante podrá establecer las suyas por separado.

Art. 37. — Presentada la tasación por los peritos, se dará traslado a las partes por su orden y por el término de 6 días, quedando con ello concluso el juicio, debiendo dictarse sentencia dentro de los 20 días de subidos los autos al despacho.

El Juez no está obligado a aceptar las conclusiones de los peritos, pero cuando se aparte de ellas, deberá expresar en la sentencia los motivos legales o de hecho que lo induzcan a llegar a otras distintas.

Art. 38. — De la sentencia que dicte el Juez Letrado de Hacienda o Juez Letrado Departamental en su caso, fijando el importe de la indemnización, habrá apelación en relación para ante el Tribunal de Apelaciones de turno, cuya resolución causará ejecutoria.

Los incidentes que se suscitaren en la instancia de apelación serán resueltos por el propio Tribunal sin ulterior recurso.

Art. 39. — Las costas y honorarios de los peritos particulares serán de cargo de la Administración o de los concesionarios cuando la indemnización fijada por el Juez o Tribunal sea superior a sus ofertas.

Si la indemnización no excede a lo ofrecido por los primeros o es inferior a la demanda de los interesados, las costas y honorarios serán satisfechos por mitad.

Todo expropiado que haya omitido o no haya hecho en forma la declaración estimativa a que se refiere el artículo 18, podrá, a juicio del Juez, ser condenado en las costas y honorarios a que se refiere este artículo.

Art. 40. — El honorario del perito particular en los juicios de expropiación será del 1 % hasta \$ 4.000.00, del ¼ % en lo que exceda de esa cantidad hasta \$ 20.000.00 y del ⅛ % de esta suma en adelante.

Art. 41. — Fijada la indemnización con arreglo a los artículos anteriores o por avenimiento de las partes interesadas, el Juez decretará que sea cubierto su importe por el expropiante y mandará escriturar los inmuebles sobre los cuales haya recaído la expropiación.

La escrituración se hará de oficio, por el Escribano Público del Estado o del Municipio, salvo pacto en contrario. Los concesionarios de empresas de utilidad pública deberán satisfacer, sin embargo, los gastos y honorarios de las respectivas escrituras, según tarifa o arancel.

Por los artículos 59 y 60 del decreto del Poder Ejecutivo que asigna los cometidos a la Escribanía de Gobierno y Hacienda, de 5 de octubre de 1908, se establece:

Art. 5º — Fuera del caso de compra por el Estado o el Municipio y los de excepción justificada en el respectivo decreto o contrato, los gastos de escrituración serán pagados totalmente por los particulares.

Art. 6º — En los casos de permuta los particulares pagarán la mitad de los honorarios de escrituración y la totalidad de los gastos, quedando en todos los casos exonerado el Estado y las oficinas de su dependencia de toda clase de gasto por concepto de certificados, sellado y timbres.

Por los artículos 39 y 40 del decreto del Poder Ejecutivo que fija los casos de escrituración obligatoria cuando son parte el Estado, el Municipio o las demás corporaciones públicas, de 24 de mayo de 1909, se establece:

Art. 3º — Fuera del caso de compra por el Estado o el Municipio y los de excepción justificada en el respectivo decreto o contrato, o en disposiciones de carácter general (como lo relativo a las enajenaciones de terrenos municipales a persona que goce del beneficio de pobreza), los gastos de escrituración serán pagados totalmente por los particulares.

Art. 4º — (Su texto es el mismo del artículo 6º del decreto de 5 de octubre de 1908 que se ha transcrita más arriba).

Por la resolución del Consejo Nacional de Administración de 27 de mayo de 1919, se establece:

Declarar con carácter general que en los casos de adquisición de inmuebles por expropiación, la cantidad que debe abonarse por certificados expedidos por un Registro particular corresponde al Estado, quedando, en consecuencia, en tal sentido, modificado el artículo 6º del decreto de 5 de octubre de 1908.56

56 — Los preámbulos de este decreto son:

Vistos estos antecedentes, elevados por la Escribanía de Gobierno y Hacienda para que el Consejo Nacional de Administración se pronuncie sobre qué disposición debe prevalecer, tratán-

Tan pronto se haya efectuado el pago de la indemnización, el Juez mandará dar posesión al expropiante, ordenando el desalojo de los arrendatarios y ocupantes en los plazos establecidos por el artículo 16.⁵⁷

Al disponer la escrituración, el Juez mandará igualmente dar noticia a los terceros interesados que consten de los respectivos títulos a fin de que hagan valer sus derechos sobre el precio o la indemnización pidiendo las retenciones o entregas correspondientes.

En la misma forma procederá la Administración en caso de avenimiento durante los procedimientos administrativos.

Si los interesados no se presentasen dentro del tercer día o antes de practicarse la escrituración, o hubiera diferencias, dudas y litigios sobre el derecho y cualidad de los reclamantes, la suma respectiva será consignada para ser ulteriormente percibida por quien corresponda de acuerdo con las reglas de derecho común.

Art. 42. — Cuando sea urgente la ocupación del inmueble cuya expropiación se persiga y esa urgencia fuese declarada por decreto gubernativo, el Juez o Tribunal que entienda o a quien competa entender en el juicio respectivo, requerido al efecto, mandará dar posesión del mismo con las constancias del caso, previo depósito de una suma representativa del valor de la especie según el prudente arbitrio del magistrado, después de oídas las partes en comparendo verbal.

Hecha la consignación, el propietario no podrá oponerse a la toma

dose de expropiaciones, para el pago de certificados del Registro de Hipotecas: si el artículo 69 del decreto de fecha 5 de octubre de 1908, que establece que el Estado y sus dependencias estarán siempre libres de los gastos de certificados, papel sellado y timbres; o el artículo 1673 del Código Civil, que dice: "Los gastos de escrituras y demás accesorios a la venta serán de cargo del comprador, a menos de pactarse otra cosa";

Considerando: Que el cumplimiento del artículo 69 del decreto de 5 de octubre de 1908 no ofrece dificultad cuando el certificado lo expide una oficina pública, pero si la ofrece cuando se trata, como en el presente caso, de un Registro particular como es el de Hipotecas, pues el propietario de éste puede negarse a expedir el certificado gratis, en virtud de no estar obligado a ello por ley ninguna y no alcanzarle la disposición del citado decreto, porque administrativamente no se puede imponer a un Registro particular esa obligación;

Considerando que tampoco puede interpretarse el decreto de la referencia en el sentido de que debe pagar el certificado el expropiado, puesto que no existe ninguna disposición, entre las consignadas en el artículo 39 de la ley de 28 de marzo de 1912, que obste a la aplicación del principio jurídico de acuerdo con el cual todos los gastos que originan las expropiaciones son de cargo del expropiante. Por otra parte, el citado decreto no ha podido derogar el artículo 1673 del Código Civil;

Considerando, por lo tanto, que es indispensable modificar el artículo 69 del referido decreto en forma que armonice con la disposición citada del Código Civil,

57 — Los incisos 1º y 3º de este artículo 41 concuerdan, en parte, con el artículo 453 del Código Civil, edición de 1893. (Este artículo ha quedado fuera del Código Civil en la nueva edición de 1914).

de posesión, quedando por su parte el expropiante obligado a las resultas del expediente o juicio respectivo y especialmente a satisfacer la indemnización que se convenga o fije en definitiva, con más sus intereses legales desde la fecha en que la ocupación se hubiere hecho efectiva.⁵⁸

Efectuado el depósito, podrá desde luego el propietario, ínterin se determina la cuantía correspondiente, reclamar y percibir, si lo desea, previa anotación en los títulos que se depositarán en la oficina, si es que ya no estuvieren agregados a los autos, la cantidad ofrecida como indemnización por la Administración o los concesionarios. En tal caso, los intereses no correrán sobre las sumas percibidas.

Por el artículo 39 del decreto-ley N° 10247 de 15 de octubre de 1942, fué agregado al texto de la ley de 28 de marzo de 1912, a continuación del asterisco, lo siguiente:

y siempre que no sean afectados los derechos de terceros a que se refiere el numeral 5 del presente artículo 42, (se refiere al numeral 5 del artículo 39 del decreto-ley N° 10247 de 15 de octubre de 1942).

Por los artículos 19 y 29 del decreto-ley N° 10149 de 30 de abril de 1942, se hace al presente artículo 42, el siguiente agregado:

Artículo 1º — Ampliando el artículo 42 de la ley N° 3958, de 28 de marzo de 1912, en lo que se refiere a expropiaciones necesarias para la defensa nacional, se dispone:

- A) La declaración de urgencia será establecida por decreto del Poder Ejecutivo, dictado en acuerdo de Ministros.
- B) El decreto será remitido por el Ministerio de Defensa Nacional, dentro de los 3 días de su firma, acompañado del aforo del bien o bienes a expropiarse, proporcionado por la Dirección General de Avalúos y Administración de los Bienes del Estado,⁵⁹ al señor Fiscal de Hacienda de turno, el que, dentro de 3 días, se haya o no iniciado con anterioridad el procedimiento establecido en la ley, se presentará ante el Juzgado o Tribunal competente, para abrir el trámite del artículo 42 de la ley de Expropiaciones y el que establece esta ley.
- C) El Juez o Tribunal competente proveerá el escrito del señor Fiscal de Hacienda interviniente, dentro de las 48 horas y fijará audiencia para el comparendo verbal dentro de los 6 días siguientes, a contar de la fecha del decreto de sustanciación. La notificación se hará por el Juzgado o Tribunal proveyente — aunque el domicilio del expropiado estuviere fuera del radio del Juzgado o Tribunal — en el domicilio del interesado o interesados, personalmente o por cedulón, dentro de las 24 horas.

El Ministerio de Defensa Nacional proveerá al Juzgado o Tribunal

58 — Estos 2 primeros incisos del artículo 42 concuerdan con los incisos 1º y 3º del artículo 455 del Código Civil. (Este artículo ha quedado fuera del Código Civil en la nueva edición de 1914).

59 — Por el artículo 19 del decreto-ley N° 10291 de 4 de diciembre de 1942: Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales.

de medios de locomoción a los efectos de las notificaciones, con el solo pedido verbal de la Actuaría o Secretaría respectiva.

- D) El Juez o Tribunal competente dictarán resolución dentro de las 48 horas, estableciendo la suma que debe depositarse. Consignada esa suma, mandará, sin más trámite, dar posesión del bien o bienes objeto del trámite de urgencia, al Ministerio de Defensa Nacional.
- E) Las incidencias sobre fijación de precio provisional, no suspenderán la secuela del respectivo juicio hasta el momento en que la justicia dé posesión al Ministerio de Defensa Nacional del o de los inmuebles a expropiarse.
- F) En caso de que el propietario del bien o bienes a expropiarse sea desconocido o se ignore su domicilio, en el auto en que el Juez o Tribunal fije la audiencia para el comparendo se conferirá vista al Ministerio Público, a los efectos de la designación de un defensor de oficio, que actuará en representación del expropiado a los efectos de la toma urgente de posesión, todo sin perjuicio del emplazamiento por edictos.
- Los honorarios de ese defensor de oficio, mientras no venza el término de emplazamiento serán a cargo de la autoridad expropiante.
- G) Cuando el expropiado estuviere domiciliado fuera del Departamento podrá hacerse la notificación delegando en el Juez de Paz más cercano, y a ese efecto se le librára oficio telegráfico.
- H) En atención a la celeridad que requiere este trámite especial, todos los términos que este decreto-ley establece deberán ser estrictamente observados, incurriendo en responsabilidad el funcionario que así no lo hiciere.
- I) Estos juicios radicarán siempre ante los Juzgados Letrados Nacionales de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo, sea cual fuere el lugar del bien a expropiarse.
- J) La sentencia que acuerde la toma de posesión así como la de desalojo, no admiten ningún recurso y se cumplirán de inmediato.
- K) En el caso en que el bien a expropiarse estuviere arrendado, ocupado, dado en aparcería o prometido en venta, estos contratos se darán por caducados, pudiendo los perjudicados reclamar indemnización, la que será fijada en el mismo juicio de expropiación. Se intimará desalojo si correspondiere, acordándose un plazo de 15 días. En cuanto al lanzamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 16 de diciembre de 1927.⁶⁰
- L) Previa inspección ocular, fijará el Juez, en forma provisional, el monto de la indemnización que se deba por la desocupación del bien y dispondrá la entrega inmediata al interesado del 50 % de la misma, todo ello dentro del plazo fijado para la entrega o desocupación.

60 — El texto del artículo 19 de la ley N° 8153 (ley de desalojos) a que se hace referencia, es el siguiente:

Art. 19. — Si pasados los plazos señalados para los desalojos por los artículos precedentes no se hubieran efectuado se procederá, a petición de parte, a lanzar al ocupante a su costo.

No obstante, tratándose de fincas-habitación, el Juez tendrá la potestad en caso de enfermedad o fuerza mayor justificada, para aplazar el lanzamiento hasta 15 días como máximo.

Art. 2° — Quedan comprendidas dentro del presente decreto-ley todas aquellas gestiones relativas a expropiaciones destinadas a los fines de la defensa nacional que se encuentren en trámite en el momento de la promulgación de este decreto-ley. El Poder Ejecutivo establecerá cuáles son las expropiaciones en trámite que se consideraran obras de defensa nacional.

Por los artículos 39, 40, 50, 60 y 70 del decreto-ley N° 10247 de 15 de octubre de 1942, se hace, al mismo artículo 42 de la ley de 28 de marzo de 1912, este otro agregado:

Art. 3° — (Se transcribe a continuación solamente la parte de este artículo que amplía el texto original). En todos los casos de ocupación urgente, que no sean los previstos en el decreto-ley N° 1496, (en el Registro Nacional de Leyes es el N° 10149) el procedimiento se ajustará a las normas indicadas a continuación:

- 1) Presentado el escrito por la Administración, se fijará dentro de 48 horas, fecha para el comparendo verbal, que deberá realizarse dentro de 9 días de la fecha de la presentación del escrito. La notificación al propietario se hará por el Juzgado o Tribunal proveyente, aunque el domicilio del expropiado estuviera fuera del radio del Juzgado o Tribunal, en el domicilio del interesado, o interesados, personalmente o por cedulón, dentro de las 24 horas. La Administración expropiante proveerá al Juzgado o Tribunal de medios de locomoción, a los efectos de las notificaciones, al solo requerimiento verbal de la Actuaría respectiva.

En caso de que el propietario del bien o bienes a expropiarse, sea desconocido o se ignore su domicilio, en el auto en que el Juez fije la audiencia para el comparendo, se conferirá vista al Ministerio Público, a los efectos de la designación de un defensor de oficio, que actuará en representación del expropiado en cuanto respecta a la desocupación urgente, todo sin perjuicio del emplazamiento por edictos. Los honorarios de ese defensor de oficio, mientras no venza el término de emplazamiento, estarán a cargo de la autoridad expropiante.

Cuando el expropiado estuviere domiciliado fuera del Departamento podrá hacerse la notificación delegando en el Juez de Paz más cercano y, a ese efecto, se librára oficio telegráfico.

- 2) Si se trata de terrenos con edificios, o con establecimientos comerciales o industriales, mientras corre el término para la realización del comparendo, el Juez deberá:
 - A) Realizar una inspección ocular sobre el inmueble expropiado.
 - B) Ordenar que, por uno de los escribanos del Juzgado, se levante un acta con la descripción circunstanciada del inmueble.
 - C) Designar un arquitecto, ingeniero o experto, según la naturaleza del edificio o del establecimiento, que producirá informe dentro de 5 días perentorios, como único perito, sobre la cantidad a depositar. El perito no podrá ser funcionario de la persona pública expropiante.El Juez podrá cometer la realización de la inspección ocular, así como la descripción del estado del bien, al Juez de Paz de la zona donde esté ubicado el inmueble.
- 3) El Juez, realizado el comparendo verbal, sobre la base de las diligencias del apartado anterior, cuando proceda, fijará dentro de 3 días, la suma

global a depositar y acreditado el depósito de la misma, ordenará sin más trámite la desocupación inmediata del inmueble, dentro del plazo de 15 días perentorios.

- 4) La decisión judicial que ordene la desocupación no admite ningún recurso.
- 5) La decisión judicial de desocupación sin perjuicio de su ejecución será notificada a todos los particulares que según la declaración del propietario, a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 3958, modificada por este decreto-ley, o según las constancias de los respectivos títulos, tengan derechos reales o personales con relación al inmueble expropiado, citándoseles a comparecer dentro del plazo de 30 días. En igual forma se procederá con los que puedan tener esos derechos reales o personales según los certificados que se solicitarán de oficio, expedidos por los Registros de Hipotecas, Arrendamientos, Embargos, Interdicciones, Reivindicaciones y Promesas de Enajenación de inmuebles a plazo.
Si los interesados no comparecieran o hubiera diferencias, dudas o litigios sobre el derecho y calidad de los reclamantes, la suma respectiva será consignada para ser ulteriormente percibida por quien correspondiente de acuerdo con las reglas del derecho común. Si el no compareciente fuera el arrendatario, comodatario u ocupante del bien expropiado, el Juez podrá ordenar que se entregue al propietario la cantidad depositada.
- 6) Toda acción de reparación promovida por terceros, con motivo de la ocupación urgente de un inmueble designado para ser expropiado, se deducirá dentro del juicio de expropiación. Si la Administración no iniciara el juicio, podrán los terceros lesionados, mover el procedimiento.

Art. 4° — En todos los casos de las disposiciones anteriores, en los que corresponda reparación a los arrendatarios, ésta se fijará teniendo en cuenta las normas establecidas en los artículos 27, 29, 30 y 31 de la ley de Expropiaciones.

Art. 5° — Cuando el Estado, los Entes autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales hubieren arrendado inmuebles de su propiedad, podrán exigir su desocupación en la forma prevista en esta ley, sobre la base de acto administrativo fundado en la urgencia de dedicar la cosa al acto público o de convertirla en instrumento de servicio público rigiendo, para el depósito previo, lo dispuesto en el inciso siguiente.

La persona pública deberá depositar, previamente, la suma representativa del valor provisional que el Juez adjudique a la reparación debida al arrendatario después de oídas las partes en comparendo verbal. El arrendatario podrá, ínterin se determina la cuantía definitiva de la reparación, reclamar y percibir de inmediato, el 50% del monto provisional fijado.

Art. 6° — Derógase el artículo 32 de la ley N° 8153 de 16 de diciembre de 1927,⁶¹ en cuanto se refiere a las propiedades que deban expropiarse.

61 — El texto del artículo 32 a que se hace referencia (ley de desalojos), es el siguiente:

Art. 32. — Los plazos del artículo 5° serán reducidos a la mitad cuando se trate de propiedades que deban expropiarse y de las afectadas por el impuesto a la edificación inapropiada.

Art. 7° — Todas las expropiaciones pendientes y los pedidos de desocupación planteados, se resolverán conforme a este decreto-ley.

Art. 43. — Los concesionarios de empresas de utilidad pública que den mérito a la expropiación, se sustituyen al Estado en los derechos que le son conferidos y en las obligaciones que le son impuestas por la presente ley.⁶²

Por resolución del Consejo Nacional de Administración, de 17 de junio de 1925, se establece:

Declarar que los entes autónomos a que hace referencia el artículo 100 de la Constitución de la República están capacitados para iniciar y seguir los juicios de expropiación de inmuebles, así como para seguir judicialmente la ocupación en casos de urgencia, por intermedio de sus administradores o de sus apoderados, sin perjuicio de requerir, en cada caso, la autorización del Poder Ejecutivo, que legalmente autorice la expropiación.⁶³

El texto del citado artículo 5°, es el siguiente:

Art. 5°. — Si el Juez sentencia mandando hacer efectivo el desalojo por haberse cumplido el término estipulado en el contrato, tratándose de toda clase de inmuebles, con excepción de las fincas o predios a que se refiere el artículo 7°, el plazo será de 6 meses.

En los casos del inciso anterior, si no se hubiese estipulado término para el arrendamiento el plazo será de 1 año.

El texto del artículo 7° que se menciona, es el siguiente:

Art. 7° — En todo arrendamiento para explotación agrícola o ganjera, el plazo para el desalojo será de 1 año a contar desde el 30 de abril siguiente al de la fecha de la intimación.

62 — Este artículo 43 concuerda con el artículo 468 del Código Civil, edición de 1893. (Este artículo ha quedado fuera del Código Civil en la nueva edición de 1914).

63 — Los preámbulos de esta resolución son:

Vistos estos antecedentes, formados con motivo de la gestión iniciada por el Directorio de las Usinas Eléctricas del Estado, requiriendo el asentimiento del Consejo Nacional de Administración a su resolución de confiar en adelante, al procurador y abogado de la institución, el cometido de representarla en todos los juicios de expropiación pendientes o a iniciarse, sin perjuicio de solicitar en cada caso, la resolución que autorice la expropiación;

Considerando: Que la cuestión planteada debe ser resuelta haciéndose extensiva a las demás entidades autónomas de Derecho Público, ya que todas ellas, como gestores de un servicio administrativo, se encuentran en el mismo caso;

Considerando: Que desde el punto de vista legal no existe inconveniente en declarar que los entes autónomos están capacitados para hacerse representar en los juicios de expropiación. Se trata además, de organizaciones provistas de personalidad jurídica y, por consiguiente, habilitadas para obrar en juicio (artículo 21 del Código Civil, 117 y 304 del Código de Procedimiento Civil). Si bien es cierto que los Gobiernos Departamentales, excepto el de Montevideo, no pueden actuar en juicio, ello es debido a que la regla establecida por el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil ha sido derogada por una disposición expresamente consignada en el artículo 54, inciso 43 de la ley de 23 de diciembre de 1919, que organizó el gobierno interior de los departamentos. Como consecuencia, pues, y, fuera de este caso especial, las demás entidades u organismos autónomos se encuentran legalmente habilitados para accionar y defenderse en justicia y, por lo tanto, para hacerse representar y defender en los juicios de expropiación;

Considerando, por otra parte, que todo lo expuesto es sin perjuicio de la resolución que legalmente debe solicitarse del Poder Ejecutivo autorizando la expropiación;

Por estos fundamentos y oídos los señores Fiscales de Gobierno de 1er. turno y de Hacienda.

Art. 44. — Queda abolido el derecho de restitución establecido por los artículos 465 y 466 del Código Civil.⁶⁴

Art. 45. — En todos los casos e incidencias previstos por esta ley, no hay más autos ni resoluciones apelables, judicial o administrativamente, que las que de un modo expreso se declaran tales.⁶⁵

Art. 46. — Todo aquél que a título de propietario, de simple poseedor o a cualquier otro, previo aviso, impidiere la ejecución de los estudios u operaciones periciales que en virtud de la presente ley fueren practicados por la Administración o por los concesionarios de una obra de utilidad pública, incurrirán, previa constancia del hecho, en una multa de \$ 50.00 a \$ 200.00 a arbitrio del Juez de Paz respectivo, sin perjuicio de allanarse el obstáculo con intervención del propio Juez de Paz de la localidad, requerido al efecto por la autoridad administrativa o los concesionarios. La multa se hará efectiva por la vía de apremio y su importe ingresará al Tesoro de la Asistencia Pública Nacional.

El aviso será dado por escrito, con 2 días de anticipación, por la autoridad que ejecute los estudios, y cuando se trate de concesionarios, a su costa, por el Juez de Paz seccional, requerido al efecto, y deberá indicar el nombre del funcionario o concesionario bajo cuya dirección o por medio de cuyo personal se ejecuten los estudios.

Si se tratase de lugares habitados, la autoridad respectiva a instancia de cualquier interesado fijará el tiempo y modo cómo ha de ejer-

64 — El texto de los artículos a que se hace referencia, es el siguiente:

Art. 465. — Si los terrenos adquiridos para objetos de utilidad pública no reciben el destino para que fueron expropiados, dentro de los 2 años, contados desde la fecha de la ocupación, o dejan de aplicarse a ese destino en algún tiempo, los antiguos propietarios o quienes su derecho hubieren, pueden exigir la restitución de la propiedad, devolviendo el precio recibido o solicitando que se fije su valor por peritos, sin que dicho avalúo pueda exceder al precio pagado por la expropiación.

Art. 466. — El derecho de los antiguos propietarios o de quienes su causa hubieren, para exigir la restitución de los bienes, conforme al artículo anterior, sólo podrán ejercerse hasta 6 meses después de publicada la resolución que declara no ser ya necesarios los bienes expropiados para el objeto de utilidad pública que dió lugar a la expropiación.

(Estos 2 artículos de la edición de 1893 del Código Civil han quedado fuera del mismo con la edición de 1914 conjuntamente con otros artículos sobre expropiación - 446 a 468).

65 — El Código Civil, edición de 1914, establece:

Art. 15. — Los Jueces no pueden dejar de fallar en materia civil, a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes.

Art. 17. — Inc. 19 — Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

citarse dicha facultad. El Juez de Paz requerido a los efectos del aviso, podrá a instancia de parte asistir o nombrar un delegado que asista y presencie las operaciones de la referencia.

Los que ejecuten dichos estudios u operaciones periciales podrán ser obligados a resarcir cualquier daño o perjuicio que ocasionaren a los particulares con motivo de la entrada en sus fincas.

Art. 47. — Las expropiaciones estarán exentas del impuesto que grava la transferencia de bienes inmuebles.

Disposición transitoria

Art. 48. — Los juicios de expropiación pendientes se proseguirán y fallarán con arreglo a esta ley, respetándose la cosa juzgada y las actuaciones anteriormente practicadas de acuerdo con lo establecido por el Código Civil.

Art. 49. — Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 50. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 22 de marzo de 1912.

Feliciano Viera, Presidente. — M. Magariños Solsona, 1er. Secretario. — Julio M. Clavelli, Secretario de la Cámara de Representantes.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 28 de marzo de 1912.

Cumplase, acúseso recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

Batlle y Ordóñez. — Pedro Manini Ríos.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N.º 3958

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 19 de agosto de 1912.

El Presidente de la República, reglamentando la parte administrativa de la ley de fecha 28 de marzo de 1912,

D e c r e t a :

Artículo 1º — Siendo el procedimiento administrativo de la expropiación previo al juicio respectivo y establecido para prevenirlo, las autoridades administrativas que conozcan de los expedientes relativos tendrán especial cuidado de que se cumplan todas las formalidades de la ley a que se refiere este decreto reglamentario.

Art. 2º — En los casos en que deba procederse a la expropiación de bienes inmuebles, aunque ellos sean destinados a la apertura, ensanche o rectificación de calles comprendidas dentro del amanzanamiento oficial de los centros urbanos de la República, y de los caminos cuyo trazado se haya autorizado, el Poder Ejecutivo debe expedir decreto designando las propiedades respectivas, previo los informes que considere oportuno recabar y los que dispone la ley.

Art. 3º — Antes de expedirse dicho decreto o al mismo tiempo, el Poder Ejecutivo aprobará provisoriamente el proyecto de obras a realizarse, sobre la base del plano de los terrenos o edificios que deban ser adquiridos y las indicaciones circunstanciadas relativas a su ubicación y área, nombre y domicilio de su propietario.

Art. 4º — Cumplido lo dispuesto precedentemente, se pasarán los antecedentes a la autoridad administrativa que se designe en el mismo decreto o a las municipalidades cuando se trate de obras edilicias, para que se siga el procedimiento previsto en los artículos 15 a 18 de la ley de la materia.

Art. 5º — La autoridad administrativa remitirá en su oportunidad el expediente respectivo a la *Dirección General de Avaluaciones*,¹ Inspección Técnica Regional correspondiente u oficina técnica nacional o municipal, en su caso, para que proceda a tasar de inmediato los inmuebles sujetos a expropiación.

Los avaluadores al practicar el aforo deberán tener siempre presente el criterio establecido en el artículo 28 de la ley.

La tasación que según el artículo 18 de la ley debe ser notificada a los propietarios, será previamente aprobada por la propia autoridad designada para seguir el procedimiento administrativo cuando fuere realizada por funcionarios subalternos dependientes de oficina nacional o municipal.

Esa tasación será siempre la oferta de la Administración Pública.

Art. 6º — Cuando una vía pública alcance en parte de su trazado una anchura mínima de 30 metros, serán aplicables a esa parte todas las disposiciones relativas a las avenidas, aunque en otros trozos del trayecto tenga anchura menor.

Art. 7º — El lindero que ejerce el derecho de preferencia que le acuerda el artículo 9º excluye por ese hecho la subasta como en el caso del inciso 1º del artículo 8º.

Cuando en los casos del artículo 9º citado hubiera más de un propietario lindero interesado, las fajas o sobrantes a que el mismo se refiere se adjudicarán a cada uno según la parte correspondiente a su propiedad.

Art. 8º — Lo dispuesto en el artículo 47 de la ley se aplica en los casos de adjudicación de inmuebles realizada con arreglo al procedimiento administrativo de la expropiación.

Art. 9º — Si durante los procedimientos administrativos se presentare un tercero alegando algún derecho real sobre el inmueble, la autoridad respectiva se limitará a tener presente ese hecho, a los efectos determinados por el artículo 21 de la ley e incisos 5º y 6º del artículo 41 de la misma, sin admitírseles otra intervención.

De igual manera se procederá en los casos del artículo 27 de la ley.

El arrendatario que reclama mejoras contra el propietario, sólo tendrá la intervención que le acuerda el artículo 30 de la ley.

¹ — Por el artículo 1º del decreto-ley Nº 10291 de 4 de diciembre de 1942: *Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales*.

Igual intervención se dará en el caso del inciso 2º del artículo 29 de la misma a los que se consideren con derecho contra el Estado o Municipio por indemnización de daños y perjuicios procedentes de rescisiones o anulación de contratos. En tal caso la indemnización que se deba abonar a los interesados no se computará en la parte correspondiente al propietario.

Art. 10. — Para que el poseedor u ocupante a que se refiere el artículo 16 de la ley pueda hacer observaciones sobre la designación, es necesario que justifique su calidad de tal con la planilla de Contribución Inmobiliaria correspondiente, expedida a nombre propio. De otra manera no debe ser oído.

Art. 11. — El nombramiento de peritos que corresponda hacer a la Administración del Estado o a la Municipalidad respectiva, según el artículo 23 de la ley, recaerá, siempre que sea posible, en funcionario administrativo que tenga aptitudes para desempeñar el cargo.

Art. 12. — En caso de que no se formule oposición u observación a la designación o trazado de la oficina técnica dentro del plazo señalado en el inciso 1º del artículo 16 de la ley, o que deducidas no se hubiese apelado de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 5º del mismo artículo, la autoridad administrativa designará la fecha aproximada en que debe tomarse posesión, sin perjuicio de lo que establece el inciso 8º del artículo citado.

Art. 13. — En la declaración de urgencia prevista por el artículo 42 de la ley, es facultativo del Poder Ejecutivo el requerir previamente el dictamen del Ministerio de Obras Públicas y el del Fiscal.

Art. 14. — El decreto del Poder Ejecutivo que apruebe una obra pública será título bastante para que las autoridades respectivas puedan proceder a la ejecución de los estudios y operaciones periciales a que se refiere el artículo 46 de la ley, y requiera la intervención del Juez de Paz de la localidad en los casos de resistencia del propietario, poseedor o tenedor del inmueble.

Art. 15. — La constancia de los edictos a que alude la parte final del artículo 15 de la ley, se dejará en el expediente con la agregación de la primera y última publicación.

Art. 16. — Para aplicar la contribución por mayor valor, cuando proceda de acuerdo con el artículo 10 de la ley, la Municipalidad de

Montevideo seguirá el procedimiento establecido en el artículo 13 de la misma, sin perjuicio de tener presente la prescripción legal del artículo 14.

Las Municipalidades de los Departamentos del litoral e interior, para aplicar dicho impuesto, deberán solicitar previamente autorización gubernativa, acompañando al petitorio los antecedentes que enumera el artículo 12 de la ley.

Concedida la autorización solicitada, los Intendentes Municipales seguirán el procedimiento establecido en los incisos 3º y siguientes del artículo 13 de la ley, sin perjuicio de tener presente la disposición legal del artículo 14.

Art. 17. Cuando se trate de la realización de obras nacionales comprendidas en la enumeración que hace el artículo 10 de la ley, la aplicación del impuesto sobre el mayor valor, si procediera, se llevará a cabo por la oficina dependiente que en cada caso designe el Ministerio respectivo, para que inicie y prosiga el procedimiento administrativo señalado para hacerlo efectivo.

Art. 18. — La contribución por el mayor valor únicamente procederá en los casos de apertura, rectificación o ensanche de calles, plazas, avenidas o paseos públicos y construcción de caminos carreteros, salvo lo que dispongan las leyes especiales.

El mayor valor se hará efectivo, ya se adquieran los terrenos necesarios para aquellas obras mediante expropiación, ya por la adquisición directa durante el procedimiento administrativo previsto en la ley que se reglamenta, o ya con prescindencia de ambos.

Art. 19. — Si en el momento de la vigencia de la ley a que se refiere este reglamento se hubiera estado ejecutando alguna obra pública por secciones, no serán aplicables a las secciones de dicha obra entonces concluidas las disposiciones sobre el mayor valor.

Si se trata de secciones no concluidas en vía de ejecución, siempre a la vigencia de la ley, podrán instaurarse desde luego respecto a las mismas los procedimientos relativos a la percepción del mayor valor.

Art. 20. — A los efectos del inciso final del artículo 10 de la ley, una vez concluida en definitiva la totalidad de una obra determinada y entregada al servicio o uso a que fuese destinada, la Administración, hecha la liquidación completa de la misma, publicará el balance respectivo en el "Diario Oficial" o en un periódico de la localidad.

Los interesados sólo tendrán derecho a urgir a su tiempo la publicación de dicho balance para el caso de corresponder el reintegro o disminución de las cuotas a que dicho artículo se refiere.

Art. 21. — El número de la planilla de Contribución Inmobiliaria a que se refiere el inciso 2º del artículo 13 debe siempre establecerse, ya se trate de propiedades empadronadas o que no lo estuviesen; y sólo debe exigirse al efecto de que las propiedades respectivas sean motivo de los procedimientos administrativos de la expropiación.

Art. 22. — El importe sobre el mayor valor ingresará a rentas generales si se trata de una obra nacional y a rentas municipales si aquélla es de incumbencia de las *Juntas Económico-Administrativas*.²

En este último caso, las Administraciones de Rentas entregarán en su oportunidad el importe del mayor valor, procedente de la realización de las obras edilicias.

Art. 23. — Insértese y publíquese.

Pedro Manini Ríos. — Batlle y Ordóñez.

2 — Constitución 1919 — Asambleas Representativas; Constituciones 1934, 1942 y 1952 — Juntas Departamentales.

LEY DE EXPROPIACION N.º 345 DE 23 DE JULIO DE 1853

Montevideo, 8 de julio de 1853.

Sala de Sesiones del Senado.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1º — La expropiación por causas de utilidad pública, no puede tener efecto sino mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y justa indemnización del propietario.

Art. 2º — Para procederse por los Tribunales en el juicio de expropiación, deberá hacerse constar indispensablemente:

1º — Resolución legislativa que dé causa a la expropiación, ordenando o autorizando obras públicas, o la adquisición de terrenos o edificios destinados a objetos de utilidad pública.

2º — Decreto del Poder Ejecutivo expedido con audiencia de las respectivas Juntas Económico Administrativas, designando las propiedades a que el derecho de expropiación sea aplicable.

3º — Publicación por bando, y edictos autorizados por los jueces locales, de la sanción y decreto que expresan los anteriores incisos, con emplazamiento de los dueños e interesados en las propiedades designadas, para ante el Juez Letrado de Hacienda.

Art. 3º — Los dueños e interesados que se opongan a la designación hecha por el decreto gubernativo, serán oídos en juicio contradictorio con el Fiscal del Estado.

Art. 4º — Para el cómputo de las indemnizaciones correspondientes, así a los que se hayan conformado, como a los que se hubiesen opuesto a la designación enunciada, se tendrán en consideración los contratos más recientes de venta de los mismos terrenos, o de los inmediatos de la misma calidad, y los contratos de arrendamiento de la misma clase.

Cuando se considere necesario, se nombrarán peritos, que hagan la tasación, conforme a los datos indicados, y otros especiales que puedan ocurrir.

Art. 5º — La expropiación, en cada caso no se tendrá por efectuada, mientras los dueños e interesados no se den por recibidos del importe de la indemnización.

Juan A. la Bandera
Secretario

Francisco S. de Antuña
Presidente

Montevideo, 23 de julio de 1853.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

Berro

Giró

LEY DE EXPROPIACION N.º 861 DE 18 DE OCTUBRE DE 1866

(Modificación de la ley N.º 345 de 23 de julio de 1853)

Habiendo la práctica demostrado la deficiencia de la ley de expropiación promulgada en 23 de julio de 1853, y considerando que tanto los trabajos que sobre calles y caminos tienen pendientes las comisiones Económico Administrativas de los departamentos, especialmente la de la capital, como los que deben iniciarse por la empresa del ferrocarril reclaman una disposición general en la materia, que concilie el respeto de la propiedad con las exigencias del interés público, el Gobernador Provisorio de la República en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste en Consejo de Ministros, acuerda y decreta con fuerza de ley:

Artículo 1º — La expropiación de bienes raíces a que hubiere lugar según lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución de la República sólo podrá llevarse a efecto por decreto de la autoridad judicial, precediendo los requisitos que expresan los artículos siguientes:

Art. 2º — En el expediente relativo a la expropiación, deberá constar:

1º — Resolución legislativa, que dé causa a la expropiación, ordenando o autorizando la construcción de obras o la adquisición de terrenos o edificios destinados a objetos de pública utilidad.

2º — Decreto del Poder Ejecutivo expedido en virtud de los informes que juzgare oportunos, designando las propiedades a que el derecho de expropiación sea aplicable.

3º — Publicación por edictos autorizados por los jueces locales, de la sanción y decreto que expresan los anteriores incisos, con emplazamiento de los dueños de las propiedades designadas, para ante el Juez Letrado de Hacienda.

Art. 3º — Los dueños que por sí o por medio de sus representantes, se opongan a la designación hecha por el decreto gubernativo serán oídos en juicio breve y sumario con el Fiscal de Gobierno y Hacienda.

Art. 4º — No habiendo oposición de los dueños o siendo ésta desechada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, el Juez ordenará que se proceda a establecer el precio de la indemnización, nombrándose por cada parte un perito y un tercero en discordia entrambos, y no habiéndose en este punto, lo nombrará el Juez de oficio.

No podrá recaer el nombramiento de tercero en ningún empleado público ni persona que reciba sueldo o emolumento de la administración.

Si los interesados se aviniesen entre sí sobre el importe de la indemnización, deberán manifestarlo al juzgado y haciéndolo así, no habrá lugar a la regulación por peritos.

Art. 5º — La indemnización deberá regularse tomando en cuenta el valor de las

propiedades cuya ocupación se requiere, y además los daños y perjuicios que a su dueño resultaren de la expropiación a juicio de los peritos.

Art. 6º — Cuando no resultaren 2 tasaciones conformes, el Juez con vista de las que se hubieren practicado, fijará el precio de la indemnización.

Art. 7º — Fijado el precio de la indemnización con arreglo a los artículos anteriores o por avenimiento de los interesados, según el inciso último del artículo 4º, decretará el Juez que sea cubierto por el comprador, y sin su previo y entero pago no mandará dar posesión a éste de los bienes raíces sobre que ha recaído la expropiación, a menos que intervenga consentimiento expreso del dueño o dueños.

Art. 8º — Lo dispuesto en los artículos 3º, 5º y 7º, no comprende los terrenos que se hubiesen de expropiar, con destino a nuevas calles o caminos públicos o para la ejecución de un proyecto de camino de fierro u otra cualquiera vía de comunicación y transporte.

En este caso la indemnización debida al propietario se limitará al precio que tuvieren los terrenos al tiempo de su designación, conforme al inciso 2º del artículo 2º, y como si no hubiere obra pública proyectada.

Si dichos terrenos estuviesen edificados o plantados, al precio de ellos, según el inciso precedente, se agregará el valor del edificio o plantío.

Art. 9º — Si hubiere urgencia en el caso del artículo anterior, y esta urgencia fuese declarada por decreto gubernativo, podrá la administración o el concesionario pedir al Juez competente, que mande darle la posesión de los terrenos sujetos al derecho de expropiación, consignando una suma representativa del valor de la especie según el prudente arbitrio del Juez, después de oídas las partes en comparendo verbal.

Hecha la consignación, el propietario no podrá oponerse a la toma de posesión y sólo le quedará el derecho de ser pagado a juicio de peritos, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 4º y 6º.

Art. 10. — En la expropiación de bienes muebles se procederá administrativamente, guardándose en lo que fueren aplicables las formas determinadas en los artículos anteriores.

Art. 11. — Queda derogada la citada ley de 23 de julio de 1853 y demás disposiciones sobre la materia, en cuanto se opusieren a la presente.

Art. 12. — Dése cuenta oportunamente al Cuerpo Legislativo, etc.

Daniel Zorrilla
Alberto Flangini
Antonio M. Márquez
Lorenzo Batlle

Flores

LEY DE EXPROPIACION N.º 1344 DE 14 DE JULIO DE 1877

Considerando que es un deber de los gobiernos conciliar el respeto que se debe al derecho de propiedad, derecho fundamental sobre el cual reposan todas las instituciones sociales, con el que asiste a la nación de proveer a su bienestar y perfeccionamiento, empleando los medios que el desarrollo de la inteligencia y los progresos de la ciencia y del arte ponen a su alcance.

Considerando que el proyecto presentado por la Comisión de Hacienda del Cuerpo Legislativo en 18 de mayo del año de 1874, tiene por sus preceptos el alcance que el Gobierno se propone para prevenir y resolver las cuestiones que puedan surgir y derivarse del ejercicio del derecho de expropiación, en pugna con el privado particular de propiedad

Considerando que sus preceptos se armonizan con los que sobre esa materia contiene el Código Civil vigente, y sin considerar las circunstancias o razones por que el Cuerpo Legislativo no lo discutió ni sancionó; el Gobernador Provisorio de la República en uso de las facultades que inviste, acuerda y decreta:

Artículo 1º — La expropiación por causa de utilidad pública, autorizada por el artículo 144 de la Constitución, sólo podrá llevarse a efecto en virtud de la sentencia de la autoridad judicial, recaída en los casos y bajo las formas que determina el presente decreto-ley, y previa una justa y correspondiente indemnización.

Art. 2º — La autoridad judicial no podrá conocer ni resolver en el juicio de expropiación sin que se le haga constar en cada caso lo siguiente:

1º — Resolución legislativa que declare la utilidad pública o autorice la ejecución de los trabajos que den mérito a la expropiación.

2º — Decreto del Poder Ejecutivo designando las propiedades a que el derecho de expropiación sea aplicable, expedido en virtud de los informes que considere oportunos, y con audiencia de las respectivas Juntas Económico Administrativas, cuando se trate de la apertura de calles o caminos públicos y del establecimiento de vías férreas.

3º — Publicación por bandos y por edictos fijados en los diarios, en los parajes públicos y autorizados por los jueces locales, de la sanción y decreto que expresan los anteriores incisos, emplazando por el término de 30 días a los dueños de las propiedades designadas, para ante el Juez Letrado de Hacienda de la jurisdicción que corresponda.

Art. 3º — Los dueños que por sí o por medio de sus representantes se opongan a la designación hecha por el decreto gubernativo, serán oídos en juicio breve y sumario con el Fiscal de Gobierno y Hacienda. De la sentencia que se pronunciase habrá recurso para ante el Tribunal en relación cuyo fallo causará ejecutoria.

Art. 4º — No habiendo oposición de los dueños o siendo ésta desechada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, el Juez ordenará que se proceda a establecer el precio de la indemnización, nombrándose por cada parte su perito y un tercero en discordia por entre ambos: y no aviniéndose en este punto, lo nombrará el Juez de oficio.

No podrá recaer el nombramiento de tercero que haga el Juez en ningún empleado público o persona que reciba sueldo o emolumento del Estado; en el propietario,

arrendatario o inquilino de los terrenos o edificios que deban expropiarse; en el acreedor que tenga inscripción sobre dichos inmuebles; en el usufructuario, el usuario, el que tenga derecho de habitación, y en general en ninguna persona que pueda ser justamente sospechada de tener interés directo o indirecto en favor del propietario.

Si los interesados se aviniesen entre sí sobre el importe de la indemnización, deberán manifestarlo al Juzgado, y haciéndolo así, no habrá lugar a la regulación por peritos.

Lo que establece el inciso anterior no rige tratándose de bienes de menores o incapaces, en cuyo caso no puede haber avenimiento sobre el precio de la indemnización, y será indispensable el avalúo por peritos.

Art. 5º — Cuando no resultasen dos tasaciones conformes, el Juez, con vista de las que se hubiesen practicado fijará el precio de la indemnización.

Art. 6º — La indemnización acordada por los peritos o decretada por el Juez, no podrá en ningún caso ser inferior a las ofertas de la administración pública, ni superior a la demanda de la parte interesada.

Art. 7º — La indemnización deberá regularse tomando en cuenta el valor de la propiedad cuya ocupación se requiere y además los daños y perjuicios que a su dueño resultasen de la expropiación a juicio de los peritos.

Art. 8º — Cuando la expropiación afectase una parte de un edificio, éste será comprado íntegramente, si así lo requiriese formalmente el propietario ante la autoridad judicial, dentro del término de 30 días después de resuelta judicialmente la expropiación.

Del mismo modo se hará con toda fracción de terreno que, a consecuencia de la expropiación, quede reducida a la cuarta parte o menos del área total, siempre que la fracción así reducida fuere inferior a 1000 metros y en el caso de que el propietario no posea ningún terreno inmediatamente contiguo.

Art. 9º — Si los trabajos que hayan de ejecutarse en lo que ha de ser expropiado, o el destino a que se le consagra, debiesen producir aumento de valor inmediato y especial al resto de la propiedad, ese aumento de valor será tomado en cuenta por los peritos, para el avalúo de la indemnización.

Art. 10. — Cuando se hayan de expropiar terrenos con destino a nuevas calles o caminos públicos, el avalúo de la indemnización se hará por medio del procedimiento que establece el inciso siguiente:

Se tasará todo el terreno, como si no hubiera obra pública proyectada, comprendiendo lo que en él hubiere de edificado, cercado o plantado, y practicando en seguida el trazado de las nuevas calles o caminos, se volverá a tasar independientemente la fracción o fracciones a que quede reducida la propiedad, exclusión hecha del área destinada al uso público. La diferencia que resultase a favor del propietario, entre el justiprecio de la primera y la segunda tasación, se tendrá como importe de la indemnización.

Art. 11. — Fijada la indemnización con arreglo a los artículos anteriores, o por el avenimiento de los interesados, el Juez decretará que sea cubierto su importe por

la administración pública, y sin su previo y entero pago, no mandará dar posesión de las propiedades sobre las cuales haya recaído la expropiación, a menos que intervenga consentimiento expreso de sus dueños.

Art. 12. — Cuando sea urgente tomar posesión de los terrenos no edificados cuya expropiación hubiere sido pronunciada; y esa urgencia fuere especialmente declarada por decreto gubernativo, podrá el Juez mandar dar posesión de esos terrenos, consignándose por la Administración una suma representativa del valor de la especie, según el prudente arbitrio del Juez, después de oídas las partes en comparendo verbal.

La consignación debe comprender además del valor de la especie, lo necesario según el arbitrio del Juez para asegurar el pago del interés legal de esa suma durante el tiempo que haya de prolongarse el juicio sobre indemnización.

Art. 13. — Si a los 6 meses de decretada la expropiación, la Administración no persiguiese la fijación de la indemnización, las partes podrán exigir que se proceda a dicha fijación.

Art. 14. — Si los terrenos adquiridos para objetos de utilidad pública no reciben el destino para que fueron expropiados dentro de 2 años, contados desde la fecha de la ocupación, o dejan de aplicarse a ese destino en algún tiempo, los antiguos propietarios o quienes su derecho hubieren, pueden exigir la restitución de la propiedad, devolviendo el precio recibido o solicitando se fije su avalúo por peritos, sin que dicho avalúo pueda exceder del precio pagado por la expropiación.

Art. 15. — El derecho de los antiguos propietarios o de quienes su causa hubieren, para exigir la restitución de los bienes, conforme el artículo anterior, sólo podrán ejercerse hasta 6 meses después de publicada la resolución que declare no ser ya necesarios los bienes expropiados para el objeto de utilidad pública que dió causa a la expropiación.

Art. 16. — El derecho de restitución de la propiedad reconocido en los 2 artículos precedentes no puede ejercerse respecto de la parte de terrenos o edificios que hubiere sido comprendida en la expropiación por exigencia de los propietarios en las circunstancias previstas en el artículo 8º

Art. 17. — En los casos de expropiación por causa de utilidad pública con sujeción al presente decreto-ley, cesa el impedimento legal de los representantes de menores o incapaces para consentir en la enajenación de lo indispensable de los bienes de sus administrados; pero no podrán prescindir del avalúo por peritos y de obtener después la aprobación judicial.

Art. 18. — Ninguna reclamación de tercero que alegue estarle afecta la cosa, puede impedir la expropiación ni sus efectos.

El tercero hará valer sus derechos sobre el precio de la cosa o la indemnización, quedando aquélla libre de todo gravamen.

Art. 19. — Los concesionarios de empresas de utilidad pública que den mérito

a la expropiación, se sustituyen al Estado en los derechos que le son conferidos y en las obligaciones que les son impuestas por el presente decreto-ley.

Art. 20. — La expropiación de bienes muebles sólo podrá tener lugar en las circunstancias extraordinarias a que se refiere el artículo 81 de la Constitución en su inciso final, y bajo las responsabilidades que en él se establecen.

Art. 21. — En los casos excepcionales a que se refiere el artículo anterior, el precio de los bienes muebles será arreglado equitativamente con los dueños respectivos, abonándoseles al contado o firmándoseles por funcionarios debidamente autorizados, y de la manera más formal que las circunstancias lo permitan, documentos de pago a cargo del Poder Ejecutivo y a un plazo que no exceda de 6 meses.

Art. 22. — El Poder Ejecutivo no podrá excusar el pago de los documentos a que se refiere el artículo anterior, por razón de que el precio estipulado fuese excesivo, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido sus delegados.

Art. 23. — Si los representantes del Poder Ejecutivo no pudiesen avenirse con el dueño de los efectos sobre el precio, lo deberán expresar en el documento que le otorguen, haciendo constar en él la cantidad y calidad en los objetos tomados.

El precio, en ese caso, será determinado por peritos árbitros arbitradores, quienes tendrán en cuenta no sólo el valor de la especie sino los daños y perjuicios que la expropiación de la cosa infiera a sus dueños.

Art. 24. — Deróganse todas las disposiciones anteriores sobre expropiación.

Art. 25. — Comuníquese, etc.

José M. Montero

Latorre

LEY DE EXPROPIACION N.º 2068 DE 30 DE SETIEMBRE DE 1889

(Disposiciones complementarias de la ley general de expropiaciones
Nº 1344 de 14 de julio de 1877)

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos particulares necesarios para la apertura, ensanche o rectificación de las calles comprendidas dentro del amanzanamiento oficial de los centros urbanos de la República y de los caminos cuyo trazado se haya previa y debidamente autorizado.

Art. 2º — La declaración de urgencia de la expropiación, será decretada por el Poder Ejecutivo de la respectiva Junta Económico-Administrativa, y previa vista de la Dirección General de Obras Públicas y del Ministerio Fiscal.

Art. 3º — La expropiación que autoriza esta ley, se verificará con sujeción a la de 14 de julio de 1877.

Art. 4º — En el caso que la calle o camino público fraccione de tal modo el terreno que lo deprecie necesaria y considerablemente, si el propietario lo exigiese, la expropiación se hará de la totalidad del terreno.

Las fracciones de terrenos que resulten después de abierta la calle o el camino, las hará vender la Junta en remate público imputando su importe el pago de la expropiación de que provienen.

Art. 5º — Podrá asimismo la Junta Económico-Administrativa, dar en compensación o permuta las áreas resultantes a su favor con motivo de la ejecución de esta ley.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, a 27 de setiembre de 1889.

Francisco Aguilar y Leal
Secretario

Xavier Laviña
1er Vice Presidente

Montevideo, 30 de setiembre de 1889.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el R. C.

Julio Herrera y Obes

Tajes

SUB-COMISIONES ASESORAS

Período 1953 - 1954

REVISTA:

Agrimensores: Aníbal P. Gardone, Antonio E. Mouret Gómez, Rogelio Villardino, Ismael Foladori Rocca, Edgardo Goyret y Walter de León Cáceres.

ASUNTOS LEGALES:

Agrimensores: Raúl Seuáñez y Olivera, Joaquín A. Gorriarán, Julio C. Granato Grondona, Ever Irisity, Osvaldo Parrillo y Ramón Gutiérrez Carbonell.

ARANCEL PROFESIONAL:

Agrimensores: Horacio Uslenghi, Francisco R. Camarano y Juan P. Jaureche.

ACTOS CULTURALES Y SOCIALES:

Agrimensores: José A. Richero, Arnaldo Meneghetti, Alfonso Devita, Mirta Nogueira y Gregorio E. Vieyto.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO:

Agrimensores: Arturo Rodríguez, Albino Ruibal, Pedro F. Vila Montero, José A. Richero y Herbert Martorelli.

ORDENANZA MUNICIPAL (de fraccionamiento):

Agrimensores: Francisco Alfredo De Munno, Juan P. Jaureche, Osvaldo Cock Crispo, Pedro F. Vila Montero, Arnaldo Meneghetti.

DELEGADOS DEPARTAMENTALES

ARTIGAS. — Arsenio Núñez.

CERRO LARGO. — Jaime L. Costa.

COLONIA. — Washington Torterolo.

DURAZÑO. — Angel Floro de Souza.

FLORES. — Luis A. Ibiñete.

FLORIDA. — Julián Peluffo Fortunatto.

MALDONADO. — Juan A. González Uslenghi.

PAYSANDU. — Rafael Thevenet.

RIO NEGRO. — Celestino Suárez Acevedo.

RIVERA. — José A. Tarocco.

ROCHA. — Carlos Arboleya.

SALTO. — Héctor Herrán.

SAN JOSE. — Salvador Mascheroni.

SORIANO. — Fernando Vissetti.

TACUAREMBO. — Ramón Rodríguez Méndez.

TREINTA Y TRES. — Juan B. Vergara.

CANELONES. — Carlos Alberto Novo.

LAVALLEJA. — Daniel Lamas Fosalba.